

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR  
FACULTAD DE COMUNICACIÓN, LINGÜÍSTICA Y LITERATURA  
ESCUELA MULTILINGÜE DE NEGOCIOS Y RELACIONES INTERNACIONALES**

---

**DISERTACIÓN DE GRADO PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
LICENCIADO MULTILINGÜE EN NEGOCIOS Y  
RELACIONES INTERNACIONALES**

**REPÚBLICA DOMINICANA COMO IMPULSORA DE APATRIDIA Y  
VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS ENTRE 2013-2017**

**ANDRÉS RICARDO NAVAS CHÁVEZ**

**Septiembre, 2019  
QUITO – ECUADOR**

## **DEDICATORIA**

Desde el fondo de mi corazón, dedico este trabajo de investigación:

A lo más alto del cielo para Mamita Inés, Papito Juan y Kellye.

A mis padres Narcisa y Edison ya que desean verme volar alto como ellos lo han hecho siendo ejemplo de lucha y superación.

A mi abuelita Lastenia por ser bella y fuerte como un diamante.

A mis hermanos Daniel, Juan y Estéfano ya que me gustaría verlos brillar con luz propia.

A los mimados, Goffy y Blacky por ser la alegría del hogar.

Al resto de familiares y amigos porque son parte de mi vida, a quienes deseo éxito en todo lo que se propongan.

*"I am the sort of person who lets the tears flow. I let them flow because I remember that coach who told me I would go nowhere in tennis" (Roger Federer)*

## **AGRADECIMIENTO**

Doy infinitas gracias a Dios por haberme dado la oportunidad de vivir y llegar a estas alturas.

Mis excesivas gracias a mis queridos padres, Narcisa y Edison, por todo ese cariño incondicional y sacrificio entregado para que mi formación académica sea posible.

Mil gracias a Roger Federer y Juan Martín del Potro por demostrar que, a pesar de las dificultades de la vida, todo es posible. Chum jetze!

Muchas gracias a Ivonne Téllez por haber sido un firme cimiento desde el inicio hasta el final de este trabajo.

Agradezco y aprecio la valiosa contribución de Maritza Figueroa y Gaetano Servidio para el mejoramiento de este trabajo.

Gracias a Efrén Guerrero por sus acertados comentarios y sugerencias.

Gratitud a todos y todas quienes difundieron valiosa información e hicieron posible la realización de este trabajo.

I. TEMA.....	1
II. RESUMEN .....	1
III. ABSTRACT.....	1
IV. RÉSUMÉ .....	2
V. INTRODUCCIÓN .....	3
CAPITULO I.....	11
1. EL RACISMO FRENTE AL ABUNDANTE FLUJO MIGRATORIO HAITIANO Y EL IMPEDIENDO A LA NACIONALIDAD.....	11
1.1. Antecedentes históricos de la discriminación hacia los haitianos .....	11
1.1.1. La Ocupación haitiana .....	11
1.1.2. La dictadura de Trujillo .....	14
1.1.3. El legado de Trujillo .....	16
1.2. Antecedentes históricos de la migración haitiana .....	18
1.2.1. La importación de braceros durante la invasión estadounidense.....	18
1.2.2. La importación de braceros en la dictadura de Trujillo .....	21
1.2.3. La importación de braceros después de Trujillo .....	23
1.3. Antecedentes histórico-jurídicos del estatuto de nacionalidad.....	24
1.3.1. La renovación del término “en tránsito” en 2004 y 2005 .....	25
1.3.2. Las indicaciones de la Junta Central Electoral en 2007.....	29
1.3.3. La tercera excepción al ius solis en la nueva Constitución del 2010.....	31
CAPITULO II.....	34
2. LA NACIONALIDAD DOMINICANA Y EL COMPLEJO ENTRAMADO JURÍDICO.....	34
2.1. La Sentencia 168-13 del Tribunal Constitucional .....	34
2.1.1. Nacionalidad de dudosa procedencia.....	34
2.1.2. ¿Justificación Jurídica o Pretexto Jurídico?.....	37
2.1.3. Omisión al derecho interno y al derecho internacional .....	39
2.1.3.1. Un Estado de No Derecho.....	40
2.1.3.2. Pacta Sunt Servanda en crisis.....	43
2.2. La Ley 169-14 de Danilo Medina.....	46
2.2.1. Plan piloto a la desnacionalización por la Sentencia 168-13.....	46
2.2.2. ¿Una ley creada en beneficio o perjuicio?.....	48

2.2.3.	Los nefastos resultados de una gran promesa .....	52
2.3.	La Sentencia 256-14 del Tribunal Constitucional .....	54
2.3.1.	La gota que derramó el vaso: Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana.....	54
2.3.2.	La salida de República Dominicana de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	55
2.3.3.	Consecuencia directa por la ausencia jurisdiccional de la Corte IDH.....	56
CAPITULO III .....		59
3.	AUSENCIA DE NACIONALIDAD Y SU INFLUENCIA EN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LOS DOMINICANOS DE ASCENDENCIA HAITIANA	59
3.1.	Apatridia .....	59
3.1.1.	Concepto .....	59
3.1.2.	Clases .....	61
3.1.3.	Causas .....	62
3.1.3.1.	Contradicción de leyes .....	62
3.1.3.2.	Sucesión de Estados .....	63
3.1.3.3.	Leyes sobre matrimonio .....	63
3.1.3.4.	Desnacionalización.....	63
3.1.3.5.	Discriminación .....	64
3.1.3.6.	Prácticas administrativas .....	64
3.1.3.7.	Dominio de la ley .....	65
3.2.	Apatridia y atropello a los derechos civiles y políticos en República Dominicana ..	65
3.2.1.	Debido proceso .....	65
3.2.2.	Integridad física y moral .....	67
3.2.3.	Libre circulación .....	69
3.2.4.	Participación política .....	70
3.3.	Apatridia y vulneración a los derechos económicos y sociales en República Dominicana.....	72
3.3.1.	Vivienda digna.....	72
3.3.2.	Salud adecuada .....	75
3.3.3.	Educación propicia .....	76
3.3.4.	Trabajo decente.....	79
ANÁLISIS .....		82
VI.	CONCLUSIONES .....	93
VII.	RECOMENDACIONES.....	98

VIII.	LISTA DE REFERENCIAS .....	102
IX.	ANEXOS .....	117

## **I. TEMA**

### **REPÚBLICA DOMINICANA COMO IMPULSORA DE APATRIDIA Y VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS ENTRE 2013-2017**

## **II. RESUMEN**

República Dominicana y Haití son dos países vecinos asentados en una sola isla pero pese a su cercanía, las diferencias físicas y culturales son tan fuertes que, sirvieron a los presidentes Trujillo y Balaguer para consolidar una identidad dominicana opuesta que categorizaba a los haitianos como un peligro. Este antihaitianismo no solo se conserva en la sociedad sino también en órganos estatales dominicanos que buscan privar la nacionalidad dominicana a toda persona de ascendencia haitiana. Por esta razón, el Tribunal Constitucional dominicano emitió la polémica sentencia 168-13 en 2013 que arrebató la nacionalidad de cientos de miles de dominicanos de origen haitiano dejándoles apátridas. Al año siguiente, el presidente dominicano decretó la Ley 169-14 para supuestamente paliar el efecto de la sentencia del Tribunal Constitucional pero los requisitos fueron inviables. Finalmente, el Tribunal Constitucional dominicano emitió la Sentencia 256-14 para retirarse de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y evadir la obligación de conceder la nacionalidad dominicana a los dominico-haitianos. Como consecuencia, los dominicanos de ascendencia haitiana se encuentran en un limbo legal sin salida que les impide gozar de sus derechos fundamentales como circular libremente, prepararse académicamente, trabajar en condiciones decentes, entre otros.

**Palabras clave:** República Dominicana, antihaitianismo, dominico-haitianos, nacionalidad, apatridia, derechos humanos.

## **III. ABSTRACT**

The Dominican Republic and Haiti are two neighboring countries settled on a single island but despite their closeness, the physical and cultural differences are so strong that they helped Presidents Trujillo and Balaguer to consolidate an

opposing Dominican identity that categorized Haitians as a danger. This anti-Haitianism is not only preserved in society but also in Dominican state bodies that seek to deprive Dominican citizenship of any person of Haitian descent. For this reason, the Dominican Constitutional Court issued the controversial Judgement 168-13 in 2013 that snatched the nationality of hundreds of thousands of Dominicans of Haitian origins leaving them stateless. The following year, the Dominican President enacted Law 169-14 to supposedly alleviate the effect of the judgment, of the Constitutional Court but the requirements were unfeasible. Finally, the Dominican Constitutional Court issued Judgment 256-14 to withdraw from the Inter-American Court of Human Rights and evade the obligation to grant Dominican nationality to Dominican-Haitians. As a result, Dominicans of Haitian descent are in a legal limbo with no way out that prevents them from enjoying their fundamental rights such as: circulate freely, prepare academically, and work in decent conditions, among others.

**Keywords:** Dominican Republic, anti-Haitianism, Dominican-Haitians, nationality, statelessness, human rights.

#### **IV. RÉSUMÉ**

La République dominicaine et Haïti sont deux pays voisins installés sur une seule île mais malgré leur proximité, les différences physiques et culturelles sont si fortes qu'elles ont servi les présidents Trujillo et Balaguer à consolider une identité dominicaine opposée qui a classé les Haïtiens comme un danger. Cet anti-haïtianisme est non seulement préservé dans la société, mais également dans les organes de l'État dominicain qui cherchent à priver la citoyenneté dominicaine de toute personne d'origine haïtienne. Alors, la Cour constitutionnelle dominicaine a prononcé en 2013 la controversée Arrêt 168-13 qui a saisi la nationalité de centaines de milliers de Dominicains d'origine haïtienne, les laissant ainsi apatrides. L'année suivante, le président dominicain a promulgué la Loi 169-14 pour alléger prétendument les effets de la décision susmentionnée, mais les conditions requises sont irréalisables. Enfin, la Cour constitutionnelle dominicaine a rendu son Arrêt

256-14, qui devait se retirer de la Cour interaméricaine des droits de l'homme et se soustraire à l'obligation d'octroyer la nationalité dominicaine aux dominicains haïtiens. En conséquence, les dominicains d'origine haïtienne sont dans une impasse juridique sans issue qui les empêche de jouir de leurs droits fondamentaux, tels que: circuler librement, se préparer de manière académique, travailler dans des conditions décentes, entre autres.

**Mots-clés:** République dominicaine, anti-haïtianisme, Dominicains-Haïtiens, nationalité, apatridie, droits de l'homme.

## V. INTRODUCCIÓN

La convivencia entre República Dominicana y Haití se ha visto marcada por una rigidez dados ciertos motivos, principalmente, el racial. Como consecuencia, el imaginario de la sociedad dominicana se apoya sobre el “yo soy lo que no soy”, es decir, una relegación a todo lo que se relacione con Haití. No obstante, la raza no representó un obstáculo para que ciertos gobiernos dominicanos decidan sumar en su territorio una abundante mano de obra haitiana para que contribuyera a la creciente industria azucarera. Así, la concurrencia de personas provenientes de Haití se volvió desmedida por lo que las autoridades dominicanas se preocuparon por disminuir la temida “invasión pacífica” de los haitianos.

Después de varios proyectos de las autoridades dominicanas por impedir el acceso a la nacionalidad a los dominicanos de ascendencia haitiana, el Tribunal Constitucional Dominicano en el 2013 interpretó retroactivamente la manera de obtener la nacionalidad causando que, aproximadamente cuatro generaciones de dominico-haitianos queden apátridas. El presidente de la república promulgó la Ley 169-14 en el 2014 con el supuesto fin de arreglar los efectos adversos que tuvo la sentencia del Tribunal Constitucional pero las trabas impuestas hicieron que la mayor parte de los perjudicados sigan siendo apátridas. Ese mismo año, el Tribunal Constitucional emite otra sentencia por medio de la cual República Dominicana sale

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos evitando así el carácter vinculante de cualquier jurisprudencia a favor de la nacionalidad de aquellos apátridas de ascendencia haitiana.

Al final, los dominicanos de origen haitiano carecen de un lazo jurídico y político con el país en el que nacieron y que tienen fuertes vínculos afectivos: República Dominicana. Estas personas, extranjeras en su propio país, deben arreglárselas para vivir no como cualquier dominicano sino como un colectivo que carece de derechos como: vivir en un ambiente propicio, andar sin restricción por el territorio nacional, trabajar libremente y sin abusos, ingresar a instituciones educativas para un mejor futuro, entre otros. En pocas palabras, se encuentran en una evidente exclusión social difícil de escapar.

Se escogió el constructivismo en esta investigación porque sirve para explicar cómo la percepción dominicana sobre el haitiano es incompatible con la identidad dominicana lo que genera una actitud de rechazo que termina en trabas jurídicas, administrativas y burocráticas para que los dominicanos de ascendencia haitiana no puedan obtener la nacionalidad dominicana. Dicho de otro modo, el constructivismo permite explicar el comportamiento de las autoridades dominicanas y las prácticas que consolidan la discriminación.

El Estado como tal es un actor o un ser corporativo real al cual se le puede asignar apropiadamente cualidades humanas tales como identidades, intereses e intencionalidad a primera vista. Las identidades personales se constituyen por estructuras homeostáticas auto-organizativas que hacen a los actores entidades distintas. Para entender mejor, las personas son entidades diferentes debido a la biología, pero si no tuvieran un sentido del “yo” ni consciencia ni memoria, dejan de ser agentes o tal vez “humanos”. Esto es mucho más aplicable si se habla de Estados ya que no poseen existencia en el momento en que sus integrantes no comparten una narrativa de ellos mismos como un actor corporativo, lo que da fe

que la identidad personal implica individuos con una identidad colectiva (Wendt, 1999).

La identidad colectiva conduce la relación entre el “yo” y el “otro” a una conclusión lógica: la identificación. Ésta es un proceso colectivo en el que la distinción entre el “yo” y el “otro” se va disminuyendo, el “yo” se clasifica como el “otro”. La identificación es una cuestión específica y rara vez absoluta pero siempre presupone ampliar los límites del “yo” para abarcar al “otro”. Este proceso utiliza las características en común como el comportamiento, valores, idioma, y muchos más así como también características que solo pueden existir por el reconocimiento social del resto, por ejemplo: una posición social, un puesto de trabajo, etc. (Wendt, 1999).

Desde una óptica constructivista, la señal más evidente de una cultura completamente internalizada es que los actores se sienten identificados con ella, la han generalizado entendiendo que el “otro” está dentro de la comprensión del “yo”. Dicha identificación o sentido del pertenecer a un grupo o el “nosotros” viene a ser la identidad social o colectiva que proporciona a los actores un interés o deseo de mantener su cultura. Los intereses colectivos aluden a que los individuos hacen que el bienestar de todos como un conglomerado sea un fin en sí mismo consiguiendo pasar los obstáculos de acción colectiva que persiguen a los egoístas. Si los actores bien socializados vieran su cultura amenazada, la tendencia de estos sería protegerla instintivamente. En este sentido, los individuos son racionales, sino que la unidad sobre la cual buscan beneficio o acción racional es el conglomerado social (Wendt, 1999).

La comunidad de práctica es la configuración de un dominio del conocimiento adoptado en común y una práctica compartida que simboliza ese conocimiento que la comunidad comparte, desarrolla o conserva. Los practicantes actúan a través de una interconectividad. La comunidad de práctica en interacción con el medio fija qué prácticas se seleccionan y se reproducen y cuáles no. La

selección y mantenimiento de prácticas y los conocimientos de por medio en comunidades de práctica explican por qué las expectativas y disposiciones de dichas prácticas sobreviven en la mente de los practicantes. Estas subjetividades se convierten en motivos del actuar de los practicantes (Adler, 2017).

Se escogió también el liberalismo igualitario en esta investigación con el fin de criticar el accionar de las autoridades dominicanas ya que se vulneran los derechos de una minoría con el fin de satisfacer una supuesta “protección” a la patria. Desde la esfera estatal se diseñan mecanismos no tanto para cumplir una política migratoria para afrontar la migración ilegal sino más bien para esconder motivaciones perversas. Por lo tanto, los dominicanos de ascendencia haitiana son fantasmas legales en la tierra que los vio nacer.

Dworkin y su filosofía jurídica se basan en los derechos individuales, dentro de los cuales se halla el derecho a la igual consideración y respeto, constituyen triunfos frente al resto que son la mayoría. Pues no puede haber una directriz política u objetivo social colectivo que primen sobre algún derecho. Es decir, no puede haber una propuesta utilitarista e individualista. Además, cuando un conflicto toma lugar, el asunto no puede ser dejado completamente a discrecionalidad del juez ya que él debe dar prioridad al principio que tenga mayor peso de convicción, entonces, el juez está encargado de justificar racionalmente el principio elegido. Por otro lado, Dworkin afirma que, si el juez ostenta discrecionalidad, podría cometer el error de aplicar la irretroactividad lo que va en contra de los derechos (Calsamiglia, 1984).

Las nociones que tiene cualquier persona sobre la justicia es la capacidad moral para juzgar si algo es justo o injusto, sustentando ese juicio mediante razones y actuando en base a ello esperando que otros actúen de la misma manera (Rawls, 1971). Ahora bien, es importante destacar qué es justicia para Rawls (1971): “...una concepción de la justicia social ha de ser considerada como aquella que proporciona, en primera instancia, una pauta con la cual evaluar los aspectos distributivos de la estructura básica de la sociedad”. Además, la principal cuestión de la justicia es la estructura básica de la

sociedad, o sea, la manera en la que las grandes instituciones (Constitución, disposiciones políticas y sociales) asignan los derechos y deberes fundamentales y definen la división de los beneficios que provienen de la cooperación social (Rawls, 1971).

Rawls expone en su teoría sobre la “posición original” que no es algo real sino una herramienta hipotética y argumentativa a través de la cual las personas llegan a un acuerdo sobre los principios de justicia ya que al menos tienen una intuición compartida sobre la justicia (Osorio, 2010). Es decir, es un espacio de experimento de pensamiento donde surge una deliberación sobre principios para mejorar la estructura de la sociedad mediante la imparcialidad (McNabb, 2012). Para poder ser imparciales en la propuesta de los principios, se establece “el velo de la ignorancia”, es decir, un punto en el que las personas no saben todo lo que son, qué puesto ocupan, a qué estrato social pertenecen, no conocen su fuerza, inteligencia, concepción del bien y el mal, etc. (Rawls, 1971). Una vez bajo el velo de ignorancia, se actúa a favor de todos y nadie descuida sus intenciones y tampoco estropea las del resto (Caballero, 2006).

Como es imposible en una sociedad llevar a cabo la posición original y la aplicación posterior del velo de la ignorancia, Rawls (1971) establece qué principios, en base a la elección racional, se escogerían. En primer lugar, se encuentra el principio de libertades en el que afirma que *“cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás”*. En segundo lugar, se tiene el principio de la diferencia que dicta *“las desigualdades económicas y sociales habrán de modo tal que: a) se espere razonablemente que sean ventajosas para todos, b) se vinculen a empleos y cargos asequibles para todos”*.

A nivel académico, este trabajo parte del derecho interno dominicano y el derecho internacional porque son dos posturas que no van alineadas y son totalmente contrarias entre sí. Se supone que los tratados internacionales, luego de su ratificación no pueden ser omitidos más aún si componen la legislación interna

de un Estado. El Estado tiene autoridad sobre asuntos de nacionalidad en su territorio, pero dentro del marco del derecho internacional, es decir, tiene cierto grado de discrecionalidad sobre las formas de adquirir la nacionalidad, pero no lo tiene sobre la nacionalidad en sí. No obstante, República Dominicana se dio modos para que el acceso a la nacionalidad dependa directamente de su voluntad política.

A nivel social, esta investigación fomenta la invalidación de ideas sobre el mestizaje y la superioridad de la raza aria surgidas durante las tensas relaciones entre República Dominicana y Haití, pues nos encontramos en un mundo cada vez más globalizado y diverso. El hecho de que los europeos hayan dejado su descendencia en muchas partes no significa una mejoría en la raza latinoamericana y peor aún, que los negros pertenezcan a un bajo peldaño racial o tengan una composición biológica defectuosa por sus raíces africanas. Tanto dominicanos como dominico-haitianos son dignos de adquirir la nacionalidad dominicana en las mismas condiciones para facilitar el goce de sus derechos fundamentales.

A nivel personal, este trabajo expone un caso controversial poco tratado por la Academia latinoamericana ya que esta se interesa más por fenómenos que tienen lugar en el “centro” (EEUU, Alemania, etc.) que los que ocurren dentro de nuestra “periferia” (República Dominicana, Haití, etc.) por no ser tendencia. Además, este trabajo aborda la apatridia porque mucha gente da por sentado que toda persona tiene nacionalidad cuando en realidad en el mundo hay cerca de 10 millones de los cuales República Dominicana posee más de 200 mil. Siendo así, este trabajo da recomendaciones a varios actores para mitigar el problema de alguna manera.

Por tanto, la hipótesis planteada establece que las impredecibles acciones del Estado dominicano referente a la concesión de la nacionalidad se deberían a la discriminación institucionalizada en contra de los dominicanos de ascendencia haitiana, lo que fomentaría el deterioro de los derechos humanos de estas personas al quedar en condición de apátridas.

El objetivo general de este trabajo es analizar la legalización de la discriminación institucionalizada en República Dominicana a través del ejercicio del poder soberano estatal. Entonces, el primer objetivo específico busca identificar los factores que confluyen en la segregación de los haitianos y sus descendientes dentro de la sociedad dominicana. Para ello, se hace un recorrido desde la época de la conquista, pasando por las presidencias de Trujillo y Balaguer hasta llegar formalmente a la denegación de la nacionalidad dominicana. El segundo objetivo específico procura determinar la verdadera intención de la trama jurídica del Estado dominicano con respecto a la nacionalidad de los dominicanos de ascendencia haitiana. De esta manera, se expone los sutiles obstáculos preparados por las mismas autoridades dominicanas. El tercer objetivo específico pretende explicar la vulnerabilidad que enfrentan las personas privadas de nacionalidad en territorio dominicano. Por ende, se detalla el drama que los dominicanos de origen haitiano deben pasar en varios ámbitos de su vida.

Con respecto a la metodología de investigación, se la realizó con carácter cualitativo y exploratorio porque se asienta en información de hechos secuenciales, provenientes de fuentes primarias y secundarias sobre la discriminación y apatridia en República Dominicana, más la aplicación del constructivismo y liberalismo igualitario como marco teórico para demostrar si la hipótesis se cumple de manera parcial o total.

El método es un análisis descriptivo de hechos que van desde 2013 a 2017. Para lograr esto, se requiere de la selección de cierto contenido en libros, páginas web oficiales, informes oficiales, tesis y más. En el análisis, se desarrollará a detalle cómo la cultura dominicana logra que el sistema jurídico restrinja derechos a personas dominicanas de origen haitiano, luego de eso, se hará una crítica a dicha situación que se materializa como una injusticia.

El desarrollo de este trabajo de titulación se relaciona directamente con la carrera Multilingüe en Negocios y Relaciones Internacionales porque abarca temas

de ciertas asignaturas como: Cross-cultural Communication, Derecho Civil, Derecho Internacional, Teorías de las Relaciones Internacionales y Resolución de Conflictos. Así, se produce una visión integral para comprender el modo en que opera República Dominicana con relación a una minoría y proponer una posible solución para las víctimas.

## **CAPITULO I**

### **1. EL RACISMO FRENTE AL ABUNDANTE FLUJO MIGRATORIO HAITIANO Y EL IMPEDIENDO A LA NACIONALIDAD**

#### **1.1. Antecedentes históricos de la discriminación hacia los haitianos**

República Dominicana siempre ha conceptualizado a la República de Haití como una amenaza a causa de una estigmatización racial con tintes históricos y culturales que fueron contruidos o desarrollados a partir de 1822 (Bissainthe, 2002). Como la identidad de los dominicanos se cristalizó durante el siglo XIX, el pro-hispanismo y el antihaitianismo se convirtieron en sólidas bases. Así, el Estado dominicano se fue construyendo sobre una opinión eurocentrista de la realidad social; basándose en la experiencia europea, estandarización de la raza y cultura de la población y, más que nada, la negación y separación de quienes encarnaban un “retardo” biológica y culturalmente hablando (González, 2017).

##### **1.1.1. La Ocupación haitiana**

Haití y República Dominicana consiguieron su independencia de distinta manera y en distinto momento a pesar de compartir la misma isla: La Española. La Revolución Haitiana entre 1781 y 1804 trajo consigo la abolición de esclavos y la independencia de Haití en la parte Oeste de la isla, siendo el primer proceso de revolución de esclavos negros; motivo por el cual Haití tuvo que atravesar un periodo de aislamiento internacional fomentado por EEUU, Francia y Gran Bretaña, quienes consideraban a Haití como un obstáculo a sus sistemas esclavistas al quedar al mando de ex esclavos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015). En la parte Este de la isla, José Núñez de Cáceres proclamó la independencia de la colonia a la cual llamó Estado Independiente del Haití Español en 1821. Sin embargo; se la conoce como la “Independencia Efímera” puesto que luego de más de dos meses, fuerzas militares vecinas (haitianas), al mando de Jean Pierre Boyer<sup>1</sup>, invadieron al nuevo Estado ya que temían que las potencias esclavistas usen este territorio como paso para dominar a los haitianos nuevamente (Carrón, 2015). Esta

---

<sup>1</sup> Mulato hijo de europeo y africana que llegó a ser el segundo presidente de Haití entre los años 1818 y 1843 (Encyclopaedia Britannica, s/f).

ocupación militar fue bienvenida por la mayor parte de dominicanos e incluso festejada por la población de clase baja, pero totalmente repudiada por las élites puesto que sus privilegios y cargos administrativos se vieron privados por los ejércitos de ocupación (Sagás, s/f).

La Ocupación Haitiana sobre el lado Este de la isla duró veintidós años en los cuales las elites dominicanas rechazaban el hecho de encontrarse a merced de personas infravaloradas a causa de su color de piel y estatus social. Pues la mayor parte del ejército haitiano lo conformaban antiguos esclavos con poca o ninguna educación, sin finura o modales altamente considerados por las elites; por lo que muchas familias decidieron dejar República Dominicana. Además, Boyer instauró políticas tales como: la restricción de festividades religiosas, la prohibición del castellano en actos y documentos oficiales, la imposición de actividades agrícolas, entre otras. Estas medidas fortificaron lo que los dominicanos concebían de sí mismos, personas que se hallaban distintas a sus vecinos con respecto a raza, lengua, religión, etc. (Enciclopedia Dominicana, 2016). Por tanto, para el constructivismo, la interacción entre los invasores haitianos y la población dominicana constituye una relación social que moldeó a ambos dando como resultado que los invasores se vieran como autoridad mientras que los dominicanos no se veían al mando de un grupo culturalmente diferente (Onuf, 1998).

Como la ocupación haitiana se extendió y no superó las expectativas de los habitantes, se creó un movimiento a favor de la separación (Ceara, Marsteintredet y Sørli, 2014). Finalmente, República Dominicana logró desanexarse de Haití y proclamar su independencia en 1844 (Francesco, 2011), lo que las elites describieron como el afán de conservar intacta la cultura hispano-católica frente a los haitianos. Esto se puede ver en el manifiesto de independencia de República Dominicana donde se declara que “nunca habrá una unión perfecta ni armonía” (Desparadel, 1974). Una vez que los haitianos ya no tenían ni voz ni voto, las elites dominicanas tuvieron nuevamente sus privilegios y sus altos cargos (Sagás, s/f).

Luego de la independencia dominicana de 1844, surge la incertidumbre de guerra hasta 1856 ya que en este lapso los gobiernos de Haití intentaron por cuatro ocasiones recuperar lo que habían ocupado durante veintidós años. Este continuo estado de intranquilidad fue el modelo de construcción del imaginario con respecto al enemigo (Lora, 2014). Al respecto, Frank Moya Pons (2013) manifiesta: *“Es durante esta guerra que comienza el antihaitianismo de Estado porque el Estado dominicano hace uso de la memoria colectiva, de los temores de la guerra y de los horrores de las invasiones de principios de siglo, y convierte esa memoria en material de propaganda de guerra para sostener vivo el espíritu bélico dominicano que lucha por su independencia”*. Es decir, la constante intención de los gobiernos de Haití por ocupar nuevamente la parte Este de la isla dio legitimidad a República Dominicana y contribuyó a la creación del discurso antihaitiano (Lora, 2014). Para los lentes constructivistas, la cultura dominicana fue completamente internalizada en la cual los dominicanos se identifican entre sí, conformando un “nosotros” puesto que han generalizado la cultura en un grupo conjunto pero que excluye al “otro” haitiano debido a la invasión de veintidós años más los posteriores proyectos por recuperar lo invadido; cimientos sobre los que se fundamenta el antihaitianismo (Wendt, 1999).

Se promovía un nacionalismo en contra de lo haitiano debido a la lucha por la independencia, nacionalismo que perdura mucho tiempo después. Pues las élites dominicanas todavía pregonaban sus prejuicios antihaitianos ya que reflejaban su parecer sobre Haití y también usaban el antihaitianismo como una herramienta de cohesión nacional y dominación. Dichos prejuicios fueron adoptados a nivel colectivo lo que dio como resultado: ser dominicano igual a ser antihaitiano (Despradel, 1974). Los dominicanos fueron representados como practicantes del catolicismo mientras que los haitianos como practicantes del vudú que creían en espíritus y realizaban magia negra en cultos reservados (Hoetink, 1982). En fin, somáticamente hablando los dominicanos eran “blancos”, que presumían una descendencia española a diferencia de los haitianos que eran completamente negros y descendientes de esclavos africanos, por eso; ser dominicano significaba ser hispano y no negro, sin importar el color de piel (Sagas, s/f).

### **1.1.2. La dictadura de Trujillo**

Rafael Leonidas Trujillo asume la presidencia de la República Dominicana en 1930, dando inicio a una larga dictadura que duraría hasta 1961 con tintes racistas y nacionalistas que permanecen hasta la actualidad. De hecho, las políticas llevadas a cabo durante la dictadura con respecto a la presencia de haitianos parecen coincidir con un intento por crear un sentimiento nacionalista en el pueblo dominicano. Pues fue un sentimiento construido desde el ámbito estatal mediante retóricas y políticas racistas para diferenciar al enemigo haitiano, ese “otro” relacionado a la negritud (González, 2017). Aquel sentimiento de antihaitianismo fue, sin duda, socialmente aceptado debido a un rencor latente por veintidós años de ocupación haitiana (1822-1844) poco después de la independencia dominicana de España. De hecho, El Día de la Independencia Dominicana se celebra por conseguir ser independiente no de España sino de Haití, mientras este último festeja la independencia de Francia (Lamb y Dundes, 2017).

Durante los años de gobierno de Trujillo, la ideología antihaitiana era utilizada tanto para reforzar el espíritu dominicano como la dictadura al afirmar que esta última era severa e indispensable para resguardar al país de la invasión “pasiva” de los haitianos (Hintzen, 2015). Una muestra de la animadversión en contra de estas personas es la consumación de la “Masacre del Perejil” bajo la orden de Trujillo en 1937. Para entender mejor, la milicia debía aniquilar a todos los haitianos o sospechosos de serlo ubicados cerca de la frontera con tan sólo pedirles que pronuncien la palabra “perejil” y quienes no podían, fueron ejecutados con machetes o fusiles (Bowen, 2012). En este fatal suceso perdieron la vida aproximadamente 20 mil haitianos que vivían en la zona fronteriza mientras que a los trabajadores haitianos de los ingenios azucareros norteamericanos no se les topó ni un pelo (González, 2017). Aunque la matanza tuvo una duración de varios meses, registró la pasividad cómplice de la mayor parte de los dominicanos y de los intelectuales de la cúpula del gobierno que consideraban el asesinato como un acto heroico que defiende la “cristiandad” y las costumbres “españolas” (Carrón, 2015).

Luego del conocido asesinato de la frontera, las autoridades dominicanas propusieron la colonización de la zona fronteriza mediante la presencia de migración europea, principalmente de personas que huían por miedo a ser perseguidas por el fascismo presente en países europeos (González, 2017). Según el Director de Estadísticas de 1937, Vicente Tolentino, se debía mejorar la raza de los dominicanos mediante el asentamiento de blancos para que, al menos, la población termine siendo mulata. Afirmó entonces que la población europea que desee migrar debe cumplir con ciertos requisitos como no sobrepasar los 35 años si es hombre y 30 si es mujer (para que la edad no los imposibilite de tener hijos al momento o poco después de su llegada). Pues fue EEUU quien presionó a República Dominicana por esta decisión con el fin de mejorar la reputación de Trujillo a nivel mundial. Por tanto, empezó un proceso de blanqueamiento de la frontera mediante una política migratoria con carácter “humanitario” que impulsaba la inmigración, en su mayoría de agricultores, quienes atravesaban la Guerra Civil Española y los acosos por pertenecer a comunidades judías (Lilón, 1999).

Además, se puede decir que la discriminación social adoptada por el Estado se sitúa en la base sociocultural del antihaitianismo histórico y, se aferra y traspasa mediante el sistema educativo y los medios de comunicación que le sirvieron de mucho a la dictadura trujillista ya que pudo insertar dentro de la sociedad dominicana una combinación de rencor, temor y rechazo hacia el vecino país. Por ejemplo, poco después del conocido asesinato de la frontera, todas las escuelas dominicanas instruyeron a los infantes sobre los contrastes con los habitantes del país con el cual limitan y los motivos por los cuales no se debe confiar en ellos, todo esto durante veinticinco años aproximadamente (Moya Pons, 2013). Además, los nombres en francés o creole de sitios cerca de la frontera fueron convertidos al castellano y el uso del vudú fue considerado ilegal con una pena de máximo dos años o la deportación en caso de castigo. Como se puede ver, la instauración de la deportación como alternativa a la prisión da a entender que quienes crearon la ley sabían perfectamente que quienes profesaban esa religión eran únicamente los haitianos (Wooding y Mosely-Williams, 2004). Esto refleja que, durante la presidencia de Trujillo, el Estado toma una identidad personal más fuerte porque

aparte de tener su territorio, la población dominicana iba asumiendo una narrativa sobre sí mismos como actores con un sentido del “yo”, donde surgió una imagen desviada sobre los haitianos que llega a convertirse en una identidad colectiva (Wendt, 1999).

### **1.1.3. El legado de Trujillo**

Luego de la muerte de Trujillo, Joaquín Balaguer asumió durante sus distintos mandatos (1960-62, 1966-78, 1986-96) el mismo discurso antihaitiano e intensificó las medidas para conservar esta posición nacional y no lamentar la “degradación moral” y “la decadencia de la raza” del pueblo dominicano. Las presuposiciones en las que se apoya la dominicanidad crearon una nación ficticia puesto que el discurso de las elites sobre la identidad se ha legitimado y se orientan a proteger a la homogeneidad social en lugar de aceptar la diversidad. De esta manera, se construye una identidad basada en la raza blanca, la cultura de la Corona, el catolicismo y la heterosexualidad. Es decir, exaltar lo hispano significa negar y subestimar todo lo que tenga que ver con lo negro y, por ende, lo haitiano dentro de República Dominicana. Por este motivo, se ha manipulado la conciencia de los dominicanos blancos, afros, mulatos y mestizos; quienes tienen implantado una obsesión contra la negritud y una necesidad por la blancura dando lugar a una identidad tergiversada sobre su mulatización (Bustamante, 2014).

Como Balaguer era uno de los impulsores del antihaitianismo, los intentos por alejar a los haitianos se reforzaron en su presidencia de 1966. Pues estableció políticas para que los inmigrantes haitianos vivan solamente en los campos cañeros y trabajen como cortadores de caña. Por tal motivo, al inicio de cada zafra, la policía y el ejército dominicanos interceptaban a los haitianos que se encontraban dispersos por el territorio nacional para luego trasladarlos a los campos de caña en contra de su voluntad, incluso teniendo documentos legales. Adicionalmente, los haitianos que eran capturados sin documentos con mayor razón eran también llevados a los mismos lugares para destinarlos al trabajo del corte de caña, olvidando regularizar su estadía. Así, el gobierno tenía la intención de conservar lejos a los inmigrantes haitianos para que aporten con la economía dominicana pese a no ser considerados

como parte del Estado. Pues Balaguer afirmaba que luego de la disminución de los indígenas de la isla, el país nuevamente se pobló con blancos de nacionalidad española, sin embargo; la mayor parte de dominicanos tienen herencia afro (Hintzen, 2015). Para el constructivismo, durante la presidencia de Balaguer también se mantuvo la fuerte identidad personal del Estado dominicano que poseía una población con una identidad colectiva en contra del haitiano en el país, lo que explica el interés nacional por mantener fuera de la sociedad dominicana a los haitianos (Wendt, 1999).

En 1976, el Secretario de las Fuerzas Armadas, Juan Rene Beauchamp Javier, envió a Joaquín Balaguer, Presidente de la República, un comunicado en el que manifestaba el menester de elaborar una ley con la cual se pueda categorizar a quienes constituían la mano de obra migrante como “extranjeros en tránsito”. Pues esta categoría era una excepción al *ius solis*<sup>2</sup> dominicano, sin embargo, los braceros no cabían legalmente dentro de esta categoría por lo que se buscó la manera de incluirlos con el fin de negarles la nacionalidad dominicana a sus hijos. Durante las visitas *in loco*<sup>3</sup> realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1991, 1997, y 2001, se constató que los hijos de los trabajadores haitianos no recibían la nacionalidad dominicana ya que sus padres no poseían documentos migratorios sino solamente la ficha de identificación que les fue dada por la empresa para la que trabajaban, pues desde 1991 las autoridades aseguraban que aunque hayan nacido en República Dominicana, no reciben la nacionalidad ya que sus padres se encontraban “en tránsito”. Además, en dicho año se hizo notorio ante la Comisión que el personal de los hospitales no entregaba un certificado de nacido vivo o si lo entregaban, el personal del registro civil no aceptaba inscribirlos, razón

---

<sup>2</sup> Proviene del latín y significa “derecho de suelo” o criterio a través del cual un individuo obtiene la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació (Del Rosario, 2011).

<sup>3</sup> Significa la presencia de algún organismo internacional en un lugar determinado para constatar los hechos denunciados y realizar un informe (Santoscoy, s/f).

por la cual nunca conseguirían un acta de nacimiento<sup>4</sup> y, por ende; una cédula (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

## **1.2. Antecedentes históricos de la migración haitiana**

Durante la invasión de Estados Unidos a Haití (1915-1934) y a República Dominicana (1916-1924) se produjo una expansión de la industria azucarera con inversión estadounidense. Fue en este lapso en el que los norteamericanos fueron los primeros en importar mano de obra haitiana masiva para que trabajara en los campos cañeros de República Dominicana. Dicha explotación fue naturalizada y normativizada. Cuando los estadounidenses dejaron República Dominicana, esta siguió el mismo modelo de explotación de haitianos, pues llegó a ser institucional mediante acuerdos entre República Dominicana y Haití (Lister, 2014). Una vez llegados a los ingenios azucareros, los haitianos fueron sometidos a un constante régimen de semiesclavitud donde fueron marginados por la mayor parte de los dominicanos que los veían como seres inferiores (Carrón, 2015).

### **1.2.1. La importación de braceros durante la invasión estadounidense**

En 1884, se registró una inesperada caída de los precios del azúcar en los mercados internacionales que motivaron a EEUU a comprar plantaciones pequeñas para consolidar sus propiedades en República Dominicana (Baud, 1988). Pues el gobierno dominicano no tuvo capacidad o disposición para proteger los derechos de la propiedad privada de sus campesinos ya que dichos derechos se definían no por títulos legales sino por el uso (Murphy, 1991). A partir de 1900, empezaron a llegar los empresarios azucareros a República Dominicana donde encontraron fértiles tierras que, según ellos, no estaban siendo aprovechadas. En 1906, EEUU decidió firmar un acuerdo provisional que terminaría siendo, en 1907, el *modus vivendi*. Según este acuerdo, EEUU asume las deudas dominicanas con países europeos a cambio del dominio sobre las aduanas del país insular. Desde 1906 en adelante, empresas de EEUU hicieron importantes inversiones en República Dominicana, específicamente, en la industria azucarera a tal punto que; casi la mitad de los

---

<sup>4</sup> Documento de identidad otorgado a personas menores de 18 años (mayoría de edad) (AJWS, CEDES y Robert F Kennedy Human Rights, 2017).

ingenios azucareros del país pertenecían a empresas estadounidenses en la década de 1910. (Maffeo, 2005). En 1914, luego del inicio de la Primera Guerra Mundial, hubo un incremento notable de la demanda de tierras debido a la interrupción de las cadenas establecidas de productos básicos y al aumento de los precios del azúcar (Franks, 1995).

Los infantes de marina estadounidenses invadieron República Dominicana en mayo de 1916 para formalizar la ocupación en noviembre, tiempo en el cual el Capitán Knapp<sup>5</sup> ya tenía a su mando la ciudad de Santo Domingo y la ocupación como tal duraría hasta 1924 (Maffeo, 2005) debido a una presunta violación del tratado firmado en 1907 por el aumento de la deuda pública y al temor de una nueva violación por la inestabilidad política (Cuevas, 1999). Al momento de la invasión, el azúcar ya era el producto de exportación dominicano más importante ya que su producción registró un crecimiento continuo ascendiendo desde 53 mil toneladas en 1900 a 126 mil 058 toneladas en 1915. Sin embargo, la invasión no pasó desapercibida porque fue un acontecimiento que también dio un empujón al azúcar dominicana al desarrollarla mediante una etapa corporativa. Durante los ocho años de ocupación, se lleva a cabo el funcionamiento de las centrales como la Romana (la más importante), Barahona, Las Pajas y Boca Chica. Es decir, la proliferación de los mencionados ingenios más los que ya existían, doblaron la industria al pasar de 128 mil toneladas en 1916 a 233 mil en 1924, además; el terreno destinado a las plantaciones de caña aumentó tres veces al pasar de 56 mil 430 hectáreas a 159 mil 913 durante el mismo tiempo (Cuevas, 1999).

A comienzos del siglo XX, los haitianos ya se sentían maravillados con la idea de cruzar al otro lado de la frontera a causa de la erosión de sus tierras haitianas y la fertilidad de las tierras dominicanas (McKenzie, 1999). Por ende, comenzaron a migrar hacia las plantaciones de caña al igual que los inmigrantes de las Indias Occidentales, siendo la presencia haitiana mucho más fuerte una vez que EEUU invadió Haití entre 1915 y 1934 (Hintzen, 2016). Dicho de otro modo; la

---

<sup>5</sup> Capitán de la Marina de EEUU que dirigió la invasión hacia República Dominicana en 1916 (Selser, 2001).

administración invasora coordinó y fomentó la migración temporal de agricultores hacia territorio dominicano mediante la instauración de un procedimiento de contratos regulados para reclutar braceros provenientes de Haití para que trabajen cortando caña en los ingenios mientras dure la zafra. De este modo, la demanda de mano de obra barata haitiana fue importante para la reducción de costos de producción y el aumento de las ganancias de dicho sector. Se puede decir que, desde el principio, la contratación de los haitianos para la producción de azúcar se relacionaba con las ventajas económicas al traer trabajadores foráneos que estaban destinados a una ardua explotación por obstáculos lingüísticos, exclusión basada en nacionalidad y sumisión hacia el patrono para tener la posibilidad de acceder a servicios básicos como vivienda (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

En 1920, el 65% de la producción de azúcar de República Dominicana se encontraba en manos de las empresas norteamericanas instaladas en aquel país (García, 2005). Dichas empresas procuraban dar el mejor uso posible a las tierras y una muestra de ello es el diseño de los asentamientos humanos en las plantaciones. Pues se puso en marcha un diseño tomando en cuenta un espacio para facilitar el cultivo de la caña y su respectivo transporte hacia el molino, priorizando la producción y pasando por alto la formación de familias y comunidades de braceros. Es decir; se concentró a los trabajadores alrededor de los ingenios azucareros dando lugar a la formación de pequeñas comunidades que fueron denominadas “bateyes”. En la década de 1920, el gobierno invasor y, más tarde el gobierno dominicano, entregaron permisos de residencia que tenían duración de un año con la oportunidad de solicitar una ampliación de estadía en el futuro. No obstante, la inmigración haitiana fue difícil de controlar ya que los inmigrantes no llegaban en barcos donde se los podía registrar sin problema, sino que llegaban pasando la frontera a pie o en pequeños botes de madera (Hinzten, 2016).

Las empresas norteamericanas tenían éxito y pasaron a producir el 65% del total del azúcar dominicana en 1920. Sin embargo, el declive de los precios provocó que los ingenios azucareros de Barahona, Consuelo, Las Pajas, Quisqueya y San

Isidro sean vendidos a la West India Sugar Finance Corp, que se constituyó como Cuban Dominican Sugar Co en 1924 y estaba vinculada a la National Sugar Refining y al National City Bank. Dos años más tarde, la central Romana fue la que más latifundios dominicanos tuvo al conseguir el Ingenio Santa Fe y sus más de 30 000 hectáreas y en 1928, el Chase Manhattan Bank se encargó de la central Montellano. Ya para 1930, hubo un amplio dominio por parte de las corporaciones norteamericanas puesto que estas fabricaron el 91% del total de azúcar de República Dominicana. En pocas palabras, la industria azucarera dominicana estaba casi totalmente controlada por empresas norteamericanas que no dejaron pasar la oportunidad de crecer y expandirse gracias a factores externos (García, 2005).

### **1.2.2. La importación de braceros en la dictadura de Trujillo**

En 1948, el monopolio de la industria azucarera cae en manos de Trujillo con la construcción del central Caterey, la instalación del central Rio Haina en 1952 y el central Esperanza en 1956. Adicionalmente en 1953, compra el Ingenio Monte Llano, central Ozama, Central, Amistad y la Central Porvenir, un año más tarde, el Ingenio Santa Fe. En 1956, se realiza la compra de los Ingenios Barahona, Boca Chica, Quisqueya y Consuelo; es decir; todas las compras mencionadas anteriormente se las hizo a extranjeros que habían invertido (Dilone, 2015). Una vez que República Dominicana poseía gran parte de la industria azucarera, concluyó y suscribió con Haití un acuerdo en 1952 para la contratación de jornaleros temporeros haitianos para que laboren como braceros en República Dominicana (Veras, 1993). Las autoridades dominicanas establecían la cantidad de trabajadores y el gobierno haitiano llevaban a cabo un proceso de selección realizado por “buscones”<sup>6</sup>. Una vez que los jornaleros llegaban a República Dominicana, los camiones con vigilancia del personal del ejército los llevaban en grupos hacia los cultivos de diferentes ingenios públicos y privados. Pues la mano de obra procedente de Haití tuvo un valor indispensable para el sector azucarero dominicano (Peguero, 2013). Dicho acuerdo duraba cinco años, contenía diecisiete artículos y

---

<sup>6</sup> Personas encargadas de reclutar y transportar ilegalmente trabajadores desde Haití hacia República Dominicana (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015)

tenía un contrato individual que firmaba el trabajador y el ingenio contratante. En 1959, República Dominicana y Haití firmaron un nuevo acuerdo con los mismos propósitos, características y condiciones que el de 1952 (Veras, 1993).

Dentro de las relaciones dominico-haitianas hay una clara paradoja. La inmigración haitiana es considerada como “un golpe a la soberanía y a la identidad cultural dominicana”, pero a la vez, se aumenta la contratación de trabajadores procedentes de Haití por las mismas autoridades que tienen como base una ideología racista. Detrás de esta paradoja, la ideología antes mencionada persigue la etnización de los braceros contratados, dicho de otro modo; asentir que éstas personas solamente sirven para ubicarse en la parte más baja de la estructura ocupacional dominicana, propiciando las condiciones para explotarlos. De este modo, el racismo tiende a minimizar los costos de producción del trabajo de estas personas para la industria azucarera. Se los estereotipa pero jamás se los expulsa del sistema (Silié, s/f). Se supone que los inmigrantes traídos debían estar a cargo del trabajo relacionado al corte de la caña, terminar la zafra<sup>7</sup> y regresar a su país mediante gastos de movilidad a cargo de República Dominicana. No obstante, el gobierno dominicano decidió ahorrarse los gastos de repatriación lo que significaba un ahorro también en los gastos de traerlos nuevamente para la siguiente zafra (Torres-Saillant, 2015).

Muchas de las personas que llegaron por los acuerdos firmados y se quedaron, hicieron su vida al formar familias y tener hijos en República Dominicana (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015). Es decir, entre zafra y zafra aumentaban las familias cerca de las plantaciones de caña. Los niños y niñas que nacieron en estos lugares fueron inscritos como nacionales dominicanos con el consentimiento del mismo Estado, teniendo a sus papás como único nexo con Haití ya que la mayor parte de estas nuevas generaciones ni siquiera ha visitado ese país (Peguero, 2013). Pues los braceros registraban a sus hijos en oficinas públicas correspondientes no con documentos que revelaban el estatus migratorio sino con

---

<sup>7</sup> Tiempo de cosecha de la caña de azúcar (Human Rights Watch, 2015).

fichas de identificación otorgados por la empresa a la cual laboraban o con el pasaporte haitiano (Amnistía Internacional, 2015). En cuanto a los braceros jóvenes, al casi no tener oportunidades laborales en Haití, tuvieron que quedarse y hacer sus vidas en territorio dominicano. Así, el hecho de permanecer definitivamente era una ventaja para los ingenios ya que éstos tenían asegurada una mano de obra para tareas posteriores a la zafra o para las siguientes zafras. De igual manera, los haitianos en situación irregular que eran atrapados por la milicia dominicana fueron llevados a los cultivos de caña, lugar donde su presencia estaba permitida y donde recibían resguardo contra la repatriación al momento de la zafra (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

### **1.2.3. La importación de braceros después de Trujillo**

República Dominicana nuevamente consideró necesario contratar braceros haitianos para facilitar el trabajo de la industria azucarera por lo que firmó otro acuerdo con Haití en 1966, o sea; otro acuerdo que estipulaba veinte artículos y duraba cinco años además de venir con un contrato individual incluido, tal y como los acuerdos anteriores de 1952 y 1959 (Veras, 1993). Balaguer temía una posible “contaminación” a la raza debido a los hijos nacidos en República Dominicana de padres haitianos, entonces, en los años 70 ordenó ciertas investigaciones sobre el tema pero los servidores públicos le dijeron que estas personas vienen a ser dominicanas según la propia Constitución (Hintzen, 2015). No obstante, el Consejo Estatal del Azúcar<sup>8</sup> firmó nuevos contratos con Haití para conseguir 15,16 y 16 mil braceros en el transcurso de los años 1978, 1979-80 y 1981, respectivamente. En este intento por conseguir más mano de obra barata, se refleja solamente el interés económico por parte de la industria azucarera sin importar las formalidades que deben llevarse a cabo para que el acuerdo sea legal. Dicho en otras palabras; la firma de estos contratos debía realizarse mediante una comisión oficial de ambos países, el CEA no tiene la capacidad para firmar ni un solo acuerdo con el país vecino y dichos acuerdos debían ser aprobados con anticipación por parte del Congreso Nacional Dominicano. Además, los acuerdos no anexaban contratos

---

<sup>8</sup> Corporación azucarera que pertenece al gobierno dominicano (Wooding y Williams, 2005)

individuales de trabajo, lo que refleja una venta al por mayor de trabajadores haitianos (Veras, 1993).

Se supone que los haitianos transportados hacia la República Dominicana debían ser devueltos a su país al acabar la zafra tal y como lo establecían los acuerdos, pero eso nunca ocurrió ya que, de manera irresponsable, las autoridades se economizaron los recursos para contratarlos, alojarlos, alimentarlos y transportarlos (Lora, 2013). Así que, estas personas quedaron destinadas a hacer el trabajo que los dominicanos no estaban dispuestos a hacer y vivir en condiciones deplorables, por lo que terminaron siendo visibilizados a partir de una imagen totalmente desfavorable. Es decir, el azúcar terminó por establecer la forma en la cual los dominicanos verían a los trabajadores haitianos por el resto de su vida. Dada la difícil vida en las plantaciones como la falta de recursos para higienizarse o para satisfacer sus necesidades fisiológicas en privado, y con pocos recursos para cocinar o dormir; se crearía una sincera infravalorización de su humanidad. En pocas palabras, la industria azucarera originó de manera estructural una imagen salvaje de los haitianos, que, más el antihaitianismo en los dominicanos; dio paso a la deshumanización de estos inmigrantes (Torres-Saillant, 2015). Para el constructivismo, la mencionada deshumanización o visión salvaje que poseen los dominicanos se lleva a cabo debido a una construcción social en base a estructuras cognitivas que asignan determinado significado a esos elementos materiales: los trabajadores (Adler, 1997).

### **1.3. Antecedentes histórico-jurídicos del estatuto de nacionalidad**

En las últimas décadas, las autoridades de República Dominicana han estado poniendo en marcha un conjunto de medidas restrictivas en contra de los dominicanos de padres haitianos, esto constituye un entramado histórico engorroso que trae consecuencias hasta nuestros días (González, 2017). En efecto, la legitimación institucional de no considerar como dominicanos a los hijos de los inmigrantes haitianos es un mecanismo para apartarlos mediante una extensión

contradictoria del sentido literal e histórico de una figura legal en la cual se pueda incluir al grupo antes mencionado (Rodríguez et al., 2016).

### **1.3.1. La renovación del término “en tránsito” en 2004 y 2005**

En agosto del 2004, República Dominicana adoptó la Ley General de Migración No. 285-04 cuyo artículo 36, numeral 10 dice lo siguiente: “*Los no residentes son considerados personas en tránsito, para los fines de la aplicación del Artículo 11 de la constitución de la República*“. De esta manera, se pretende emplear esta equiparación en la Constitución vigente de aquel entonces (Rodríguez et al., 2016):

*Art. 11.- Son dominicanos:*

*1. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él”.*

Dentro del grupo de “No Residentes” se encuentran los turistas extranjeros, personas de negocios, trabajadores temporeros, estudiantes, entre otros (Open Society Institute, 2010) (ver anexo 1). Es decir, extranjeros que entran al país por distintos motivos excepto el de radicarse en él. De esta manera; los hijos nacidos en República Dominicana de trabajadores temporeros o de personas indocumentadas o de personas que no pasaron los procesos burocráticos para demostrar su residencia legal, no reciben la nacionalidad dominicana por *ius solis* quedándose como extranjeros en su propio lugar de nacimiento (Amnistía Internacional, 2015).

Con la modificación del término “en tránsito” dentro de la Ley General de Migración No. 285-04 ya se incluye, como se dijo antes; a los trabajadores temporeros, un grupo conformado en su gran mayoría por personas que provenían y continúan proviniendo desde Haití. Pues al ser considerados “No Residentes”, se los considera “en tránsito” sin importar el tiempo que hayan estado en tierras dominicanas. Además, dicha ley también impuso un proceso de registro de

nacimiento diferente para los hijos de los “No Residentes” al establecer la emisión en color rosa de una constancia de nacimiento<sup>9</sup>, diferenciándose así de la constancia de los hijos de dominicanos o de hijos de los extranjeros “Residentes” (AJWS, CEDES0 y Robert F Kennedy Human Rights, 2017). Adicionalmente, la ley estipulaba que los nacidos de madre extranjera con estatus migratorio irregular deben ser oficialmente declarados en la embajada o consulado del país de origen de la madre (Amnistía Internacional, 2015). Sin embargo, República Dominicana incurre en un incumplimiento al principio de territorialidad de las Leyes y a la soberanía de otros Estados porque dicha ley obliga a Embajadas o Consulados de otros países a proceder con el registro de personas sin haber antes creado herramientas de coordinación mediante acuerdos bilaterales aplicables al caso (Rodríguez et al., 2016).

Lo más importante del numeral 10 del artículo 36 de la Ley No. 285-04 es que la equiparación de la figura de “No Residente” con los extranjeros “en tránsito” transforma la Ley de Migración en la regla de cómo adquirir la nacionalidad, aunque no va acorde a lo dispuesto en la Constitución; situación nunca antes vista ni en la Ley de Inmigración de la época del antihatianismo de Trujillo. Por ende, es algo ya planificado hace mucho tiempo con la intención de encontrar alguna excusa legal para no conceder mediante *ius solis* la nacionalidad a los hijos nacidos de padres haitianos. Es decir, el conjunto de normas dominicano tenía que implementar esta disposición en una notoria discordancia con la significación constitucional y, también con algo tan cuestionable como la transmisión de la irregularidad migratoria de la madre hacia su hijo/a (Rodríguez et al., 2016).

La Ley de Migración No. 285-04 dio luz verde para que los hijos de haitianos nacidos en territorio dominicano (a quienes ya se les había impedido obtener actas de nacimiento u otro tipo de papeles de identificación) no tengan fácil acceso a la nacionalidad ya que no podrían demostrar una residencia legítima y así;

---

<sup>9</sup> Certificado de nacido vivo otorgado por la casa de salud en la que nació un niño (AJWS, CEDES0 y Robert F Kennedy Human Rights, 2017).

entrarían también en la categoría de “No Residentes”. Además; al no tener documentos también se les negará las actas de nacimiento para sus hijos y tampoco podrán conseguir una cédula ni recibir los derechos inherentes a la nacionalidad. Esta situación hace que muchos soliciten actas de nacimiento o cualquier tipo de papel de identidad en el extranjero, para ser más específico: Haití, un país con el cual muchos no tienen nexos afectivos. En pocas palabras, ciertas personas que nacieron en República Dominicana estarían condenadas a encontrarse en un estado de ilegalidad constante (Open Society Institute, 2010). Para el constructivismo, esa regla de los “No residentes” para aplicarla a los trabajadores sin residencia legal en República Dominicana es una declaración de lo que se debería hacer. Es un patrón de conducta que los mismos migrantes haitianos podrían identificar como similar en algunos casos y que podrían encontrarse en algún momento. Por eso, los inmigrantes haitianos deben tener residencia legal en tierras dominicanas para adaptarse a la lógica de aquel patrón de conducta que exige la ley (Onuf, 1998).

Ahora bien ¿Qué significaba realmente “en tránsito” antes de la Ley No. 285-04? Para entenderlo mejor, se debe analizar la aparición de dicho término en la Ley No. 95 de Inmigración de 1939 vigente hasta 2004 donde se clasificó a los extranjeros en Inmigrantes y No Inmigrantes (Residentes y No Residentes en la Ley de 2004). Para este segundo grupo, el artículo 3 decía lo siguiente:

*Los extranjeros que deseen ser admitidos serán Inmigrantes, a menos que se encuentren dentro de una de las siguientes clases de no Inmigrantes:*

*1° Visitantes en viaje de negocio, estudio, recreo o curiosidad;*

*2° Personas que transiten a través del territorio de la República en viaje al extranjero;*

*3° Personas que estén sirviendo algún empleo en naves marítimas o aéreas;*

*4° Jornaleros temporeros y sus familias.*

Según lo visto hasta aquí, al hacer una lista de subgrupos de extranjeros no inmigrantes, esta ley puntualiza la significación del concepto “en tránsito”. Pues eran personas que pasaban por territorio dominicano con el fin de seguir su ruta hacia otro país. De hecho, se especifica mejor en el Reglamento No. 279 de Inmigración (que implementa la Ley No. 95), en la sección quinta denominada “Transeúnte”:

*a) A los extranjeros que traten de entrar en la República con el propósito Principal de proseguir a través del país con destino al exterior, se les concederán privilegios de transeúntes. Estos privilegios serán concedidos aunque el extranjero sea inadmisibles como inmigrante, si su entrada no fuere contraria a la salud y al orden público. Al extranjero se le requerirá declarar su destino, los medios que haya escogido para su transporte y la fecha y lugar de salida de la República. Un período de 10 días se considerará ordinariamente suficiente para poder pasar a través de la República.*

*b) A un extranjero admitido con el propósito de proseguir a través del país se le concederá un permiso de desembarco, válido por 10 días no se cobrarán derechos por este permiso. El permiso deberá ser conservado por la persona para quien expedido todo el tiempo que dure su tránsito a través de la República, y devuelto al Inspector de Inmigración en el momento de la salida.*

Como se puede observar, en dicho reglamento queda claro que el concepto de extranjero “en tránsito” significa una transitoriedad que alguien realiza sobre Republica Dominicana en una ruta de viaje y, además; se le especifica un tiempo de no más de 10 días, o sea que al superar ese periodo, el extranjero pierde su estado de transitoriedad. También, es fácil comprender que el acceso a la nacionalidad de quienes nacieron en suelo dominicano no se encuentra, definitivamente, obstaculizado a causa del estatus migratorio de los padres extranjeros, tal y como lo establecen la Constitución entre 1929 y 2010 (Rodríguez et al., 2016).

Un grupo de organizaciones defensoras de Derechos Humanos presentaron un recurso de inconstitucionalidad en junio de 2005 en contra de la Ley de Migración de 2004 señalando entre varios reclamos, la violación al artículo 101 de la Constitución en oposición a la discriminación (Open Society Institute, 2010). No obstante, la Suprema Corte de Justicia dictaminó que la Ley 285-04 es constitucional al interpretar de qué manera debe entenderse el término “en tránsito” para acceder a la nacionalidad. La Corte manifestó que los extranjeros “transeúntes” o “en tránsito” son quienes no poseen un permiso de residencia dado por la Dirección General de Migración (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015). Por ende, los extranjeros que mantengan un estatus “irregular” vienen a ser considerados como “en tránsito” (Sala, 2013). Como consecuencia, los hijos de estos extranjeros irregulares no recibirían la nacionalidad dominicana por *ius solis* puesto que sus progenitores se encontrarían “en tránsito”, sin importar los años o décadas que residieron en el país (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015). Asimismo, según la sentencia de la Corte; el hecho de que muchas personas consten en los registros civiles como dominicanos/as, no asegura la nacionalidad dominicana (Sala, 2013).

### **1.3.2. Las indicaciones de la Junta Central Electoral en 2007**

La Circular No.17 del 29 de marzo del 2007 consta de solo cuatro pequeños párrafos en los cuales la Junta Central Electoral se dirige a ciertos funcionarios a los cuales se les da indicaciones para actuar de la siguiente manera. Deben revisar de manera cautelosa las actas de nacimiento antes de remitir cualquier copia, inhibirse de remitir copias si consideran que existe alguna irregularidad, inhibirse de remitir copias de actas de nacimiento a los hijos de padres extranjeros que no puedan demostrar su residencia o estatus legal y, enviar a la Cámara Administrativa<sup>10</sup> los archivos de las actas consideradas irregulares (Butten, 2008). Prácticamente, la circular impide al personal del registro civil dotar de copias certificadas de documentos originales (acta de nacimiento o cédula) alguna vez entregados

---

<sup>10</sup> Departamento encargado de encaminar a todas las juntas de manera técnica, económica y administrativa la totalidad de juntas y empleados públicos electorales (Rosario, 2007).

“erróneamente” a los hijos de extranjeros irregulares o sin residencia, por eso dichos documentos deben ser sometidos a un proceso de investigación. Como el requerimiento de la residencia o estatus legal de los padres para la obtención de la nacionalidad dominicana de sus hijos se incluyó en la Ley de Migración No. 285-04 de 2004, la circular es una evidencia del carácter retroactivo de dicha ley (Open Society Institute, 2010).

Dentro de la historia de República Dominicana no hay otro grupo numeroso de inmigrantes que haya recibido actas de nacimiento en décadas pasadas, por lo que es evidente a quienes va dirigida la circular antes mencionada. En efecto, ciertas Oficinas de Estado<sup>11</sup> tenían copias de la Circular 017 donde se había cambiado la frase “padres extranjeros” por “padres haitianos”. Entonces, lo que sucede es que algunos empleados del registro civil se basan en el color de piel, atributos étnicos y la pronunciación de los nombres para elegir quien podría tener documentos dudosos y, por ende; negarle copias certificadas del acta de nacimiento. Además, la circular pone en grave peligro la nacionalidad de los dominicanos hijos de haitianos ya que, durante la investigación de sus documentos, ellos no pueden acceder a otras gestiones básicas que tengan como requisito las copias certificadas de actas de nacimiento, por ejemplo, sacar cédula (Open Society Institute, 2010).

Adicionalmente, el 10 de diciembre del 2007 entra en vigencia la Resolución 12-07 de la JCE para limitar la obtención de actas de nacimiento. Este memorándum interno da la orden a los funcionarios correspondientes de no suministrar actas de nacimiento a personas susceptibles de haber sido declaradas irregularmente y; también les da facultad para suspender provisionalmente, exentos de una decisión judicial, las actas de nacimiento (AJWS, CEDESOC y John F. Kennedy Human Rights, 2017). Es decir; se suspenden los derechos civiles y políticos de quienes tengan un nombre o apellido francés o la piel negra e intenten sustituir sus

---

<sup>11</sup> Departamentos encargados de emitir y registrar actas sobre el estado civil de los habitantes (Dirección Nacional del Registro del Estado Civil, 2008).

documentos de identificación o sacarlos por primera vez, sobre todo; en las partes donde se asienta desde hace mucho la mayoría de los inmigrantes haitianos (Sala, 2013). Los empleados públicos que pertenecen a los registros civiles y al JCE aluden a la Circular 017 y la Resolución 12-07 al momento de rechazar la solicitud de documentos por parte de dominicanos descendientes de haitianos, quienes resultan desproporcionadamente perjudicados por estas medidas. Estas personas no pueden gozar de la nacionalidad dominicana y los derechos inherentes, quedando en una condición de apátridas. Por este motivo, preocupa el plan del registro civil de sustituir cédulas por unas que contengan datos biométricos y, para eso, los dominicanos deben mostrar sus cédulas anteriores y pedir la actual (Open Society Institute, 2010).

Casi todas las personas cuyos documentos fueron “suspendidos” son dominicanos de padres haitianos a quienes se les inscribió en el registro con un documento que no constaba la condición migratoria de sus padres sino más bien con aquellas “fichas” de identificación de bracero o el pasaporte haitiano. Además, la JCE puso en marcha el Libro de Extranjería con el cual se inscribía a los hijos nacidos de madres que aparentemente estaban en situación de irregularidad, por lo tanto, la inscripción del hijo significaba solamente una constancia oficial de nacimiento que debe tomarse en consideración para tramitarlo en la embajada o el consulado del país originario de la madre (Amnistía Internacional, 2015).

### **1.3.3. La tercera excepción al ius solis en la nueva Constitución del 2010**

Todo este proceso institucionalizado desde hace varios años termina finalmente en la nueva Constitución del 26 de enero del 2010. Dentro del artículo 18, numeral 3, la mencionada Constitución estipula que son considerados dominicanos y dominicanas: *“Las personas nacidas en territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de legaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano”*. En otras palabras, esto se cristaliza como un obstáculo constitucional para impedir la consecución de la nacionalidad ya que no existen solamente dos excepciones (hijos de extranjeros “en tránsito” y de diplomáticos) sino también una extra que incluye a los hijos de

extranjeros que residan de manera ilegal en suelo dominicano (Amnistía Internacional, 2015).

Con la “residencia ilegal” de los progenitores como motivo para negar la nacionalidad a sus hijos, la nueva Constitución da lugar a ya no basarse en el concepto manipulado de “en tránsito” para impedir a las personas conseguir la ciudadanía. Los afectados son los dominicanos de ascendencia haitiana quienes deben afrontar dos barreras legales en sus intenciones por conseguir la nacionalidad dominicana. En primer lugar, los dominico-haitianos quienes quisieron conseguir sus documentos de identidad y el respectivo reconocimiento formal como dominicanos, pero les fue imposible dado la aplicación retroactiva de la Ley General de Migración No. 285-04 y que, todavía sigue en vigor. En segundo lugar, los dominico-haitianos que fueron dados a luz luego del 26 de enero del 2010 y que, por tanto, no reciben directamente la ciudadanía por la nueva Constitución (Open Society Institute, 2010). Desde el liberalismo igualitario, se puede decir que tanto la Ley de migración de 2004, las medidas de la Junta Central Electoral en 2007 y el nuevo impedimento constitucional a la nacionalidad dominicana en 2010 son prácticas parciales porque las autoridades tienen conciencia de su propia identidad y la sociedad a la que pertenecen, motivos por los cuales hay un sesgo que no permite a los haitianos y sus hijos conseguir resultados justos (Rawls, 1971).

En definitiva, el análisis que comprende este capítulo con respecto al racismo, la migración y el estatuto de la nacionalidad determina los factores que desembocan en la marginación de los haitianos y sus hijos en República Dominicana. Primero, la invasión de Haití que significó una humillación para las elites dominicanas al ser desplazadas por exesclavos. Segundo, la incertidumbre y nacionalismo fundamentado por los posteriores intentos haitianos por invadir nuevamente el territorio dominicano que había logrado independizarse. Tercero, las presidencias de Trujillo y Balaguer que llegaron a la mente de todas las capas sociales dominicanas representando al pueblo haitiano como una fulminación física y cultural para un pueblo dominicano orgulloso de su apariencia e idiosincrasia

moldeada por españoles. Cuarto, la industria azucarera que se encargó de vislumbrar a los haitianos como seres de baja calaña con un trabajo mal visto por los dominicanos. Es decir, factores que provocaron que hasta las autoridades vayan tomando cartas en el asunto para impedir el derecho a la nacionalidad a los descendientes de inmigrantes haitianos.

## **CAPITULO II**

### **2. LA NACIONALIDAD DOMINICANA Y EL COMPLEJO ENTRAMADO JURÍDICO**

#### **2.1. La Sentencia 168-13 del Tribunal Constitucional**

En el 2013, el Tribunal Constitucional dominicano, órgano supremo de interpretación constitucional decidió mediante la Sentencia 168-13 dejar sin efecto la nacionalidad de quienes hayan nacido en territorio dominicano y sean descendientes de extranjeros ilegales. La Sentencia 168-13 afecta directamente a personas que se ven a sí mismas como dominicanas y que tienen solamente una relación histórica por sus padres o sus abuelos con la República de Haití, puesto que el fallo aplica a todos quienes nacieron a partir de 1929. En pocas palabras; la sentencia no afecta solamente a personas de más de 80 años de edad sino también a infantes que siguen naciendo y adolescentes que se encuentran forjando su porvenir en República Dominicana (Romero, 2017).

##### **2.1.1. Nacionalidad de dudosa procedencia**

En 1984, Juliana Deguis Pierre nació en República Dominicana, es hija de inmigrantes haitianos que trabajaban como braceros para la industria azucarera dominicana. En 2008, Juliana tenía 24 años y solicitó, por primera vez, su cedula de identidad y electoral, a la Junta Central Electoral. Sin embargo, la JCE decidió confiscar su acta de nacimiento manifestándole que no es posible otorgarle la cédula ya que su nacimiento había sido irregularmente inscrito en el registro civil al ser hija de haitianos “en tránsito”, es decir; por no poseer al menos uno de sus padres, residencia legal al momento de su nacimiento. (Cerna, 2014). Entonces, Juliana asumió que el accionar de la JCE cuartaba sus derechos y presentó una acción de amparo en el Juzgado de Primera Instancia de Monte de Plata en 2012, reclamo que fue rechazado ya que ella no había probado su caso (Matthews, 2014). Para poner fin a este caso, el 23 de septiembre del 2013 el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia 168-13 (Penchaszadeh, 2016).

Dicho fallo emitido por el TC (conocido como “Sentencia 168-13”) estableció que las personas nacidas entre el 16 de junio de 1929 y 26 de enero de 2010 en suelo dominicano de padres extranjeros con estatus migratorio irregular, no son titulares de la nacionalidad dominicana (Pelletier, 2019). Es decir, el TC interpretó que solamente las personas nacidas en República Dominicana de padres dominicanos o de padres extranjeros con residencia legal, reciben automáticamente la nacionalidad por *ius solis*. De este modo, los hijos de inmigrantes en situación irregular no reciben la nacionalidad dominicana ya que la irregularidad de sus padres los vuelve extranjeros “en tránsito” acorde a todas las constituciones dominicanas desde 1929, por tanto; se dictó que la JCE indague las actas de nacimiento de todos los hijos de inmigrantes desde el 21 de junio de 1929 hasta la fecha (23 de septiembre de 2013 o 26 de septiembre de 2013, publicación) con el fin de comprobar la legalidad de las mismas y revocar la nacionalidad a quien fuera necesario. Además, se dispuso que la JCE creara unos libros anuales para gravar los nacimientos de extranjeros dados entre el 21 de junio de 1929 y el 18 de abril del 2007 (Tribunal Constitucional, 2013).

No conforme con eso, la Sentencia 168-13 tiene un alcance más grande al afirmar lo siguiente: La inscripción con “ficha” de los padres de Juliana es una declaración impertinente puesto que los padres debieron haberla inscrito con cédula de identidad en caso de ser migrantes regulares o, haberla inscrito en su país de origen (Haití) en caso de no serlo. Además, ratifica el fallo de 2005 emitido por la Suprema Corte de Justicia sobre el hecho de que constar en los registros civiles (al haber recibido actas de nacimiento) como dominicanos/as, no asegura la nacionalidad dominicana. Adicionalmente, avala la Circular 017 y la Resolución 12-07. Así también, establece que “en tránsito” significa aquella situación en la que no se cuenta con un permiso legal de residencia mientras que “transeúnte” son quienes están por un corto tiempo, de paso en el territorio. También, admite que se comenten errores a nivel burocrático e institucional dentro del registro civil y que, por tanto, no se trata de una política basada en la discriminación contra cierto grupo sino más bien de una política creada tanto para dominicanos como para

dominicanos de ascendencia haitiana (Sala, 2013). Desde una perspectiva liberal igualitaria, todo dominicano de ascendencia haitiana tiene una inviolabilidad fundada en la justicia que no puede ser pisoteada ni siquiera en nombre del bienestar común del resto de dominicanos, pues la nacionalidad dominicana no poder ser motivo de regateos políticos ni respuesta a intereses sociales (Rawls, 1971).

Ahora bien, ¿Qué significa y qué implica la nacionalidad? Para responder a esta compleja pregunta, es necesario sintetizar ideas principales al respecto. Para Contreras Vaca: *“La nacionalidad es una institución jurídica, en virtud de la cual, se relaciona al individuo con un Estado, debido a su adecuación con los criterios legales, desde el momento del nacimiento o con posterioridad al mismo”*. Para Benadava: *“La nacionalidad es el vínculo jurídico y político que liga a una persona natural o jurídica con un Estado determinado y que es origen y garantía de derechos y obligaciones recíprocas”*. En pocas palabras, la nacionalidad es una cualidad o pertenencia jurídica que concierne a una persona debido a una conexión legal con un determinado Estado (Universidad de las Américas Puebla, s/f). Con la presencia de la nacionalidad, muchas veces aparece la ciudadanía, o sea; un grupo de requisitos que el derecho público de un Estado demanda para que en su interior las personas naturales ejerzan derechos políticos, conexión que liga al individuo con un Estado en particular (Universidad Tecnológica de El Salvador, s/f). La ciudadanía es una consecuencia de la nacionalidad ya que muchas veces, al ser nacional, alguna cláusula constitucional de determinado Estado le ofrece a la persona un estatus de ciudadanía que tiene como efecto el reconocimiento de derechos y obligaciones (Guerrero, 2018).

Definitivamente, la polémica Sentencia 168-13 impuso los criterios para acceder a la nacionalidad dominicana. Al realizar la auditoria a los libros del Estado Civil desde 1929 tal y como pidió la sentencia, la JCE constató que 55 mil personas habían sido registradas “irregularmente” de las cuales la mayor parte son dominicanos de ascendencia haitiana (Espinal, 2018). Sin embargo, casi al finalizar el 2015, el ACNUR publicó un informe en el que se registran 133 mil 770 personas perjudicadas por la sentencia y ya no las 210 mil que estimó al principio. Esta nueva cifra solo cuenta a la primera generación que nació en suelo dominicano puesto que

no hay cifras confiables sobre las siguientes generaciones (Acento, 2016). Además, República Dominicana ha reconocido por décadas como dominicanos a los hijos e hijas nacidos en territorio nacional de padres extranjeros sin tomar en cuenta el estatus migratorio de los mismos, por ende; les entregó documentos de identidad que les dio la oportunidad de gozar de sus derechos (Guevara, 2014). No obstante, el TC decide no continuar esa postura mediante un fallo que, conlleva un peligro de apatridia a centenas de miles de personas ya que el Estado dominicano no ha podido probar que los perjudicados tengan acceso a la nacionalidad de sus padres: la haitiana (Minority Rights Group International, s/f). Según el liberalismo igualitario, la constitución dominicana es una institución grande que, a causa de la interpretación del TC, distribuye desproporcionalmente los derechos y deberes al igual que fija desproporcionalmente la división de las ventajas originadas de la cooperación social de los habitantes en suelo dominicano (Rawls, 1971).

De hecho, el TC con su sentencia acató una estrategia de separación ciudadana con relación a quienes inmigran, con el fin de preservarlos como un conglomerado públicamente fuera de la ciudadanía y a sus vástagos como un pequeño grupo de apátridas. De este modo, se puede entender que la Sentencia 168-13 viene a ser un dictamen que trata de estampar el rumbo de los hijos de los inmigrantes haitianos como un grupo que no merece la nacionalidad, y así, crear un ciclo hegemónico de la política dominicana a un proyecto autoritario que se basa en medidas unilaterales de las autoridades, una política de aislamiento que penetra el poder de los ciudadanos dentro de un Estado de derecho, una maniobra para excluir y llevarse mal con el vecino país (Lozano, 2014).

### **2.1.2. ¿Justificación Jurídica o Pretexto Jurídico?**

En la Sección I (Antecedentes), numeral 5, inciso “f” de la Sentencia 168-13 dice lo siguiente: *“La determinación de la nacionalidad es un asunto de derecho interno que corresponde a cada estado, como expresión de su soberanía nacional [...]”* (Tribunal Constitucional, 2013). Igualmente, Leonel Fernández, actual presidente del Partido de Liberación Dominicana (partido de Danilo Medina, Presidente de la República) y

ex presidente de la República recalca que en el país no existe ni apatridia ni discriminación y, lo que sí existe es el derecho soberano que tiene cualquier Estado para precisar qué individuos merecen la nacionalidad (Partido de Liberación Dominicana, 2014). Asimismo, el actual Presidente de la República, Danilo Medina, afirmó que es desacertado creer que se está arrebatando la nacionalidad con carácter retroactivo puesto que las constituciones desde 1929 han registrado los mismos requisitos, por ende; *“A nadie se le puede quitar lo que no tiene”* (De la Rosa, 2014).

Es verdad que, al igual que otros Estados, República Dominicana goza del derecho soberano para llevar a cabo la autoridad en relación a sus fronteras y, controlar el ingreso y estadía de personas extranjeras. No obstante, la forma de ejercer la soberanía tiene que ser concordante con el derecho y las normas internacionales sobre derechos humanos. La soberanía se encuentra limitada por las obligaciones que República Dominicana ha aceptado mediante la ratificación de tratados internacionales de derechos humanos, al igual que por el derecho internacional consuetudinario<sup>12</sup> (Amnistía Internacional, 2015). Además, varios instrumentos internacionales han dejado un cierto margen de discrecionalidad estatal con respecto a las formas de obtener la nacionalidad, no obstante; la nacionalidad es un derecho que no depende solamente de la predisposición de un Estado, pues muchos otros derechos dependen justamente de la validez de este derecho (Goig, 2015).

Por otro lado, en la Sección I (Antecedentes), numeral 5, inciso “o” del mismo fallo se afirma: *“...que la Junta Central Electoral no está despojando de nacionalidad ni dejando apátrida a persona alguna, ya que, tal y como establece la Constitución de la República de Haití de manera clara y tajante: ARTÍCULO 11. Posee la nacionalidad haitiana todo individuo nacido de padre haitiano o de madre haitiana, los cuales hayan nacido haitianos que no hayan renunciado a su nacionalidad al momento de su nacimiento [...]”*. (Tribunal Constitucional, 2013). Asimismo, El Presidente de la JCE, Roberto Rosario, apoyó la decisión del TC y rechazó que miles de personas se conviertan en apátridas ya que, según él, la

---

<sup>12</sup> No está escrito sino que surge por una práctica reiterada y consensuada de los sujetos del derecho internacional público (Killian, 2014).

Constitución haitiana concede la nacionalidad a los haitianos nacidos en el extranjero gracias al artículo 11 (Méndez, 2013).

No obstante, tanto la Sentencia 168-13 como las autoridades dominicanas se equivocan al expresar que los afectados reciben automáticamente la nacionalidad haitiana según la Constitución del vecino país. En primer lugar, muchas generaciones de dominico-haitianos no descienden directamente de nacionales haitianos tal y como lo condiciona la Constitución de Haití. De hecho, muchos perjudicados por la Sentencia 168-13 son hijos de una segunda generación de dominico-haitianos que sí tuvieron acceso a la nacionalidad dominicana y goce de sus respectivos derechos. Segundo, la Constitución haitiana prohibía la doble nacionalidad y lo aplicaba a quienes obtenían una nacionalidad en el extranjero o a quienes hayan nacido fuera de Haití y hayan adquirido la nacionalidad del Estado en el que nacieron. Por ende, esta situación concierne a los dominicanos de ascendencia haitiana que gozaron de la nacionalidad dominicana hasta antes de la Sentencia 168-13. Si bien es cierto que en 2012 hubo una enmienda a la Constitución de Haití que permitía la doble nacionalidad, ésta no otorga la nacionalidad haitiana automáticamente a las personas que la habían perdido o nunca adquirido debido a la prohibición de la doble nacionalidad. Tercero, la adquisición de la nacionalidad haitiana representa un proceso caótico cuando los padres de la persona interesada no poseen documentos de identidad o están muertos o, si las personas no tienen alguna evidencia de nacionalidad haitiana (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

### **2.1.3. Omisión al derecho interno y al derecho internacional**

La Sentencia 168-13 que fue emitida por el TC y que interpreta que los descendientes de extranjeros ilegales que nacieron en República Dominicana no tienen derecho a la nacionalidad dominicana, es una respuesta intra comuna al recurso de amparo presentado por una ciudadana al no recibir sus documentos de identidad. Sin embargo, la decisión del TC vulnera los preceptos de la Constitución dominicana del 2010 (vigente en ese momento) ya que no hizo una interpretación que esté alineada a la mencionada Carta Magna (Pratts, 2013). También, al negarles

su nacionalidad a los dominicanos de ascendencia haitiana constituye un acto discriminatorio que incumple las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos por parte del Estado dominicano (Puig, 2014).

### **2.1.3.1. Un Estado de No Derecho**

Definir al Estado de Derecho puede tomar un análisis complejo como lo afirman destacados autores en la materia pero se puede iniciar con la identificación de la extensa idea principal que da lugar a la concepción: *“la gente debe obedecer el derecho y regirse por él”*, por ende; como no hay distinción entre distintos tipos de personas, todas las personas (físicas, morales, públicas y privadas) tienen la obligación de obedecer el derecho. En pocas palabras, la idea esencial del Estado de Derecho es que los gobernantes y gobernados en su totalidad acaten el derecho y se basen en él (Báez, 2004). Para el Secretario General de la ONU, el Estado de Derecho puede ser definido como un principio de gobernanza y situación dentro de la cual no solo las personas, instituciones, públicas y privadas sino también el mismo Estado debe cumplir con la ley. Aparte de esto, se debe tomar medidas *“para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal”* (ONU, s/f). Todo lo mencionado hasta aquí puede caber dentro de las acciones de algún Estado pero definitivamente no cabe para la República Dominicana como se explica a continuación mediante un análisis de la omisión a la última Constitución (la del 2010):

Primero, el artículo 6 dice: *“Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”*. Es decir, al ser la Constitución la máxima ley o la ley suprema del Estado, se encuentra por sobre el TC el cual, si bien tiene decisiones de ámbito constitucional, es el responsable de la Constitución y los derechos fundamentales e intérprete de la implementación del principio de favorabilidad para quien lo necesite (Dominicanos por Derecho, s/f). Sin embargo, las decisiones del TC han demostrado un descrédito interpretativo y una falta de

sentido al actuar de manera arbitraria y desobedecer otros artículos constitucionales (Ramón, 2015).

Segundo, el artículo 18 establece: *“Nacionalidad. Son dominicanas y dominicanos: [...] 2) Quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigencia de esta Constitución”*. No obstante, el TC hace caso omiso de lo anterior al arrebatar la nacionalidad para convertirlos en foráneos a todos los nacidos de padres extranjeros con ilegalidad migratoria desde 1929, o sea, no se hace válida la nacionalidad dominicana de aquellos que la gozaron desde hace décadas (Ramón, 2015). Además, el artículo 20 dicta así: *“Doble nacionalidad. Se reconoce a dominicanas y dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera. La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la dominicana”*. Pero, erróneamente se dice que todos los afectados poseen la nacionalidad haitiana y aun así fuese verdad (para los de la primera generación), el hecho que alguien tenga acceso a la nacionalidad de un Estado distinto al que nació, no es causa para quitarle arbitrariamente la nacionalidad que previamente adquirió mediante *ius solis* (Perdomo, 2016).

Tercero, el artículo 26 dicta: *“Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado .2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial...”*. Esto no quiere decir que sea solamente un mandato sino también una serie que fortifica la obligación de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Dicho de otro modo, el Estado dominicano constitucionalizó los tratados internacionales que fueron ratificados para aplicarlos internamente y, en particular; los de derechos humanos (Perdomo, 2016). Adicionalmente, es más tajante el numeral 3 del artículo 74 que dice: *“Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado”*. Esto significa que los instrumentos internacionales ratificados tienen rango constitucional y se sobrepone a los órganos estatales (Gousse, 2015).

Cuarto, el numeral 4 del artículo 74 afirma: *“Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales,*

*reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: [...] 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución". Sin embargo, este principio es vulnerado al momento en el que el TC interpreta en un amplio sentido al "extranjero en tránsito", lo que da lugar a una fuerte limitación de los derechos fundamentales no solo a Juliana Deguis Pierre sino también al resto de personas en similar situación. Por esta razón, la interpretación del TC es la menos indicada (Rodríguez y Pujals, 2013).*

Quinto, el artículo 110 dispone: *"Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".* En cambio, la orden del TC de hacer una auditoria desde 1929 para decidir retroactivamente quién no es titular de la nacionalidad dominicana es un claro desacato puesto que el principio de irretroactividad aplica para situaciones venideras y no puede provocar efectos jurídicos anteriores si no favorece. De esta manera, se busca proteger la seguridad jurídica al conservar casos consolidados previamente esquivando el miedo a una repentina modificación en la legislación (Goig, 2015).

Sexto, el artículo 69 dice así: *"Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable".* Empero; el TC hace lo contrario al extender efectos jurídicos a personas que están en la misma situación de Juliana, pese a que ellas no fueron parte del amparo. Asimismo, se da potestad a la JCE de sacar del registro civil a los "extranjeros" para transcribirlos al libro de extranjería sin que los mismos tengan conocimiento al respecto (Salas, 2013).

Séptimo, el artículo 39 dicta: *"Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás*

*personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal*". Lamentablemente, la Sentencia 168-13 es una clara evidencia de la discriminación por parte de los funcionarios contra los dominicanos de ascendencia haitiana, sea por acción u omisión. Pues a la mayoría de este grupo, le corresponde el Libro de Transcripciones o el Libro de extranjería excepto el registro civil y todo porque el concepto de "en tránsito" se creó para negarles la nacionalidad dominicana (Dominicanos por Derecho, s/f). Viendo todo esto desde un lente liberal igualitario, todas estas leyes constitucionales son un instrumento que tiene como objetivo garantizar los derechos de los dominicanos ante los abusos de la mayoría y del gobierno, sin embargo, no funcionan como tal debido a la renuencia de los jueces del TC dominicano (Calsamiglia, 1984).

### **2.1.3.2. Pacta Sunt Servanda en crisis**

El Pacta Sunt Servanda es uno de los principios que regulan los tratados internacionales y, al cual se lo considera esencial en el derecho internacional, pues fija que los tratados deben ser cumplidos a cabalidad. Por ende, una vez que un tratado es ratificado, se generan derechos y obligaciones muy bien definidos que deben ser cumplidos por las partes (Atlantic International University, s/f). De hecho, el artículo 26 de la Convención de Viena del 23 de mayo de 1969 sobre dicho principio dice así: *"Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe"*. Igualmente, para reforzar este principio, el artículo 27 de la misma convención establece que: *"Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado"*. Además, es un principio considerado de índole consuetudinario ya que sus incalculables precedentes y la presunción universal de su obligatoriedad le han transformado en costumbre internacional, por ende, el Pacta Sunt Servanda viene a ser una base legal que define que los tratados sean obligatorios para los firmantes, de índole coercitivo puesto que asevera la ejecución de las responsabilidades internacionales (Atlantic International University, s/f).

El Congreso Nacional dominicano aprobó la Convención de Viena el 23 de diciembre de 2009 con el fin de “*codificar el derecho internacional consuetudinario de los tratados y desarrollarlo progresivamente*”. De este modo y, más la lógica analizada anteriormente, República Dominicana está obligada a cumplir con las obligaciones internacionales que ha adquirido con relación a los derechos humanos de las personas que estén dentro de su jurisdicción (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015). A pesar de ello, poco o nada le ha importado al Estado dominicano acatar las disposiciones de ciertos instrumentos jurídicos internacionales (de carácter vinculante) tal y como se muestra a continuación.

Para entrar en detalle, es necesario precisar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1996) fue ratificado por República Dominicana el 4 de enero 1978; contiene 53 artículos, dentro de los cuales el artículo 24, numeral 3 afirma así: “*Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad*”. Es decir, el hecho de ser nacional es una característica consustancial a todo ser humano y cualquiera tiene derecho a una nacionalidad ya que ésta constituye un elemento fundamental para el florecimiento de su vida personal y en familia y, el libre desenvolvimiento de su personalidad (Goig, 2015).

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978) fue ratificada por República Dominicana el 21 de enero de 1978 y, en su artículo 20 estipula lo siguiente:

1. *Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.*
2. *Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.*
3. *A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.*

Del mismo modo, la Convención de los Derechos del Niño (1989) fue ratificada por el Estado dominicano el 11 de junio de 1991; cuyo artículo 7, numeral 1 establece que apenas nazca un niño, será registrado y tendrá derecho a un nombre, a recibir nacionalidad y, también a conocer a sus progenitores de quienes recibirá el

cuidado pertinente. El numeral 2 del mismo artículo dispone que los Estados partes custodiarán la implementación de estos derechos acorde a su ordenamiento interno y las obligaciones adquiridas mediante instrumentos internacionales en esta materia, especialmente, si el niño se volviera apátrida de otra manera. Además, el artículo 8, numeral 1 manda a los Estados partes a cumplir con el derecho del infante a conservar su identidad, la nacionalidad, el nombre y las relaciones de familia según la ley sin ninguna intromisión ilícita. El numeral 2 de dicho artículo determina que, si algún momento un niño resultara impedido ilegalmente de algunos o todos los componentes de su identidad, los Estados partes tienen el deber de socorrer y defenderlo apropiadamente para reponer su identidad lo más pronto posible (ver anexo 2).

Por otro lado, la jurisprudencia internacional con relación a los derechos humanos se materializa como un precedente de carácter obligatorio para los órganos estatales y, sobre todo, para el Tribunal Constitucional, el cual fue creado con la intención de salvaguardar jurisdiccionalmente los derechos humanos (Gousse, 2015). No obstante, la Sentencia 168-13 no toma en consideración la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida en el Caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana<sup>13</sup> de 2005, donde dicha corte falló a favor de las niñas puesto que se había dado cuenta de la discriminación preexistente contra los dominico-haitianos y las trabas sutiles que enfrentaban para registrarse como nacionales dominicanos (AJWS, CEDES, Roberth F. Kennedy Human Rights, 2017).

En el caso antes mencionado, la Corte IDH impuso al Estado dominicano tomar medidas legislativas, administrativas y demás para controlar el procedimiento y las condiciones encaminados a obtener la nacionalidad, lo cual tiene que ser *“sencillo, accesible y razonable”* ya que, caso contrario, los postulantes podrían convertirse en apátridas. Adicionalmente, la corte estableció que la condición

---

<sup>13</sup> Demanda contra el Estado dominicano dado que los funcionarios del registro civil se negaron a entregar los documentos de identidad a las niñas en mención (CIDH, 2005).

migratoria de alguien no puede ser requisito para la concesión de la nacionalidad por el Estado ya que el estatus migratorio no puede ser pretexto para impedir el derecho a la nacionalidad, así como el goce de sus derechos. La corte también fijó que los hijos no pueden heredar el estatus migratorio de sus padres y que, el único requisito para acceder a la nacionalidad es demostrar el simple hecho de haber nacido en el territorio del Estado si se habla de personas que no tienen opción a otra nacionalidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005).

## **2.2. La Ley 169-14 de Danilo Medina**

El gobierno de Danilo Medina se vio acorralado por el escándalo que generó la Sentencia 168-13, motivo por el cual no tuvo otra opción que ofrecer una vía legal para disminuir el impacto en las personas afectadas por dicha sentencia. Fue así como, se promulgó la Ley de Naturalización más conocida como Ley 169-14 la cual consiste en separar a los afectados en dos grupos: el Grupo A que incluye a las personas nacidas de padres extranjeros ilegales en suelo nacional y grabadas en el registro civil y, el Grupo B que consiste en las personas nacidas de padres extranjeros ilegales en suelo nacional y nunca asentadas en el registro civil (González, 2017).

### **2.2.1. Plan piloto a la desnacionalización por la Sentencia 168-13**

El polémico fallo del 2013 que arrebató la nacionalidad a los dominicanos de ascendencia haitiana provocó la reacción a nivel nacional e internacional ya que el órgano jurisdiccional responsable de la interpretación de la Constitución es quien optó por darle un sentido contrario al contenido constitucional. Pues el ACNUR, UNICEF, EEUU y la Unión Europea demostraron su descontento por dicho asunto al igual que la CARICOM quien ha sido enfática al condenar el fallo (Gamboa y Harrington, 2014). Debido a la presión dentro y fuera del país, Danilo Medina, Presidente de la República, se vio obligado a promulgar la Ley 169-14 para establecer un *“Régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el registro civil y sobre naturalización”* (Dominicanos por Derecho, 2015).

En otras palabras, dicha ley consiste en dividir a los irregulares en dos grupos: A y B. Para el primer grupo, se crea un régimen especial a favor de los descendientes de padres extranjeros irregulares (“en tránsito”) que nacieron en tierras dominicanas entre el 16 de junio de 1929 y 18 de abril de 2007 y que fueron inscritos en el registro civil con documentos no permitidos. Para el segundo grupo, se crea el “*Plan Nacional de Regularización para Extranjeros*” con el objetivo de registrar a las personas que jamás han sido inscritas en el registro civil y que son descendientes de padres extranjeros irregulares. Así, las personas pertenecientes al Grupo A podrían recuperar la nacionalidad dominicana que habían ostentado durante décadas hasta antes de la Sentencia 168-13; en cambio, las personas del Grupo B al no haber sido nunca registradas como dominicanas, podrían naturalizarse ordinariamente después de dos años una vez inscritas dentro del PNRE (Díaz, 2018). Para el constructivismo, con la implementación de una ley para dos grupos de apátridas, el gobierno dominicano es una colección de personas y, al mismo tiempo, una construcción social que opera en varias combinaciones en nombre de República Dominicana como un conglomerado mucho más grande. Además, como surgió el fenómeno social de una desnacionalización a un gran número de dominio-haitianos, las autoridades en su calidad de agentes tomaron en cuenta esa situación para ubicarla en un contexto institucional, es decir, se institucionalizó a la estructura aplicando reglas para ese caso (Onuf, 1998).

También, la Ley 169-14 dio la orden a la JCE de entregar y restituir los documentos de identidad, sean actas de nacimiento o cédulas, de manera rápida y sin necesidad de solicitar papeleos a quienes conforman el Grupo A. Mientras que para el Grupo B, la ley consideró necesario un reglamento (Decreto 250-14) que fijara los mecanismos que sirvan como evidencia para acreditar el haber nacido en suelo dominicano. Estas personas tenían un corto plazo de 90 días que luego tuvo una prórroga de otros 90 días más para que puedan acceder como extranjeros a los registros del PNRE a pesar de haber nacido en su propio terruño (Belique, 2017). Las personas de ambos grupos vienen a ser no ciudadanos dentro de su propio país y tienen la tarea de demostrar que son merecedores de la nacionalidad dominicana y

luego, reclamar los derechos correspondientes. Si se compara a ambos grupos, se puede ver que los perjudicados del Grupo A tienen la opción de restaurar su ciudadanía de manera automática, a diferencia de los del Grupo B quienes tienen las dos opciones: registrarse como extranjeros en el país que consideran suyo o negarse a hacerlo, sin embargo, esto implica que estas personas sigan permaneciendo como indocumentadas (Didrichsen, 2016).

### **2.2.2. ¿Una ley creada en beneficio o perjuicio?**

La Ley 169-14 no aporta con soluciones factibles al dividir en dos grupos a los afectados puesto que éstos no reciben de manera inmediata la reposición de la nacionalidad dominicana. Por este motivo, quienes constan en el Grupo A siguen siendo apátridas que no tienen la más mínima protección estatal ya que no pueden recuperar la nacionalidad dominicana hasta que la JCE culmine el proceso de regularización. En cambio, las personas del Grupo B deben afrontar un prolongado y tedioso procedimiento legal para exigir su nacionalidad dentro de tan solo 90 días, empezando desde cero en su camino hacia la naturalización. Si las autoridades detectan algún incumplimiento a la ley o las personas no logran acogerse al procedimiento, corren el riesgo de ser expulsadas de su país. Además, es preocupante que la JCE tenga un rol importante en la implementación de la ley para el Grupo A, pues es un organismo que se ha caracterizado por la falta de imparcialidad imprescindible para poner en marcha los procedimientos de regularización de manera justa y ecuaníme (Amnistía Internacional, 2014).

Para quienes cumplían con el perfil del Grupo A y se encontraban dentro de la auditoría, la JCE creó el conocido “Libro de Transcripciones”, el cual no constaba ni en la Ley 169-14 ni en ninguna otra legislación, es decir, fue un libro ingeniado por la JCE de manera unilateral al gozar de una marcada discrecionalidad (AJWS, CEDES, Roberth F. Kennedy Human Rights, 2017). Según la JCE, los descendientes de inmigrantes que constaban como dominicanos en el registro civil, no son dominicanos sino que obtienen la nacionalidad dominicana gracias a la Ley 169-14, es decir, vienen a ser extranjeros que buscan la naturalización por lo que se

les debía “transcribir” a dicho libro para que fueran dominicanos, como si nunca lo hubieran sido. Con la validez jurídica de esta interpretación, las personas pertenecientes al Grupo A tienen otros precedentes judiciales por lo que son privados de ciertos derechos fundamentales como el derecho a elegir y ser elegido o a declarar a sus descendientes como dominicanos en caso de nacer fuera del territorio nacional. Pues el Libro de Transcripciones antes solía ser utilizado para el registro de los hijos de dominicanos que nacían en el extranjero y que deseaban la doble nacionalidad, así que se procedía a transcribirlos con su documento del país de origen (Belique, 2017). Para el liberalismo igualitario, esta institución es injusta puesto que hace una distinción arbitraria entre las personas al asignarles ciertos derechos y deberes básicos y las reglas no fijan un equilibrio con respecto a las ventajas de la vida social (Rawls, 1971).

Además, la JCE también anulaba documentos de identidad originales de los postulantes del Grupo A sin haberlas notificado antes, como consecuencia; los afectados carecían de documentos hábiles que certifiquen la ciudadanía dominicana. Asimismo, las personas del mencionado grupo no recibieron suficiente información con respecto al proceso a seguir para que la JCE electoral les devuelva sus documentos y, según los afectados, los mismos funcionarios de la JCE se mostraban indispuestos a dar cualquier información y, el problema es que las autoridades gozan de discrecionalidad para imponer condiciones que no constan en la Ley 169-14 para devolverles sus documentos, por ejemplo; hubo casos en los que se solicitaba información imposible sobre los padres o, los funcionarios cuestionaban la autenticidad de los papeles que los solicitantes entregaban. También, se dieron situaciones en las que las personas fueron a solicitar la devolución de sus documentos y se encontraron con que la JCE había otorgado sus documentos de identidad a otros (AJWS, CEDES, Roberth F. Kennedy Human Rights, 2017). Según el liberalismo igualitario, los actos de la JCE en contra estropean la lógica del derecho a la igual consideración y respeto. Pues no puede haber una directriz política u objetivo social colectivo que se sobrepongan al derecho a la nacionalidad de las personas del Grupo A (Calsamiglia, 1984).

Pasando ahora al Grupo B, la Ley 169-14 montó un proceso administrativo para que las personas correspondientes puedan constar en algún registro (Libro de Extranjería) y posteriormente, naturalizarse. Como requisitos para acceder a este plan, los interesados debían demostrar que habían nacido en el Estado dominicano y tenían que entregar documentos que evidenciaban la identidad de sus padres. El Ministerio de Interior y Policía era el responsable de la puesta en marcha de este proceso y de la verificación de las solicitudes. Al hablar de naturalización, se entiende un proceso discrecional que depende de la aceptación del poder ejecutivo al momento de naturalizarse, por ende; quienes logran inscribirse en el marco de la Ley 169-14, se encuentran supeditados a la voluntad del presidente de turno (Human Rights Watch, 2015). Desde un ángulo liberal igualitario, esta institución no es justa porque distingue arbitrariamente a las personas al asignarles ciertos derechos y deberes básicos y las reglas no establecen un equilibrio con respecto a las ventajas de la vida social (Rawls, 1971).

La mencionada ley vio la necesidad de emitir el Decreto 250-14 que establecía los mecanismos de prueba de nacimiento en el país mas no especificaba la instauración de documentos de identidad de los padres de los postulantes pero igual fue un requisito solicitado por el Ministerio del Interior y Policía. Sin embargo, lo que más importaba era la identificación de la madre pese a que muchas no la tenían y debían enfrentar un lento, caro y complicado proceso en el consulado haitiano. Hay casos en los que los padres intentaron obtener sus documentos pero no los consiguieron a tiempo o, no tenían idea de cómo entregar las solicitudes o simplemente no tenían dinero. El requisito era más difícil para aquellos hijos de madres fallecidas que no tenían certificado de defunción (Human Rights Watch, 2015). Además, con respecto a las pruebas de nacimiento en el país, el decreto establecía presentar cualquiera de los siguientes documentos: constancia de nacido vivo dado por un hospital; declaración notariada y firmada por siete testigos que aseguren el nombre, lugar fecha y otros detalles sobre el nacimiento; declaración

notariada de la partera que ayudó en el nacimiento y; declaración notariada de siete familiares con nacionalidad dominicana (Decreto 250-14, 2014).

La solicitud de dichos requisitos se vuelve un proceso imposible debido a diferentes trabas reportadas. Primero, si los candidatos poseían el documento de identidad de la madre, las oficinas no lo aceptaban ya que debían estar legalizados, traducidos y, en ciertos casos, apostillados en el país vecino (Centro Bonó, 2015). Segundo, si los candidatos no tenían un certificado de nacido vivo, debían acudir al hospital donde nacieron para solicitar uno, aunque algunos hospitales se negaban a emitirlo ya que se trataba de extranjeros o, se les decía que los archivos se encontraban dañados o extraviados o, alegaban que la entrega estaría lista de dos a cuatro meses. Tercero, si los beneficiarios optaban por cualquier documento que requería ser notariado, muchos notarios de las oficinas locales de la Procuraduría General de la República<sup>14</sup> pedían una copia de la cédula para certificar el nacimiento del solicitante en el país, documento que precisamente no tenían por lo que los notarios se negaban a hacer su trabajo (Movimiento Sociocultural para los Trabajadores Haitianos, 2015).

Adicionalmente, se constató que no hubo suficientes oficinas para que los candidatos puedan acogerse al “beneficio” de la ley sin problemas por movilidad o trayectos. Más bien, muchas oficinas no aceptaron solicitudes de personas provenientes de otras provincias de la misma región, por lo que los solicitantes se vieron impotentes al no poder acogerse a la ley en sus provincias donde nunca se habilitaron oficinas o se las habilitó casi al finalizar el plazo de la ley. Estas personas también tuvieron que lidiar con la falta de información ya que desde el principio de la implementación de la Ley 169-14, hubo denuncias sobre la forma repentina en la que el proceso había iniciado sin campaña informativa alguna, especialmente; para los afectados más pobres, para los que no pueden leer bien y para quienes viven en comunidades alejadas. Por otro lado, las personas que

---

<sup>14</sup> Organismo estatal encargado, entre otras cosas, de dotar de servicios jurídicos administrativos asignados por la ley (Procuraduría General de la República, s/f).

obtenían ayuda en el transporte y acudían en conjunto a ciertas oficinas, recibían la noticia de que no podían ser atendidos ya que solo se aceptaban de 10 a 15 personas por día (Centro Bonó, 2015). Desde un lente liberal igualitario, las exigencias para quienes conforman el Grupo B refleja que son rechazados por lo que tienen un derecho individual: el derecho a la no discriminación. Sin embargo, dicho derecho en este caso no se vuelve importante frente a bienes colectivos y tampoco es auténtico porque no triunfa sobre la mayoría (Calsamiglia, 1984).

Analizando más a fondo la propuesta de Danilo Medina, hay gente afectada por la Sentencia 168-13 que no tiene solución con relación a su nacionalidad según la lógica de la Ley 169-14. Pues ciertas organizaciones haron que existen personas con perfiles distintos que no pudieron ampararse en la Ley 169-14. Por ejemplo, personas que habían nacido antes de la promulgación de la nueva Constitución del 2010 en estas condiciones: a) se encontraban inscritas como extranjeras en el registro civil dominicano y, al tener ya esa inscripción de nacimiento no era aptos para valerse del régimen de naturalización que consta en la ley; b) habían recibido un procedimiento de declaración tardía y luego se las inscribió en los libros de extranjería; c) son hijos de personas con un perfil idóneo para el Grupo B pero, por algún motivo, estas personas no lograron acogerse al régimen particular de naturalización; d) no tienen ninguna herramienta jurídica para acceder a la nacionalidad dominicana ya que nacieron en el periodo comprendido entre el 18 de abril del 2007 y el 25 de enero del 2010 (Centro para la Observación Migratoria y el Desarrollo Social en el Caribe, 2017). Para el liberalismo igualitario, estos casos de apatridia dan a entender que no existe una norma exactamente aplicable pero eso no significa que no haya solución. Un juez debe decidir entre los principios (como el de favorabilidad, por ejemplo) para evaluar cual tiene más peso y poder justificarlo racionalmente (Calsamiglia, 1984).

### **2.2.3. Los nefastos resultados de una gran promesa**

Según una encuesta realizada en 2012 por la Oficina Nacional de Estadística, en República Dominicana viven alrededor de 524 mil extranjeros de los cuales la mayoría pertenece a Haití, tomando en cuenta a los haitianos que habitan de manera

legal e ilegal, grupo que se constituye como el 87% (456 mil) del total de extranjeros en el país. Asimismo, hay un aproximado de 244 mil hijos de extranjeros de los cuales el 86% (209 mil 84) son descendientes de haitianos. En fin, se estima que hay de 650 mil a 1 millón de haitianos y dominico-haitianos en total tomando en cuenta a los legales e ilegales (Oficina Nacional de Estadística, 2012).

Para el 2015, se hizo un seguimiento a cientos de miles de dominicanos de ascendencia haitiana en razón de la Sentencia 168-13. Pues las autoridades crearon un discurso con el fin de aparentar que esta situación se resolvió, y de este modo; evitar las tensiones dentro y fuera de las fronteras dominicanas, así que una de las herramientas más útiles para esconder la verdad es la Ley 169-14, gracias a la cual se llegó a una respuesta para el impacto por la sentencia del 2013. Dicha Ley definitivamente fue considerada por la gente como una salida institucional a la desnacionalización, un punto de vista que incluso bastantes opositores a la Sentencia 168-13 compartían al pensar que se trataba de una solución aceptable y eficaz (Rodríguez, 2015).

Después de haber visto lo anterior, es necesario analizar los resultados de la implementación de la Ley 169-14. Para el Grupo A, acorde con los datos proporcionados por el ACNUR en 2015, los afectados con un perfil idóneo para inscribirse suman 133 mil 770, tomando sólo en cuenta a la primera generación (González, 2018). No obstante, la JCE había hecho público que alrededor de 55 mil personas se habían inscrito en esa categoría y, en teoría, recibirían sus documentos de identidad restaurados (Martínez y Wooding, 2017). Al final; dentro de este grupo, según un vocero de Dominicanos por Derecho<sup>15</sup>, recuperaron la nacionalidad solamente 13 mil 495 personas (24,54%) (González, 2018). Pasando ahora al Grupo B, se estima que suman alrededor de 53 mil personas las que deberían constar en este grupo (Martínez y Wooding, 2017). Sin embargo, las autoridades dieron a

---

<sup>15</sup> Plataforma conformada por: Centro Montalvo, Movimiento de Mujeres Dominico-Haitianas (MUDHA), Movimiento Socio-Cultural de los Trabajadores Haitianos (MOSCTHA), Centro de Desarrollo Sostenible (CEDESO), Centro Cultural Dominico- Haitiano –CCDH-, Movimiento Reconoci.do, Centro para la Observación Migratoria y el Desarrollo Social en el Caribe (OBMICA), Derechos Vigentes, Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH-RD), el Centro de Educación para el Desarrollo (CEDUCA), entre otras instituciones (Acento, 2018).

conocer que dentro del plazo de 90 días establecido más una prórroga de 90 días más, lograron inscribirse 8 mil 755 personas (Díaz, 2017). Al final, las autoridades anunciaron que 2 mil 464 personas (28,14%) del Grupo B habían logrado conseguir una residencia permanente al empezar el 2016 que, en teoría, permitiría a los involucrados ser dominicanos por naturalización (Martínez y Wooding, 2017) (ver anexo 3).

### **2.3. La Sentencia 256-14 del Tribunal Constitucional**

República Dominicana decidió retirarse de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2014 mediante la Sentencia 256-14 del TC debido a las continuas críticas por el trato hacia los dominico-haitianos en el país. Pues un fallo de la Corte IDH dos meses antes había hecho quedar mal a RD no solo al resaltar el maltrato a los haitianos y sus descendientes sino también al destacar la violación de algunos artículos de la CADH. Es cierto que RD reconoció el carácter vinculante de las sentencias de la corte en algún momento pero su desacuerdo ha hecho que el país se niegue a cumplir el último fallo de la Corte IDH y se retire de la jurisdicción de la misma (North Carolina Journal of International Law, 2014).

#### **2.3.1. La gota que derramó el vaso: Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana**

El 22 de octubre del 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que los hechos del caso se dieron en un entorno en el cual los nacionales haitianos y sus hijos nacidos en suelo dominicano compartían en común una situación de pobreza y recibían tratos despectivos o discriminatorios por los funcionarios, situación que los volvía más vulnerables. Además, lo anterior se relaciona con la imposibilidad de quienes son parte de ese grupo para conseguir documentos de identidad y otros papeles. Por tanto, la corte dio la orden al Estado dominicano de: *“adoptar en un plazo razonable las medidas necesarias para evitar que la sentencia TC/0168/13 y lo dispuesto por los artículos 6, 8 y 11 de la Ley No. 169-14 continúen produciendo efectos jurídicos”* (ver anexo 4) y, tomarse un tiempo para decidir dejar sin efecto cualquier norma (constitucional, administrativa, etc.) al igual que cualquier

práctica o interpretación que aliente la refutación de la nacionalidad a quienes hayan nacido en el suelo dominicano si no tienen derecho a otra (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

El fallo emitido por la Corte IDH declaró culpable a República Dominicana debido al desconocimiento de ciertos derechos tales como la personalidad jurídica, la nacionalidad y el nombre, y por reprimir mediante privaciones de libertad antirreglamentarias y expulsiones en masa en 1999 y 2000 de veintitrés haitianos y dominico-haitianos sin papeles, incluyendo a trece menores de edad. Dentro de este veredicto, la Corte IDH fijó que la Sentencia 168-13 no toma en consideración los derechos de los afectados tales como la nacionalidad, a la personalidad jurídica, la identidad, la igualdad ante la ley y muchos más (Salgar, 2014).

### **2.3.2. La salida de República Dominicana de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Como respuesta a la sentencia impuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el TC dominicano decidió el 4 de noviembre del 2014 que República Dominicana no tiene la obligación de cumplir con los fallos emitidos por aquella corte encargada de la administración de justicia en caso de incumplimiento a la CADH. Mediante la Sentencia 256-14, el TC declara inconstitucional el Instrumento de Aceptación de la Corte IDH que fue emitido por el Presidente de la República de aquel entonces (Leonel Fernández) el 19 de febrero de 1999 (Tribunal Constitucional, 2014). Dicho instrumento de aceptación decía así: *“El Gobierno de la República Dominicana por medio del presente instrumento, declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte IDH sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969”*.

No obstante, el TC establece que se necesita de ciertas formalidades tales como las que atravesó la CADH: ser aprobada por el Congreso Nacional en 1997 para luego ser firmada el 7 de septiembre del mismo año y, finalmente ser depositada en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos el 19

de abril de 1999. Dicho proceso no fue así con el Instrumento de Aceptación de la Corte IDH porque fue solamente el Presidente de la República quien reconoció totalmente la jurisdicción de la corte para ser depositado en la Secretaría General de la OEA el 25 de marzo de 1999. Esto, por tanto, es un claro desacato a la Constitución dominicana de ese tiempo ya que la misma imponía que el Presidente debe celebrar y firmar los tratados o convenciones internacionales pero el Congreso Nacional es quien tiene la atribución de aprobar cualquier instrumento internacional, por ende; si ese proceso no se pone en marcha, se estaría incurriendo en actos opuestos al contenido constitucional y, lo que equivale a un “acto nulo de pleno derecho” (ver anexo 5) (Tribunal Constitucional, 2014).

Dentro de la CADH no hay norma que textualmente otorgue a los estados partes la capacidad de cesar su declaración de aceptación sobre la jurisprudencia emanada desde la Corte IDH, entonces, cualquier Estado que aceptó la competencia obligatoria de la corte puede retirarse de la misma a través de una denuncia de la convención en su totalidad. Si esto sucediera, el artículo 78 de la Convención fija que la denuncia entraría en vigor un año luego de la misma (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015). No obstante, mediante la Sentencia 256-14, Republica Dominicana se convierte dentro de la historia como el único caso en el que se retira de la Corte IDH siendo parte de la Convención (Ortega, 2014). Desde la perspectiva del liberalismo igualitario, es inadmisibles que el TC dominicano decida dejar de formar parte de la Corte IDH puesto que los jueces no gozan de absoluta discrecionalidad ni poder creador de derechos sino de una labor garantizadora de derechos para que los mismos no se encuentren sometidos a la voluntad de dichos funcionarios (Calsamiglia, 1984).

### **2.3.3. Consecuencia directa por la ausencia jurisdiccional de la Corte IDH**

El Instrumento de Aceptación estuvo en rigor por más de quince años por lo que el Estado dominicano actuó en las medidas cautelares y asuntos contenciosos sometidos a la Corte IDH debido a las contravenciones de la CADH que siguieron sucediendo después de la fecha del depósito del instrumento (OEA, 2014). El hecho

de desvincularse de la jurisdicción de la Corte IDH generó preocupación por el bienestar de los migrantes en el país, pues el TC optó a la defensiva por esta medida poco después del descubrimiento de la discriminación por parte de las autoridades dominicanas contra los dominicanos de ascendencia haitiana (Morris, 2014). Lastimosamente, la sentencia impacta de manera directa sobre la garantía de los derechos fundamentales no solo de los haitianos y sus descendientes sino también sobre el resto de dominicanos cuyos derechos deben ser protegidos por el Estado. Es decir, aunque la Corte IDH tenga competencia contenciosa sobre el Estado, el TC hace las cosas más difíciles para que los dominicanos y otras personas gocen sin impedimentos de aquella jurisdicción internacional al momento en que sus derechos se vean vulnerados dentro del territorio dominicano. De este modo, cualquier fallo no será tomado en cuenta por el Estado y los perjudicados no recibirán reparación estatal (Battle, 2014). Para el constructivismo, la negación de la nacionalidad a las personas de ascendencia haitiana mediante la Sentencia 168-13, las trampas del proceso de regularización o naturalización de la Ley 169-14 y la libertad de no acatar la jurisprudencia de la Corte IDH mediante la Sentencia 254; reflejan el manejo de un conocimiento consensuado mediante prácticas compartidas que las autoridades desarrollan o mantienen. Pues la estructura en interacción con lo que la rodea establece qué prácticas se seleccionan y se replican y cuáles no. Dichas prácticas tienen un significado a nivel social que representan un conocimiento de por medio, en este caso, que los hijos de los haitianos no merecen lugar dentro de la cultura dominicana (Adler, 2017).

En conclusión, el análisis presentado en este capítulo al detallar las decisiones del Estado dominicano tales como la Sentencia 168-13, La Ley 169-14 y la Sentencia 256-14 confirman que, tras esto, la verdadera intención de las autoridades no es otra que impedir la nacionalidad y la posterior integración a la sociedad dominicana de los dominicanos de ascendencia haitiana. Primero. la Sentencia 168-13 afecta de manera desproporcionada a los descendientes de haitianos ya que los mismos no cumplen con los requisitos impuestos por la sentencia para adquirir la nacionalidad dominicana. Segundo, la Ley 169-14

pretende “ayudar” a los afectados por la sentencia pero las autoridades hacen uso de su discrecionalidad para imponer trabas jurídicas y burocráticas a cualquier afectado que tenga la intención de regularizarse. Tercero, el Estado dominicano optó por desconocer la jurisdicción de la Corte IDH lo que implica desconocer la imposición de cumplir cualquier fallo en favor de los afectados y, poder actuar arbitrariamente contra los mismos.

## CAPITULO III

### 3. AUSENCIA DE NACIONALIDAD Y SU INFLUENCIA EN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LOS DOMINICANOS DE ASCENDENCIA HAITIANA

#### 3.1. Apatridia

La apatridia fue y sigue siendo una anomalía porque aparece al momento en que una persona no tiene nacionalidad reconocida por algún país, o sea, ese vínculo jurídico que junta a la persona con el Estado para posteriormente proporcionarle identidad. Si aquel vínculo llega a desaparecer, la persona se vuelve automáticamente un apátrida; una persona en un limbo legal, no es nadie, no existe. Esta situación los convierte en un grupo apartado, invisible y sujeto a numerosas violaciones de derechos humanos (Lumbierres, 2013).

##### 3.1.1. Concepto

Apátrida es un adjetivo algo difícil de definir porque si se toma en cuenta las interpretaciones lingüísticas de aquella palabra en otros idiomas, el resultado tiene distintos significados. Según los términos germanos “stateless” y “staatenlos” (sin Estado), se puede entender como aquella persona que carece de un vínculo con el Estado, sin embargo, el término francés “apatride” y el término español “apátrida” dan a entender que se trata de una persona sin patria, o sea; sin vínculo emocional por un país. Con la palabra italiana “apolide”, en cambio, se interpreta a una persona que no posee vínculo con el polis o comunidad política (Gyulai, 2011).

Según la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954), el apátrida es *“toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación”*. Es decir; en la mayoría de casos a las personas se las considera nacionales según las normas del Estado en el cual nacieron (ius solis) o, las normas del Estado del cual los padres son nacionales (ius sanguinis). Una persona puede ser considerada automáticamente como nacional en base a la ley de un Estado dentro de los términos expuestos en los instrumentos adoptados o gracias al otorgamiento de nacionalidad por simple decisión de los funcionarios competentes. Sin embargo,

cuando existe un procedimiento administrativo que reviste de discrecionalidad para dar la nacionalidad, los interesados en solicitarla no pueden ser considerados nacionales mientras no completen sus solicitudes y estas a su vez sean aprobadas conforme a la ley de aquel Estado (Achiron, 2005).

Para Antonio Remiro Brotóns (2007), un apátrida es totalmente un extranjero porque no posee ninguna nacionalidad y, por ende, carece de todos los derechos y beneficios inherentes a alguien considerado nacional por algún Estado. Las personas que se encuentran en esta situación, de algún modo, perdieron la nacionalidad o nunca tuvieron acceso a la misma lo que los convierte en seres despojados y sin Patria. Además, una particularidad es que ellos no pueden recibir protección por ninguna legislación nacional así que son presa de terribles situaciones. Según ACNUR, hay alrededor de unos 10 millones de personas en el mundo que carecen de nacionalidad ya que no hay Estado que los reconozca como nacionales. Este problema a veces se mantiene invisible ya que los apátridas generalmente pasan por desapercibidos y tampoco tienen voz (ACNUR, 2017).

Cuando la nacionalidad y la ciudadanía le son negadas, el apátrida descende a un estado de vida “incompleta”, incapaz de asegurar cualquier imitación de derechos, culpable de su propia existencia, aislado y explotado por el mismo sistema del cual no forma parte. Sin el derecho a tener derechos (nacionalidad), el apátrida no tiene mecanismos por los cuales pueda pedir justicia puesto que es en esa materia donde el Estado ejerce poder y control absoluto sobre el apátrida. Dicha situación parece una exageración pero es la realidad y motivo por el cual se han desarrollado diferentes instrumentos internacionales (Balazo, 2015). Estas personas pueden ser refugiados, inmigrantes ilegales, residentes permanentes o trabajadores migrantes pero no pueden ser nacionales de una determinada legislación. Además, si se los compara con los inmigrantes y con los refugiados, los primeros pueden volver a su Estado de nacionalidad y los segundos están cubiertos por un extenso sistema de derecho internacional y protección, pero los apátridas no tienen un Estado al cual

regresar ni suficiente protección para salvaguardarlos, son unos intrusos (Belton, 2011).

Para el liberalismo igualitario, los dominicanos de ascendencia haitiana que se encuentran apátridas por acción del Estado dominicano es un claro ejemplo de estropear la inviolabilidad fundada en la justicia. Estas medidas no pueden ser justificadas por el simple hecho de que el resto tendrá un mayor bien (Rawls, 1971). En palabras de Dworkin, todo fin social es legítimo siempre y cuando se respeten los derechos de los dominico-haitianos. Por tanto, es una locura pensar que el impedimento de la nacionalidad a esas personas sea una solución frente a la migración ilegal (Calsamiglia, 1984).

### **3.1.2. Clases**

La definición de apátrida puede exceder la que se encuentra en la Convención de 1954, que dicta: *“toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación”*. Pues para precisar de manera más clara, es importante entender sus clases ya que puede haber apátridas que sí cuenten con un vínculo formal de nacionalidad con un Estado. La apatridia puede ser clasificada en dos tipos: apatridia de iure y apatridia de facto (Cerdeira y Torrealba, 2017).

En primer lugar, el apátrida de iure es aquella persona que no es nacional de ningún Estado debido a que nunca se le concedió ninguna nacionalidad al momento del nacimiento o después, o debido a que durante su vida perdió la nacionalidad y nunca consiguió una nueva. Así, este concepto coincide con la Convención de 1954 ya que ésta llama apátrida a la persona que no posee ninguna nacionalidad. En segundo lugar, el apátrida de facto es aquella persona que, una vez fuera del país del cual era nacional, ya no goza de la protección y asistencia de sus autoridades debido a que éstas se niegan a darle o porque la misma persona es quien renuncia a la protección y asistencia del país del cual era nacional (Herías, 2012).

Es importante identificar a estos tipos de apatridia, no es algo simple ya que los apátridas de iure son los únicos que se encuentran cubiertos por la protección de la Convención de 1954 mientras que los apátridas de facto pueden ser clasificados como refugiados y recibir la protección del instrumento legal correspondiente, caso contrario, terminarían como seres sin protección (Cerdeja y Torrealba, 2017). En la práctica, puede haber dificultad para diferenciar entre las mencionadas formas de apatridia, por lo tanto (y para fines de esta tesis), se la debe tomar en un sentido más general como: aquellas personas que no tienen acceso a una nacionalidad, sin importar de iure o de facto (Petrozziello, Hitzen y González, 2014).

### **3.1.3. Causas**

Cuando la apatridia toma lugar, el derecho humano inalienable de acceder a una nacionalidad se ve afectado directamente y los motivos para que esta adversidad surja son diversos. Para conocer de mejor manera, se presentan ciertas situaciones que dan como resultado la apatridia, aunque esta lista no es cerrada ni definitiva ya que puede haber muchos otros factores (Paz, 2014):

#### **3.1.3.1. Contradicción de leyes**

Cabe recalcar, dentro de este ámbito, que el conflicto de leyes con relación a la nacionalidad puede darse tanto positiva como negativamente. Para entender más, el conflicto positivo surge al momento en el que las legislaciones de dos (o más) Estados son aplicables y dan la nacionalidad a un individuo, por tanto, es un caso de doble (o múltiple) nacionalidad. En cambio, el conflicto negativo aparece cuando ninguna legislación que puede vincularse con el individuo opta por no otorgarle la nacionalidad, situación que convertiría al individuo en un apátrida. Por ejemplo, una persona es susceptible de caer en esa condición cuando nace en un país que aplica el criterio *ius sanguinis* siendo descendiente de padres cuyo país aplica el criterio *ius solis*, entonces; ninguno de los dos ordenamientos jurídicos reconocerá al individuo como su nacional. Asimismo, el vástago de padres apátridas que viene al mundo en un territorio donde rige el *ius sanguinis*, será apátrida también (Herías, 2012).

### **3.1.3.2. Sucesión de Estados**

Esta es una de las causas más antiguas para terminar convirtiéndose en apátridas a muchas personas. El problema es que las leyes o prácticas nacionales son forzosamente modificadas cuando un Estado atraviesa cambios territoriales profundos o cambios en la soberanía, por ejemplo; cuando un Estado consigue independizarse y ya no ser colonia, después de la disolución de un Estado, si uno o más Estados surgen a partir de la disolución de un Estado, o si un Estado se restaura luego de una etapa de disolución. No importa que suceda, pero estos acontecimientos influyen en la adopción de nuevas leyes o decretos o nuevos procedimientos burocráticos para la obtención de la nacionalidad. Así, los individuos corren el riesgo de volverse apátridas si las nuevas leyes o prácticas les impiden acceder a la nacionalidad (Achiron, 2005).

### **3.1.3.3. Leyes sobre matrimonio**

Ciertos países están dispuestos a proporcionar igualdad entre hombres y mujeres pero todavía persisten leyes con efectos catastróficos sobre las mujeres y sus familias. En el caso de la nacionalidad, hay leyes que se sustentan en clichés y subestiman la transferencia de nacionalidad de las mujeres a sus hijos. Es decir, se piensa que el hijo es del padre y no de la madre por lo que el hijo adquirirá la nacionalidad de su padre aun así residan en el país de la madre tal y como sucede en Arabia Saudí, Irán, Jordania, Nepal, Surinam y muchos más (Igualdad Ya, 2013). En pocas palabras; el hecho de heredar la nacionalidad solamente de los padres da como resultado que muchos nazcan apátridas si el padre también es apátrida o un desconocido, aun cuando la madre posee la nacionalidad de algún Estado (Cerdeira y Torrealba, 2017)

### **3.1.3.4. Desnacionalización**

La apatridia toma lugar cuando un ordenamiento jurídico interno tipifica que la consumación de determinado acto tiene como efecto perder la nacionalidad (Paz, 2014). Es más, la Convención Para Reducir los Casos de Apatridia (1961) reconoce

en su artículo 8, numeral 3 que los Estados tienen la potestad de impedir la nacionalidad a sus nacionales por las siguientes razones:

*a) Cuando, en condiciones incompatibles con el deber de lealtad al Estado contratante, la persona,*

*I) A pesar de una prohibición expresa del Estado contratante, haya prestado o seguido prestando servicios a otro Estado, haya recibido o seguido recibiendo dinero de otro Estado, o*

*II) Se haya conducido de una manera gravemente perjudicial para los intereses esenciales del Estado;*

*b) Cuando la persona haya prestado juramento de lealtad o hecho una declaración formal de lealtad a otro Estado, o dado pruebas decisivas de su determinación de repudiar la lealtad que debe al Estado contratante.*

### **3.1.3.5. Discriminación**

Otro de los motivos para que aparezca en cualquier momento la apatridia es la discriminación por cuestiones de raza, religión, género y más. O sea, la discriminación se materializa mediante las políticas de privación o no otorgamiento de la nacionalidad a cierto grupo de personas, a través de la creación de leyes que otorgan la nacionalidad solamente a personas que tengan un perfil anhelado por las autoridades estatales (Paz, 2014). Esto tiene como consecuencia que muchas personas no deseadas por el Estado no puedan obtener una nacionalidad pese a tener vínculos afectivos con dicho Estado (Lepoutre y Riva, 1998). Por ejemplo, la Sentencia 168-13 del Tribunal Constitucional dominicano arrebató la nacionalidad dominicana y convirtió en extranjeros a los descendientes de haitianos nacidos en República Dominicana a partir de 1929, dejándolos sin derechos (OXFAM, 2013).

### **3.1.3.6. Prácticas administrativas**

Puede suceder también que alguien sea apto para ser nacional y logre exitosamente pasar las primeras fases de determinado procedimiento pero podría no culminarlo con totalidad por motivos administrativos tales como: cobros elevados, condiciones difíciles de cumplir, dificultad para hallar papeles en el país de la nacionalidad de

origen, etc. (Lepoutre y Riva, 1998). Por ejemplo, la Ley 169-14 del presidente de República Dominicana buscaba mitigar la apatridia de los dominico-haitianos pero las decisiones arbitrarias de los funcionarios hicieron que este proceso sea deficiente debido a la falta de oficinas, servicios incompletos, precios notariales, etc (Council on Hemispheric Affairs, 2015).

### **3.1.3.7. Dominio de la ley**

Hay Estados que anulan de forma automática la nacionalidad de las personas que deciden dejar su país de nacionalidad o a quienes viven en el extranjero por diferentes periodos de tiempo. De vez en cuando, solo se requieren lapsos cortos como unos meses y, debido a malas prácticas administrativas, la persona afectada no es notificada y obviamente no puede manifestar su intención de conservar la nacionalidad (Lepoutre y Riva, 1998).

## **3.2. Apatridia y atropello a los derechos civiles y políticos en República Dominicana**

El mayor problema de la apatridia es que quienes la padecen son vulnerables ya que al no tener nacionalidad, no pueden acceder a los derechos que un Estado confiere a sus nacionales. Por esta razón; los dominicanos de origen haitiano que fueron despojados de su nacionalidad mediante la interpretación del fallo 168-13 del TC dominicano, son obstruidos del goce de sus derechos civiles y políticos (Organización de Estados Americanos, 2016).

### **3.2.1. Debido proceso**

La negativa del TC dominicano en conceder la nacionalidad a los dominicanos de ascendencia haitiana tiene como consecuencia que ellos sean los culpables del delito o del estatus “irregular” de sus papás pese a que el mismo Estado los había considerado nacionales durante décadas (Goig, 2015). Pues el Estado aceptaba inscribir a los hijos de los trabajadores haitianos y darles la nacionalidad con solo presentar la “ficha” pero ahora eso es considerado como un acto fraudulento por lo que se procedió a anular retroactivamente la nacionalidad de todos quienes fueron inscritos de esa manera (Dominicanos por Derecho, s/f). Según

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014): *“la carga de la prueba recae en el Estado, quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”*

Tal y como se explicó en el Capítulo II, lo que motivó al TC dominicano a emitir el fallo 168-13 fue la acción de amparo interpuesta por Juliana Deguis Pierre al no poder recibir su cédula en el registro civil. No obstante, la Sentencia 168-13 aplica afectos generales aduciendo que otras personas están en la misma situación que la de Juliana (Goig, 2015). Por tanto, muchas personas fueron privadas de su nacionalidad pese a ser completamente ajenos al amparo presentado por Juliana y sin que el Estado les haga un estudio individual para saber si tienen acceso a la nacionalidad haitiana u otra (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

Se supone que la Constitución de República Dominicana (2010) asegura la operatividad de los derechos fundamentales mediante la protección y tutela de los mismos. Es más, el artículo 69 determina las garantías del debido proceso de esta manera:

- 1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; [...]*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; [...]*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Sin embargo, quienes no poseen ningún documento de identidad se encuentran en peligro de expulsión de República Dominicana, procedimiento que

tampoco cumple con un análisis individualizado para cada caso, por lo que no existe un debido proceso ni derecho a apelación sobre documentos de identidad. Por lo general, las familias son separadas a la fuerza y durante el trayecto hacia Haití, son presas de malos tratos por los funcionarios y se ven imposibilitados de su recurso de apelación. La naturaleza colectiva de las expulsiones impide al Estado ofrecer las garantías requeridas de procedimiento (Amnistía Internacional, 2015).

### **3.2.2. Integridad física y moral**

Es común que cuando los funcionarios dominicanos cometen algún acto represivo en contra de los haitianos y sus descendientes, se aviva el racismo y los atroces ataques, ajusticiamiento y pogromos. Por ejemplo, se reportó el caso de un limpiabotas haitiano de 35 años que fue hallado ahorcado colgando de un árbol en un parque de la ciudad de Santiago. Asimismo, el día anterior hubo un grupo de dominicanos con máscaras que sacudían machetes y se juntaron para pisotear e incinerar una bandera haitiana, exhortando las expulsiones masivas. Adicionalmente; se comprobó en videos que circulaban en redes que una turba de dominicanos expulsó a la fuerza a alrededor de 300 haitianos de la ciudad de Moca donde jóvenes golpearon a mujeres, metiéndose en casas y rompiendo todo con la colaboración de la fuerza pública (n/a, 2015).

Los haitianos y también sus nuevas generaciones dentro de República Dominicana constituyen una parte considerable de la mano de obra dominicana. No obstante, este grupo es fastidiado, acosado y atacado a causa de la alteración racista fomentada por las autoridades. De hecho, los espacios en los que ellos habitan (bateyes) casi nunca cuentan con una infraestructura de agua eléctrica y electricidad donde se encuentran disponibles para las pandillas de hostigadores (n/a, 2015).

Otra situación preocupante es que los agentes de migración realizan redadas en las cuales detienen a personas que nacieron en suelo dominicano para solicitarles documentos, basándose solamente en su apariencia física (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015). Los que tienen mayor probabilidad de ser presa fácil

son las personas que no poseen ningún documento, por este motivo; son miles las personas nacidas en República Dominicana con ascendencia haitiana que tienen terror salir de sus hogares. Pues saben que se exponen al peligro de ser detenidos arbitrariamente, ser separados de sus familias y luego ser llevados a un país en el cual nunca han estado: Haití. La situación no acaba ahí ya que esta gente no recibió documentos en su país de nacimiento (República Dominicana), por lo que les será difícil regresar desde Haití (Amnistía Internacional, 2015).

La discrecionalidad de las autoridades para la dotación de documentos tiene un impacto emocional fuerte en los afectados. Una gran parte, al verse relegados por sus orígenes haitianos pese a identificarse culturalmente como dominicanos, consideran que su dignidad está siendo pisoteada y se sienten defraudados y deshonrados; sentimientos que pueden repercutir negativamente en su salud, trabajo, familia, etc. Los padres al no tener documentos no pueden registrar el nacimiento de sus vástagos y la apatridia permanecerá de generación en generación (Riveros, 2014). De igual manera, la Comisión Interamericana recibió testimonios en los cuales muchas personas y sus familias se encontraban psicológicamente acabadas por las consecuencias de no tener una nacionalidad. Incluso, algunas personas rompieron en lágrimas al contar cómo es vivir en zozobra y desamparo (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

En un estudio de género del Centro para la Observación Migratoria y el Desarrollo en el Caribe del 2014, se constató que tener o no tener documentos no es necesariamente consecuencia del descuido de las personas. Las mujeres entrevistadas dentro del estudio antes mencionado admitieron que es primordial poseer documentos actualizados y válidos porque de ese modo se puede contratar un seguro, viajar, contraer matrimonio, tener una cuenta en el banco, trabajar, exigir derechos, etc. Muchas de las entrevistadas han intentado arreglar su situación y la de sus hijos durante años sin haber conseguido resultados. Un intento fallido que termina con una sensación de impotencia, ira, depresión e incluso ganas de suicidarse (Petrozziello, Hitzen y González, 2014). Para el liberalismo igualitario,

esta situación va en contra del primer principio de justicia que propone Rawls dado que los apátridas dominio-haitianos no poseen libertad personal frente a la agresión física y la opresión psicológica (Caballero, 2006).

### **3.2.3. Libre circulación**

Hay algo que no ha cambiado desde la época de los contratos de braceros haitianos entre República Dominicana y Haití: el libre movimiento sigue siendo limitado. Es cierto que la Ley de migración de 2004 permite contratar trabajadores temporalmente quienes deben recibir unos carnets que acrediten su condición de trabajadores temporales pero solo pueden laborar para quien los contrata y dentro de un área determinada. La cuestión se torna más difícil para quienes carecen de documentos ya que corren el riesgo latente de ser detenidos y deportados mediante batidas en sectores donde abundan migrantes haitianos y sus familias, por ende, no pueden circular libremente (Riveros, 2014).

Para el liberalismo igualitario, este caso también desobedece al primer principio de justicia propuesto por Rawls porque la libertad frente al arresto y la detención arbitraria constituyen una libertad básica para los individuos (Caballero, 2006). Los afectados tienen miedo viajar dentro de República Dominicana por si los revisan en los puestos de control y los arrestan de manera arbitraria o peor aún, los expulsan directamente a Haití. En agosto del 2015, se retomó oficialmente las deportaciones a quienes no tengan documentos. Ciertas organizaciones locales de derechos humanos delataron varios acontecimientos en los que dominico-haitianos apátridas fueron arrestados por trabajadores de migración. En cambio, las personas nacidas en suelo dominicano y nunca registradas y, que no pudieron inscribirse para la aplicación de la Ley 169-14, afrontan el peligro de ser expulsadas dado que no hay papel que certifique que nacieron en el país (Amnistía Internacional, 2015).

Según Human Rights Watch, se reportaron casos en contra de personas pertenecientes al grupo A. Aunque tenían los documentos necesarios, a algunas personas se las detenía y no se les solicitó los documentos de identidad, en cambio;

a otras pese a suministrar sus documentos, se les dijo que dicha documentación no era válida con tal de detenerlos. Los afectados pueden ser liberados luego de la mediación de amigos, familiares y, generalmente, de quienes defienden derechos humanos local o internacionalmente. Esto refleja la amenaza a la cual se encontraron sometidas las personas con perfil para el Grupo A. Con respecto a las personas del Grupo B, los inconvenientes fueron peor ya que muchos fueron acosados, detenidos o incluso expulsados. Pues muchos de los que eran aptos para inscribirse en el Grupo B, fueron detenidos en puestos de control al momento de dirigirse a oficinas estatales para entregar sus pedidos de inscripción y, algunos fueron deportados hacia Haití. Adicionalmente, se reportó que trabajadores públicos irrumpieron en una oficina de inscripción con el fin de deportar a quienes entregaban su solicitud de registro en el Grupo B (Human Rights Watch, 2015).

En diciembre del 2016, se llevó a cabo una audiencia frente a la Corte IDH sobre la apatridia y los derechos humanos en el país, los representantes de ciertas organizaciones de la sociedad civil manifestaron que seguían las expulsiones de los nacionales haitianos y sus hijos nacidos en República Dominicana. Aseguraron también que dichas operaciones eran solamente pasar a los detenidos al otro lado de la frontera sin siquiera registrarlos. Acorde al seguimiento de la Organización Internacional para las Migraciones, se verificó que dentro de los deportados había infantes sin compañía. Esta organización también dio aviso sobre casos en los que los funcionarios no dieron permiso a los detenidos para ir a sus hogares por los documentos migratorios al igual que, expulsiones de madres que tuvieron que desamparar a sus hijos al quedarse estos solos en su hogar (Departamento de Estado de EEUU, 2016).

#### **3.2.4. Participación política**

Un 8 de abril del 2016, organizaciones de la sociedad civil dominicana se acercaron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para hablar sobre la discriminación de los dominico-haitianos ejercida por el Estado. Más que nada, los peticionarios detallaron cómo las personas de ascendencia haitiana verían truncado

su derecho al sufragio (Human Rights Brief, s/f). La situación fue que, a solo un mes de cerrar el registro del padrón electoral de los comicios del 15 de mayo del 2016, eran miles los dominicanos de ascendencia haitiana que no habían recibido su nueva cédula de identidad y electoral (n/a, 2015).

Desafortunadamente, los dominicanos de ascendencia haitiana son considerados extranjeros no residentes en el país que los vio nacer, son absolutamente inexistentes dentro de la política porque no son potenciales electores. República Dominicana celebró elecciones el 15 de mayo de 2016 para elegir representantes para la presidencia, congreso y municipio. Hubo un padrón electoral de unas 6 765 136 personas llamadas a participar en estas elecciones pero la mayoría de dominico-haitianos no constaban en dicha lista aunque ellos constituyen una buena parte (entre un 5% y 10%) de la población dominicana (Pérez, 2016).

Los dominicanos de origen haitiano tuvieron la oportunidad de votar sin ningún problema en el pasado pero hoy ven truncado el derecho a elegir sus representantes debido a la retroactividad de las normas. Esta es una de tantas razones por las que muchas ONGs dominicanas muestran su apoyo a la restitución y pleno reconocimiento de los derechos de los dominico-haitianos y, denuncian que son apartados de acontecimientos importantes para la nación como los comicios. Pues restringirles el derecho a elegir o ser elegidos, conserva y ratifica la discriminación de la cual es víctima esta gente (Pérez, 2016).

Además, al convertir en apátridas a 250 mil dominicanos de ascendencia haitiana mediante la Sentencia 168-13, el partido de gobierno, el Partido de Liberación Dominicana, le está despojando 250 mil votos a la oposición dominicana, en especial; al Partido Revolucionario Dominicano ya que éste cuenta con el apoyo absoluto de los dominicanos de ascendencia haitiana por haber tenido un líder dominico-haitiano humilde con quien cualquier persona afro excluida se siente identificada y, porque sería ilógico apoyar al partido de gobierno que ha conservado su discurso en contra de la comunidad negra y haitiana, opacándola todo

el tiempo. En resumidas cuentas, el partido de gobierno no necesita ganarse la simpatía de los dominico-haitianos para asegurarse votos sino más bien quitarles la nacionalidad para disminuir la oposición (Torres-Saillant, 2015).

### **3.3. Apatridia y vulneración a los derechos económicos y sociales en República Dominicana**

Los apátridas se encuentran definitivamente en una posición de fragilidad puesto que no tienen ningún nexo jurídico con algún Estado para que el mismo les ceda derechos. Es decir, los dominicanos con orígenes haitianos ven truncados sus derechos económicos y sociales a lo largo de sus vidas dado que el TC dominicano les anuló la nacionalidad (Organización de Estados Americanos, 2016).

#### **3.3.1. Vivienda digna**

El derecho a una vivienda en óptimas condiciones es una fantasía si se habla de los dominicanos de ascendencia haitiana asentados en lugares lejanos y sumidos en pobreza. Según un estudio, el 54% de los habitantes tienen casas individuales, el 25% se aloja en barracones, el 10,5% en bloques con otras casas y el 9,9% en espacios dentro o atrás de una casa. Este tipo de viviendas pueden ser un peligro para la salud de los habitantes si se toma en cuenta lo repletos que se encuentran y la falta de ventilación. Más de la mitad de las viviendas (52%) tienen paredes de cemento o madera (37%) con una cubierta de zinc. Además, acceder a agua y contar con redes para la eliminación de aguas servidas son esenciales para evaluar los peligros a la salud. Pues alrededor del 25% de viviendas tiene agua en el patio, el 8% adentro y; los demás dependen del suministro de llaves públicas en ciertas partes del batey, pozos estatales o privados y ríos. Con respecto a las aguas servidas, alrededor del 52% tiene letrina y el resto no dispone de ningún servicio (Riveros, 2014).

Según un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se pudo constatar que las condiciones de vida en las comunidades bateyeras son paupérrimas y si muchas dificultades que encuentran son parecidas a las de los dominicanos sumergidos en pobreza, son crueles y humillantes. Se recopiló

información sobre la manera en que los trabajadores son confinados en estos lugares miserables, atentando contra su libre tránsito y residencia. Pues tienen la obligación de hacer su vida solamente en el interior de los bateyes y son observados todo el tiempo por guardias armados quienes solamente autorizan entrar a las trabajadoras sexuales los fines de semana para que puedan atender a los habitantes (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

Se pudo observar también que dentro de las casuchas y barracones las personas vivían muchas veces en hacinamiento, donde grupos de familias o conocidos se ubicaban en pequeños cuartos con piso completamente de tierra y donde se preparaba alimentos con leña en el mismo espacio reducido. Varias personas dormían en el mismo colchón en el mejor de los casos si no dormían directamente en el suelo. Además, en época de lluvia, los bateyes se vuelven incomunicados con el resto del país debido a que las principales calles son de arena y las inundaciones son inevitables. Esta situación es un caos para quienes necesitan trasladar fuera de los bateyes a personas enfermas de gravedad en busca de atención médica especializada, si es que hay algún centro de salud cerca, desde luego (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

Los bateyes se encuentran aislados de otras comunidades dominicanas ya que al principio la idea era que los trabajadores cañeros se encuentren cerca de las plantaciones rurales de caña y, esta separación se vio reforzada mediante la indiferencia estatal sobre estos sectores y a la facultad que ostentaban los empresarios azucareros para decidir si se invierte en carreteras e infraestructura (Riveros, 2014). Además, estas comunidades al estar estratégicamente alejadas, se encuentran impedidas de formar parte de la sociedad dominicana y como no hay acceso a medios de transporte o casas de salud, los casos de VIH/SIDA y tuberculosis proliferan (Furci, 2014). Desde una óptica liberal igualitaria, la filosofía jurídica se basa en los derechos individuales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la igual consideración y respeto, que vienen a ser triunfos frente a los demás o la mayoría. Sin embargo, la calidad de vida de los apátridas dominico-

haitianos evidencia que las autoridades dominicanas están empeñadas en causarles ofensa o perjuicio mientras que el resto de dominicanos tienen opción de vivir como quiera en base a oportunidades (Casamiglia, 1984).

Muchas de las personas expulsadas o de las “voluntariamente” dirigidas hacia Haití aseguran sentirse más tranquilas porque no hay acoso, aunque la situación económica es mejor en República Dominicana. Conforme iba llegando la gente (dominicanos de ascendencia haitiana y haitianos), se crearon campamentos en amplios terrenos privados y valdíos en la zona fronteriza de Haití. Según organizaciones de derechos humanos locales, los cuatro campamentos más grandes son: Tête à l’eau, Fond Jeannette, Parc Cadeau 1 y Parc Cadeau 2. Sin embargo, Parc Cadeau 1 y Parc Cadeau 2 se encuentran en terrenos secos y polvorientos mientras que Tête à l’eau y Fond Jeannette se localizan en sectores alejados en las colinas donde la gente debe soportar lluvias y bajas temperaturas (Amnistía Internacional, 2016).

Amnistía Internacional tuvo acceso a estos campamentos en los cuales se comprobó que había carpas hechas rústicamente con elementos de la basura tales como trozos de tela, de cartón, de plástico, troncos, etc. Las viviendas de Tête à l’eau eran más fuertes gracias al uso de latas, ladrillos y más, pero la mayoría de los residentes descansaba en el piso directamente o en camas hechas con ramas y otros elementos. El acceso al agua y red de higiene es insuficiente ya que en estos campamentos no hay más opción que las letrinas. Además, no existe un servicio de recolección de basura por lo que se la quema cerca de los campamentos. La presencia de enfermedades es frecuente como fiebres, infecciones dérmicas, diarrea, entre otras. Bastantes infantes se ven expuestos a enfermedades puesto que corretean desnudos y descalzos por los campamentos (Amnistía Internacional, 2016).

### **3.3.2. Salud adecuada**

Las personas que no tienen la oportunidad de conseguir un empleo debido a la falta de documentos son apartadas de los seguros de salud que proveen los empleadores y para acceder a un seguro de salud privado el documento de identidad también es requisito. Al no tener un seguro de salud; las personas sin nacionalidad tampoco tienen acceso a una atención especializada en los hospitales públicos, reciben atención generalmente luego de quienes si cuentan con seguro y tienen que pagar el valor del tratamiento más las medicinas. Asimismo, hubo ocasiones en las que los hospitales públicos decidieron no atender a algunas personas por falta de documentos (Amnistía Internacional, 2015).

Varios bateyes aprovechan los servicios a la comunidad de asistencia en salud que son gestionados por ONGs pero la dispersión de estos servicios está subordinada a la financiación y programas y a las áreas o comunidades exclusivas donde estas organizaciones llevan a cabo su trabajo, es decir, el acceso a la salud no es constante. La mayoría se hace atender en los centros de salud de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, sin embargo, acceder a esa atención significa que la persona puede faltar a su trabajo y está dispuesta a gastar en transporte y medicinas (Riveros, 2014).

Como existe una gran presencia de VIH/SIDA en la población de ascendencia haitiana que se encuentra confinada en los bateyes, las probabilidades de transmisión son altas y aumentan si se toma en cuenta que no hay tantos lugares de atención primaria de salud en los bateyes de todo el país. Además; los enfermos deben movilizarse continuamente en busca de atención médica oportuna ya que ésta se encuentra centralizada en el sector público. Otros factores que fomentan el contagio de la enfermedad son que la mayor parte de las personas no tienen solamente una pareja o la cambian con frecuencia y que el tabú de la enfermedad dentro de estas comunidades provoca que muchos la disimulen, pudiendo contagiar a otros bateyeros (Riveros, 2014).

Por lo general, las mujeres reciben los servicios básicos y sobre todo de urgencia en centros de salud u hospitales públicos sin necesidad de entregar la cédula. Se entrevistó a varias mujeres y aseguraron que cuando se sienten enfermas o sus hijos se enferman, acuden al hospital, reciben un turno, hacen cola y después se acercan a la consulta. El profesional de la salud no pregunta por la cédula de identidad sino más bien por el Seguro Nacional de Salud<sup>16</sup> lo cual solo se puede tener si se cuenta con un documento de identidad, como la mayoría de mujeres entrevistadas en este estudio (Petrozziello, Hitzen y González, 2014).

Las mujeres que fueron despojadas de su nacionalidad en el marco de la Sentencia 168-13, ya no tienen seguro por la invalidez de sus cédulas. El monto asignado para la salud pública dominicana se reparte en base a la cantidad de población registrada a través de censos y sondeos a nivel nacional. No obstante, estos estudios no registran necesariamente a los migrantes y peor aún a los dominico-haitianos que no cuentan con documentos, por eso los habitantes de los bateyes son claramente ignorados en estos registros. Las autoridades de los hospitales y centros de salud públicos saben de estas desventajas y todo un siempre deciden la manera de repartir los tratamientos y medicinas con subvención estatal. Además, esta predisposición no siempre es favorable para quienes carecen de documentos por lo que las mujeres apátridas no tendrían acceso (Petrozziello, Hitzen y González, 2014).

### **3.3.3. Educación propicia**

La educación es un derecho fundamental para que la persona pueda desarrollarse plenamente. No obstante, el pleno cumplimiento de este derecho es cuestionable en República Dominicana ya que se les impide sistemáticamente a los niños y niñas que no tienen actas de nacimiento o que son apátridas (Amnistía Internacional, 2015). No cabe duda que hay una relación directa entre la nacionalidad y el derecho a la educación y, el no acceso al mismo en igualdad de condiciones supone un extenso recorrido de exclusión social en el desarrollo

---

<sup>16</sup> Seguro público de riesgos de salud (Datos abiertos, 2015)

integral de los perjudicados, que empieza desde la educación primaria hasta la educación superior, momento en el cual se darán cuenta de la vasta desigualdad al no poder entrar a la universidad como cualquier otro ciudadano dominicano (Romero, 2015).

Los infantes que se encuentran en condición de apátridas o en riesgo de serlo, tienen una alta probabilidad de enfrentar obstáculos para acceder a la educación primaria puesto que las instituciones educativas solicitan el acta de nacimiento para poder registrarlos o, los trabajadores de las escuelas actúan de manera arbitraria. El Ministerio de Educación manifestó que está permitido que todo niño estudie la escuela primaria siempre y cuando presente sus documentos en un futuro, dándoles la oportunidad a muchos niños apátridas o sin actas de nacimiento, pero hay escuelas que no entienden y continúan aplicando criterios discrecionales. Muchos de los niños aceptados asisten a clases pero al no constar en el sistema electrónico por carecer de documentos; puede que sean presionados y hostigados en la escuela o deban repetir el año o no accedan a la educación secundaria por falta de registros (Gerogetown Law, 2014).

Las escuelas primarias son generalmente más flexibles en comparación con otros niveles de educación si de requisitos de acceso se trata. No obstante, para la culminación del ciclo primario, se exige que los niños rindan un examen nacional de octavo grado lo que constituye otro de los obstáculos más frecuentes para los niños que no tienen la documentación respectiva; pues para poder dar este examen, todo niño debe estar inscrito en el sistema electrónico nacional. Por esta razón, los padres empiezan a estresarse muy anticipadamente a la finalización de los estudios primarios (Gerogetown Law, 2014).

En cambio, el acceso a la educación secundaria es más difícil ya que si un infante carece de documentos, es muy raro que se le permita estudiar automáticamente como lo hacen las instituciones primarias. Muchos colegios piden diversos o nada de documentos, es decir, la suerte del estudiante está sometida

mayormente a la voluntad de los profesores o personal administrativo para aceptarlos sin que suministren su documentación o para ayudarlos a conseguir. No obstante, al igual que los padres, los profesores dudan sobre qué es lo más adecuado hacer para el futuro de los chicos. Por otro lado, los estudiantes que logran continuar sus estudios colegiales, encuentran dos trabas en su camino: En primer lugar, tienen la obligación de dar otro examen nacional para graduarse, esta vez, del colegio. Esta situación es imposible ya que es común que a estas personas se les niegue la copia del acta de nacimiento por sus padres “extranjeros”. En segundo lugar, si los jóvenes cumplen 18, tienen la obligación de solicitar su cédula y presentarla en la institución educativa en la cual se están instruyendo (Gerogetown Law, 2014).

En ciertos casos en los que, de alguna manera, las personas logran finalizar el ciclo secundario; ahora se ven impedidos de continuar sus estudios en la universidad por falta de una cédula. Esta situación termina en una pérdida de tiempo y oportunidades que pisotea los sueños y anhelos de adolescentes que pertenecen a comunidades vulnerables y rechazadas, que se ven impotentes por no poder continuar con su vida académica y escapar de la situación de pobreza en la que se encuentran. Además; estos adolescentes apátridas de ascendencia haitiana son el blanco para la explotación y violencia debido a su falta de educación y trabajo. No solo es un mal para los jóvenes sino también para los niños porque si no estudian, corren el riesgo de formar parte de la explotación infantil (Amnistía Internacional, 2015).

En general, los profesores tienen la impresión de que el meollo del asunto es la indiferencia de los padres. Es verdad que algunas madres dominicanas o de otra nacionalidad no declaran el nacimiento de sus hijos en el momento indicado en República Dominicana, sea por ignorancia o descuido. No obstante, según estudios, numerosas madres llevan ya años intentando solucionar sus propios casos (obtención de documentos) para no ser impedidas de registrar a sus hijos, aunque sea tardíamente pero no tienen resultados favorables. Las consecuencias son intergeneracionales e impiden que las personas con ascendencia haitiana tengan

nacionalidad y, por ende, derecho a la educación (Petrozziello, Hitzen y González, 2014).

#### **3.3.4. Trabajo decente**

Conseguir un empleo formal implica que se deba tener un documento de identidad, por ende, quienes carecen de una cédula se ven forzados a trabajar en el sector informal donde son víctimas de la explotación. Según estudios de Amnistía Internacional y otras organizaciones locales, se registraron numerosos casos en los que los dominico-haitianos perdieron su trabajo o no pudieron ser contratados debido a la falta de cédula de identidad (Amnistía Internacional, 2015). La mano de obra barata es importante para República Dominicana puesto que es una economía emergente y debe avanzar y competir internacionalmente, por lo que los haitianos y sobre todo sus descendientes son una importante contribución al país. No obstante, el estatus migratorio irregular de la mayoría y su falta de educación los ubica en una posición de fragilidad en la que se les paga un salario menor al que gana un dominicano o extranjero por hacer la misma actividad (Harold, 2014).

La Federación Internacional de Derechos Humanos realizó una misión para poder palpar la realidad de muchos bateyes y comprobar las condiciones laborales de quienes habitan en esos lugares. Se observó que la manera en la que los empleadores pagan a sus trabajadores no es la apropiada porque se basan en el peso de la caña mas no en el trabajo de sembrío y recolección; pues los trabajadores no llevan un registro de estas cosas. Además, los trabajadores no reciben dinero sino una especie de bonos (Federación Internacional de Derechos Humanos, s/f). Dichos bonos no se aceptan como medio de cambio en cualquier tienda sino solamente en un almacén perteneciente a la empresa contratante donde estas personas subsisten ajustadamente con lo poco que reciben por su trabajo (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

En la actualidad ya no se celebran contratos de reclutamiento de trabajadores entre Haití y República Dominicana pero la irregularidad migratoria de las personas

en los bateyes los vuelve una masiva mano de obra barata. Pese a que las leyes laborales se aplican en el todo territorio dominicano y absolutamente a todos sin importar su estatus, los braceros ven vulnerados sus derechos. La adversidad más común que deben encarar los trabajadores es que no hay contratos escritos formalizados con sus contratantes por lo que, es duro conseguir evidencias al momento en que los empleadores no cumplan con las condiciones y el pago previamente acordado (Riveros, 2014). Desde un ángulo liberal igualitario, esta situación contraviene al segundo principio de justicia propuesto por Rawls ya que las desigualdades económicas y sociales no benefician en nada a los dominico-haitianos apátridas y dichas desigualdades tampoco se relacionan con vacantes que sean asequibles para ellos (Caballero, 2006).

El Código de Trabajo dominicano que se encuentra en vigencia dicta que los contratos estacionales relacionados a la producción de azúcar son considerados de “tiempo indefinido”, situación que ha servido para que bastantes braceros se hayan quedado trabajando en la misma empresa por el transcurso del año o años seguidos, pero lamentablemente no reciben todos los beneficios que por derecho les corresponde por tiempo de trabajo, por ejemplo, vacaciones y Navidad pagada. Adicionalmente; los trabajadores pueden acudir a los tribunales si desean demandar a sus jefes pero muchas veces lo evitan debido al miedo de perder sus puestos o ser delatados ante las autoridades migratorias y estar en peligro de deportación. Pues bastantes personas dependen de la industria azucarera para tener vivienda y, para ganarse el pan de cada día pese a las condiciones de trabajo deplorables (Riveros, 2014).

Las mujeres apátridas son las más perjudicadas ya que como no tienen documentos de identidad tienen menos acceso a empleo en comparación a los hombres que atraviesan la misma condición, pues es más frecuente encontrar trabajos que son vistos como masculinos tales como trabajar en la industria azucarera o la construcción, entonces; las mujeres no tienen de otra que el trabajo doméstico, venta de alimentos, etc. El caso es que las actividades informales de los

hombres son consideradas como un aporte a la economía del país mientras que las mujeres son consideradas como no productivas (Petrozziello, Hitzen y González, 2014). Como consecuencia, bastantes mujeres se ven obligadas a vivir con pareja a temprana edad fomentando uno o varios embarazos, aparte de depender económicamente de su conviviente. Otras mujeres carentes de oportunidades no ven otra salida que el sexo como trueque o medio de subsistencia. De este modo, estas mujeres se ven relegadas en bateyes alejados donde se mantienen aquel círculo vicioso de pobreza y exclusión que se transmitirá de generación en generación (Amnistía Internacional, 2015).

En resumen, el análisis realizado en el presente capítulo sobre la apatridia y sus implicaciones corroboran la extrema vulnerabilidad que ataña a los dominicanos de origen haitiano por no ser titulares de la nacionalidad dominicana, alejándolos del alcance de sus derechos civiles, políticos, económicos y sociales. Primero que nada; los dominico-haitianos no son debidamente procesados por el Estado, su integridad física y moral es pisoteada, no pueden transitar por cualquier parte y tampoco pueden participar en los comicios de la tierra en la que nacieron. Además, estas personas no tienen acceso a una vida digna, no reciben servicios de salud favorables, son impedidos de formarse académicamente y son incapaces de encontrar un trabajo en óptimas condiciones dentro de su país natal.

## ANÁLISIS

El presente trabajo parte del objetivo general que es analizar la legalización de la discriminación institucionalizada en República Dominicana a través del ejercicio del poder soberano estatal. El mencionado objetivo se cumple en su totalidad tal como se demostrará a continuación con la ayuda de las premisas del constructivismo y del liberalismo igualitario.

República Dominicana y Haití han tenido una relación caótica durante la historia, una tensión que comenzó cuando la Isla La Española se dividió en un lado español y un lado francés. Al igual que otros países de Latinoamérica; la discriminación, violencia y exclusión son a menudo efectos a largo plazo del mando colonial. Esto demuestra que las estructuras de la asociación humana no se definen biológicamente sino ante todo por ideas compartidas que dan forma a las identidades y los intereses de los actores (Wendt, 1999).

República Dominicana logró independizarse de España en 1821 para ser invadido poco tiempo después por Haití, el cual impuso ciertas restricciones a prácticas típicas dominicanas. En 1844, República Dominicana logra independizarse de Haití, aunque éste último mantenía la intención de conseguir nuevamente lo que había invadido. Por tanto, para el constructivismo, aquel estado de zozobra provocado por Haití fue base para que el Estado dominicano construya un imaginario a la defensiva o una construcción social en base a estructuras cognitivas que asignan determinado significado al mundo material (Adler, 1997). Nace, de este modo, el antihaitianismo como un mecanismo estatal para levantar la memoria colectiva dominicana y mantener a flote un espíritu de guerra. Por tanto, en palabras de Wendt (1999), el Estado tuvo una identidad personal porque se constituyó por estructuras homeostáticas auto-organizativas que hizo al Estado dominicano una entidad diferente donde surgió una identidad colectiva antihaitiana.

Entre los años 1930 y 1961, Rafael Trujillo gobernó República Dominicana con un nacionalismo racista que vio en la presencia haitiana una oportunidad para

cohesionar aquel sentimiento con los dominicanos. De hecho, la sociedad dominicana aceptó el discurso y las medidas de la esfera estatal en contra de ese “otro” negro debido a un resentimiento por los veintidós años de ocupación haitiana. Además, se alentó no solo el antihaitianismo sino también un prohispanismo que fue un lente eurocentrista para concebir la realidad, enaltecer la mezcla racial y cultural y, sobre todo, negar cualquier relación con personas afrodescendientes que encarnaban un “retroceso biológico y cultural”. Además, el racismo impulsado por el gobierno de Trujillo recibió apoyo por parte del sistema escolar, medios de comunicación e intelectuales quienes contribuyeron a una legitimación histórica y pseudocientífica. Desde un enfoque constructivista, República Dominicana fue un Estado distinto a los demás debido a su identidad personal cimentada en su territorio y su gente (elementos físicos) que tenía memoria y conciencia, o sea, un sentido del “yo”. Dentro de esto, los dominicanos tuvieron inevitablemente una identidad colectiva puesto que no solo compartían características históricas, idioma, valores, actitudes, etc. sino que también reconocían ciertas características no intrínsecas (autoridad, profesión, etc) al momento de interactuar entre ellos, sin embargo, los haitianos representaban algo muy diferente debido a sus características físicas, idioma, religión y más, aparte que cualquier propiedad no intrínseca era prácticamente inexistente si se trataba de ellos (Wendt, 1999).

Además, el “antagonismo” haitiano fue tan profundamente construido por Trujillo que decidió ordenar un genocidio en contra de los haitianos y sospechosos de serlo asentados cerca de la frontera, lo que se conoce como la Masacre del Perejil y donde perdieron la vida cerca de 20 mil personas. Luego, se consideró que la raza dominicana debía ser mejorada por lo que se fomentó la inmigración europea que trajera su raza, costumbres, religión, etc a las zonas donde se llevó a cabo el genocidio. Para el constructivismo, la identidad de Trujillo juega un papel importante puesto que labró su deseo de “limpiar” la zona fronteriza, lo que explica por qué ordenó que se ejecute a los haitianos asentados en ese sitio (Wendt, 1999). Por otro lado, se supone que el haitiano era el vivo retrato del mal para la cultura dominicana pero durante el gobierno de Trujillo, al acaparar numerosos ingenios

azucareros estatales por el boom de dicha industria, las mismas autoridades de ideología racista suscribieron acuerdos con Haití para importar grandes cantidades de trabajadores haitianos, quienes fueron considerados como la última capa de la estructura laboral, expuestos a la explotación y nunca devueltos a su país natal. Para el constructivismo de Onuf (1998), esta situación es el resultado de las pésimas relaciones sociales entre los dominicanos y los haitianos en las cuales éstos últimos terminaron por ser contruidos solamente como seres indeseables y capaces de trabajar exclusivamente como peones de los campos cañeros.

Durante los periodos comprendidos entre 1960-62, 1966-78, 1986-96, el República Dominicana fue gobernada por Joaquín Balaguer quien heredó el mismo discurso antihaitiano de Trujillo con el fin de prevenir una degradación moral y contaminación de la raza dominicana. De hecho, la “dominicanidad” en el gobierno de Balaguer fue formada por la raza blanca, la cultura española, el catolicismo, la heterosexualidad y, el menosprecio a lo “negro” o haitiano dentro del territorio dominicano. La consciencia de los dominicanos, incluida la de los mulatos y afros, fue manipulada y orientada en contra de la negritud. Además, Balaguer impulsó medidas para que los haitianos vivan solamente en los campos de caña y también para capturar a quienes circulen libremente y sean trasladados a las plantaciones cañeras a trabajar. Aplicando el constructivismo, el Estado dominicano tenía su identidad personal porque tenía elementos materiales como territorio y personas con conciencia del “yo” que compartían una narrativa de sí mismos como actores corporativos. Dentro de esta identidad, se encuentra la identidad colectiva que conduce la relación entre el “yo” y el “otro” a una conclusión lógica: la identificación, es decir, ampliar los límites del “yo” para abarcar al “otro” dando como resultado un “nosotros”. La cultura dominicana estaba absolutamente internalizada por lo que sus miembros tuvieron el interés de mantener la cultura y, al estar bien socializados, decidieron defenderla instintivamente de cualquier amenaza haitiana (Wendt, 1999).

Con Balaguer en el poder, también se suscribieron acuerdos entre República Dominicana y Haití para contratar haitianos con el fin de agilizar la labor de la industria azucarera dominicana. Es decir, se dejaba de lado la supuesta contaminación cultural y racial puesto que a los ingenios estatales dominicanos les convenía una mano de obra barata y abundante. Además, se celebraron acuerdos de reclutamiento de haitianos sin las formalidades legales correspondientes por lo que fue evidente el interés de la industria azucarera en tenerlos para luego no devolverlos y seguirse beneficiando económicamente. Sin embargo, esos obreros dentro del mercado laboral dominicano ocupaban un puesto desvalorizado que los mismos dominicanos evitaban ocupar, por tanto, los trabajadores importados fueron categorizados como un grupo migrante en un extremo hostil que los hacía subhumanos. Según el constructivismo, esto fue otra razón por la cual los dominicanos no miraban igual a los haitianos quienes constituían un “otro” no solo por su apariencia, idioma, valores, etc. sino también por su característica no intrínseca como el trabajo; motivos que no permitían a los dominicanos extender sus límites del “yo” para abarcar a ese “otro” haitiano y formar una identificación (Wendt, 1999).

Balaguer veía con preocupación el aumento de los hijos de los trabajadores haitianos en República Dominicana por lo que decidió pedir que se indagase si de algún modo se les puede negar la nacionalidad. Para el constructivismo, el gobierno dominicano es una colección de personas y una construcción social al mismo tiempo que, según reglas importantes, actúan juntas y en varias combinaciones en nombre del país como una colección mucho más grande de personas (Onuf, 1998). Por eso, en el 2004, cuando se aprobó la Ley de Migración No. 285-14 con la cual la excepción “en tránsito” (que antes era para extranjeros que permanecían 10 días o menos en territorio dominicano para dirigirse a otro país) pasó a aplicarse a los “no residentes” (turistas, trabajadores temporales, migrantes sin documentos, etc). De esta manera, los hijos de los “no residentes” no recibían la nacionalidad dominicana. En 2007, la Circular No. 17 instó al personal de la Junta Central Electoral a no dotar de copias de actas de nacimiento a los hijos de extranjeros que sean sospechosos de

haber sido declarados por padres “irregulares”. En 2010, entra en vigor una nueva Constitución dominicana que agrega otra excepción a la nacionalidad: hijos de extranjeros ilegales.

Para el liberalismo igualitario de Dworkin, los jueces no pueden gozar de discrecionalidad porque no cuenta con legitimación para emitir normas y peor aún para dictarlas con carácter retroactivo, su labor es acudir a principios que sean razonablemente justificados (Calsamiglia, 1984). Sin embargo, el TC dominicano emitió en el 2013 la Sentencia 168-13 con la cual se instauró que no reciben la nacionalidad dominicana los hijos nacidos desde 1929 en suelo dominicano de padres extranjeros sin residencia legal. Además, la sentencia dispuso que la JCE haga una auditoría cuidadosa de todas las actas de nacimiento a partir de 1929 de quienes tengan padres extranjeros para dejar sin efecto la nacionalidad si el caso lo amerita. El fallo del TC tiene un efecto desfavorable para los hijos, nietos e incluso bisnietos de haitianos que llegaron a República Dominicana hace más de 80 años. Pues nacieron en República Dominicana y ostentaron la nacionalidad de este país pero la sentencia los dejó en un limbo jurídico. Según el gobierno dominicano, estas personas son titulares de la nacionalidad haitiana pero la Constitución de Haití dice lo contrario. Desde el liberalismo igualitario, hay una estructura social mal ordenada en República Dominicana puesto que ahora su Ley Suprema, como gran institución, adquiere una interpretación con la cual no puede haber un ideal reparto de los derechos y deberes fundamentales ni tampoco una distribución de ventajas y desventajas de la cooperación social (Rawls, 1971).

Desde una óptica liberal igualitaria de Dworkin, el supuesto objetivo social de resolver el problema por parte de República Dominicana no es legítimo porque no respeta los derechos de los implicados (Calsamiglia, 1984). El tema es que el presidente dominicano promulgó la Ley 169-14 en 2014 como una solución legal a los efectos de la Sentencia 168-13. Dicha ley consistía en devolver la nacionalidad a quienes ya la tenían y otorgarla luego de un proceso de naturalización a quienes nunca hayan sido grabados en el registro civil. Es decir, la ley dividía en dos grupos

a los apátridas. Sin embargo, los que postulaban para recuperar la nacionalidad que les fue arrebatada por la Sentencia 168-13 encontraron obstáculos como inscripción en un libro aparte, anulación de sus cédulas originales sin previo aviso, falta de información de las autoridades y más requisitos inventados por la JCE. En cambio, quienes debían postular para la naturalización se enfrentaban a la falta de lugares de atención, falta de información, negativa de atención de los funcionarios y demás requisitos sin justificación alguna. Al final, la cantidad de beneficiarios de ambos grupos fue muy baja. Para Dworkin, la filosofía jurídica de República Dominicana no se apoya en los derechos individuales por ende el derecho de los dominico-haitianos a la igual consideración y respeto es ausente. El derecho a no ser discriminado juega un rol importante y debería triunfar sobre los abusos de las autoridades dominicanas (Calsamiglia, 1984).

Para el liberalismo igualitario, las acciones del TC dominicano dan resultados injustos a los dominicanos de ascendencia haitiana ya que los jueces son parciales debido a un bagaje histórico, político, económico, cultural, etc. que no les permite actuar por el bienestar de todos en conjunto (Rawls, 1971). En el 2014, un caso fue llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de República Dominicana donde la corte declaró culpable al Estado dominicano por el desconocimiento de derechos a haitianos y dominico-haitianos y le exhortó a dejar sin validez toda norma o práctica que resulte en la negación de nacionalidad dominicana. El TC dominicano emitió entonces la Sentencia 256-14 con la cual desconoce la competencia de la Corte IDH al declarar inconstitucional su instrumento de aceptación, por tanto, queda a su voluntad cumplir o no con la jurisprudencia de la corte. Desde el liberalismo igualitario de Dworkin, se puede decir que el TC no cuenta con libertad para inventarse interpretaciones porque el sistema jurídico tiene como función principal garantizar los derechos individuales y los jueces están supeditados a la ley y el derecho (Calsamiglia, 1984).

Para el constructivismo de Adler (2017); la Sentencia 168-13, la Ley 169-14 y la Sentencia 256-14 son una configuración de un dominio de conocimiento

consensuado, en otras palabras, un gobierno (grupo de personas) que se dedica regularmente a una práctica compartida que visibiliza el nacionalismo antihaitiano que el gobierno comparte, desarrolla o mantiene. El gobierno dominicano, como una comunidad de práctica en interacción con “la cuestión haitiana” establece la selección y la replicación de ciertas prácticas como políticas estatales racistas y excluyentes. La selección y retención de prácticas y los conocimientos de fondo del gobierno dominicano explican por qué las expectativas y disposiciones en torno a esas prácticas sobreviven en la mente de las autoridades.

Como resultado de las acciones estatales expuestas anteriormente, muchos dominico-haitianos se encuentran apátridas, o sea sin ese lazo jurídico y político que junta a una persona con un Estado para de esta manera ser sujeto de derechos y obligaciones recíprocas. Esta situación termina por convertir a las personas en auténticos extranjeros dentro del país en el que nacieron y por tanto carecen de derechos. Para el liberalismo igualitario de Rawls (1971), las personas deben entender que cualquier política estatal que pisotee las libertades de un conglomerado social distinto a la población dominicana jamás puede ser sustentada como medidas patrióticas. Es reprochable que los dominicanos como mayoría se sientan satisfechos mientras se sacrifican las libertades de los dominico-haitianos.

Rawls (1971), establece el principio de libertades con el cual toda persona tiene derecho a un conjunto de libertades básicas que sea semejante al conjunto de los demás para que las personas puedan realizar o modificar su plan de vida. Es una pauta que la República Dominicana no toma en cuenta hacia los dominico-haitianos puesto que: la libertad personal se ven restringida cuando hay agresiones físicas perpetradas por civiles con la aceptación de la misma policía y cuando los dominico-haitianos se ven deprimidos e impotentes por seguir en una condición de apatridia permanente; la libertad frente al arresto y detención arbitrarios es coartada porque al transitar libremente por el territorio pueden ser sorprendidos por batidas que podrían arrestarlos e incluso expulsarlos hacia Haití sin proveerles de garantías del debido proceso. La libertad política se limita porque los afectados no pueden

ejercer cargos públicos ni tampoco están registrados en el padrón electoral para decidir sobre el rumbo político de su país, etc.

Rawls (1971) fija un segundo y último principio que es el de la diferencia con el cual las desigualdades económicas y sociales se pueden dar solo si benefician a todos y están relacionadas a puestos laborales asequibles para todos. Dentro de este principio hay bienes primarios desiguales como la autoridad, la riqueza y los ingresos que pueden ser aceptados si benefician a los menos aventajados. Sin embargo, República Dominicana arruina este principio puesto que ingenió prácticas orientadas hacia un trato diferenciado a los dominicanos de ascendencia haitiana fomentando desigualdades que no les favorece en lo absoluto pese a ser un grupo vulnerable aparte que; los funcionarios se encuentran en una posición en la que jamás sería reclutado un dominico-haitiano por negro y por apátrida, destinándolo a un trabajo informal y/o explotación. Según Dworkin, el derecho a no ser discriminado no es un auténtico derecho en República Dominicana porque no triunfa sobre el Estado y éste no salvaguarda a los dominico-haitianos otros derechos individuales como salud, educación y vida digna. Por tanto, el poder público no cuenta con legitimación al omitir la tutela de estos derechos básicos y naturales (Soto y Ruiz, 2013).

Los desplazamientos humanos con el fin de encontrar mejor calidad de vida y de aspiraciones personales más grandes han estado siempre presentes. La emigración es un hecho social, un derecho natural de toda persona que se vincula al principio de libertad. La condición de extranjero se define por el hecho de carecer de nacionalidad de cualquier país de destino. Si se hace una comparación entre la emigración haitiana a República Dominicana con la emigración dominicana a Estados Unidos, se puede ver que tienen mucho en común.

Como se vio durante el primer capítulo de este trabajo, República Dominicana ha sido siempre un país de destino para el reclutamiento de trabajadores provenientes del Caribe anglófono y principalmente de Haití para la

industria del azúcar, desde la época de la invasión estadounidense a Haití y República Dominicana, pasando por la dictadura de Trujillo y los periodos de Balaguer en el lado Este de la Isla La Española. A todo esto, se suma primero la crisis política en Haití y golpe de estado a inicios de la década de 1990 que termina en un embargo económico y la consecuente ocupación del país por el ejército de EEUU. Segundo, el terremoto de 2010 que impulsó un aumento en el flujo migratorio haitiano a suelo dominicano (OCDE, CIES y UNIBE, 2017).

Por otro lado, la emigración dominicana hacia EEUU en grandes cantidades comenzó en la década de 1960. Luego del asesinato de Trujillo en 1960 la inestabilidad política y económica impulsó la salida de dominicanos rumbo a EEUU, quienes siguieron migrando las siguientes décadas. Entre el comienzo de 1980 y mediados de la siguiente década, el sector agroexportador entra en crisis por lo que hubo ajustes estructurales y reformas económicas que alentaron más la salida de dominicanos hacia EEUU. A inicios del año 2000, la emigración dominicana a suelo estadounidense se da por motivos como tasas de ocupación, diferencias salariales y la desigualdad económica y social, etc. (OCDE, CIES y UNIBE, 2017).

El 27,60% de los haitianos que emigran, decide asentarse en tierras dominicanas. Según la Segunda Encuesta Nacional de Inmigrantes en República Dominicana (2017), la cantidad de personas que nació en Haití y se encuentra radicada en República Dominicana suma 458,233 y sus descendientes suman aproximadamente 750,174. Asimismo, el 76% de los dominicanos que dejan su país, optan por establecerse en EEUU. Según los datos de la Encuesta sobre la Comunidad Estadounidense de 2014, la cifra de personas nacidas en República Dominicana radicada en EEUU es de 942,123 y sus descendientes son aproximadamente 1,664,640 (Buró de Censo de Estados Unidos, 2016).

La inmigración procedente de Haití hacia República Dominicana es una contribución a la economía de este país con jóvenes trabajadores que aceptan trabajos que los dominicanos rechazan (Banco Mundial, 2016). Una cantidad

creciente de haitianos se encuentran en trabajos mal remunerados como la agricultura, la construcción, el turismo y otros trabajos del sector servicios. Del mismo modo, la mayoría de inmigrantes dominicanos en EEUU se dedica a trabajos de baja cualificación. Pues los dominicanos no tienen otra que concentrarse en puestos de ventas, cuidado personal y transporte (OCDE, CIES y UNIBE, 2017). Por tanto, para el liberalismo igualitario de Rawls (1971), las diferencias económicas y sociales entre los inmigrantes haitianos y dominicanos con la población de los países receptores no los beneficia ya que cualquier puesto de trabajo no es asequible para el migrante sino sólo los menos pagados.

República Dominicana se ha venido dando modos en los últimos años para crear obstáculos que impidan que los hijos de los haitianos irregulares sean titulares de la nacionalidad dominicana. Pues esta intención, proyectándola a unos cinco años adelante, seguirá plasmada como una realidad ya que no hay recursos legales local e internacionalmente para que los perjudicados sean restituidos. En cambio, en 2018, apareció el mismo propósito durante la presidencia de Donald Trump en EEUU. Pues el polémico presidente estuvo dispuesto a firmar un decreto para que los hijos nacidos en territorio de padres inmigrantes, en situación irregular o no, no accedan a este derecho porque “...si una persona llega y tiene un bebé se convierte en ciudadano de EEUU ...con todos los beneficios” (s/a, 2018). Si se proyecta esto a unos cinco años adelante, se puede decir que los hijos de inmigrantes regulares o irregulares, continuarán adquiriendo la nacionalidad estadounidense puesto que un decreto presidencial no puede ir en contra de derechos que se encuentran consagrados en la Carta Magna estadounidense. Además, si se quiere hacer una enmienda constitucional, se necesita el respaldo de dos tercios de la Cámara de Representantes de EEUU y el Senado y el apoyo de tres cuartas partes de los órganos legislativos en una convención constitucional.

En fin, hay un fenómeno que está latente en el país norteamericano y el caribeño como destinos de migración, se trata de una disposición personal o institucional en contra de las personas pobres y desamparadas, que puede ir desde la

invisibilización y el rechazo hasta el crimen de odio. Los extranjeros adinerados (empresarios, deportistas, etc) que llegan a cualquier país no son objeto de odio de quienes son comúnmente llamados “xenófobos”, por tanto, no es xenofobia ni racismo sino rechazo al extranjero pobre y desamparado, visto como una carga social (Rojas, 2018). Para Wendt (1999), esta responsabilidad indeseada que representan los extranjeros sin recursos es una idea compartida que construyen las identidades e intereses de los actores intencionales (autoridades) quienes, al ver la situación, optarán por políticas restrictivas.

## VI. CONCLUSIONES

Luego de haber hecho un breve recorrido por la historia dominicana, la creatividad jurídica del Estado dominicano y su repercusión en los afectados; es menester señalar que la hipótesis de esta investigación que establece: las impredecibles acciones del Estado dominicano referentes a la concesión de la nacionalidad se deberían a la discriminación institucionalizada en contra de los dominicanos de ascendencia haitiana, lo que fomentaría el deterioro de los derechos humanos de estas personas al quedar en condición de apátridas; se cumple en su totalidad tal como se verá a continuación:

- La xenofobia inculcada por los presidentes Trujillo y Balaguer mediante su ideología antihaitiana terminó primero por empapar el imaginario de los dominicanos y segundo por buscar la manera de impedir la nacionalidad a las personas de ascendencia haitiana.
- Las autoridades dominicanas conservaron y materializaron aquel viejo deseo antihaitiano de impedir a los dominico-haitianos el acceso a la nacionalidad a través de creativos mecanismos como la Ley de Migración de 2004, la Circular 017 y la Resolución 12-07 de 2007 y la nueva Constitución de 2010.
- La Sentencia 168-13 en 2013 fue intencionalmente diseñada por el TC dominicano porque tuvo efectos generales en contra de los dominicanos de ascendencia haitiana cuando fue una sola persona de padres haitianos quien presentó una acción de amparo.
- La Sentencia 168-13 del TC dominicano se convirtió en un intento exitoso por negar la nacionalidad dominicana porque dio una interpretación ingeniosa y perjudicial que tuvo un impacto desproporcionado sobre las personas de ascendencia haitiana puesto que sus predecesores conforman el grupo extranjero más numeroso en República Dominicana.

- La Sentencia 168-13 del TC dominicano pretende buscar alguna justificación coherente que vio cabida en una soberanía absoluta, pero la misma es relativa mientras esté supeditada al derecho y las normas internacionales en materia de derechos humanos.
- La Sentencia 168-13 del TC dominicano intenta aparentar que a nadie se le está dejando en condición de apátrida pero en realidad los perjudicados no tienen un ordenamiento jurídico en el cual basarse para obtener una nacionalidad.
- El TC dominicano con su Sentencia 168-13 llega a tal punto que, encargado de la primacía de la Constitución dominicana, omite la obligación de acatar leyes justas, parciales y equitativas. Asimismo, dicho tribunal se mantiene reacio con su fallo pese a que debe cumplir incluso en contra de su voluntad los instrumentos internacionales que había aceptado obligarse.
- La Sentencia 168-13 es una muestra que al TC dominicano le tiene sin cuidado el carácter vinculante de la jurisprudencia proveniente de la Corte IDH por el incumplimiento de obligaciones adquiridas. Por tanto, es notorio que pesa más el interés por no dotar de nacionalidad a los dominico-haitianos que el surgimiento de la responsabilidad internacional del Estado dominicano.
- La Ley 169-14 no es producto de la supuesta preocupación del presidente dominicano por perjudicar a ciertas personas sino más bien un instrumento que utiliza a los dominicanos de ascendencia haitiana como recurso para levantar el declive de su imagen a nivel internacional.
- La Ley 169-14 aparenta resolver el problema ocasionado por la sentencia del TC pero en realidad no es así. Las personas del Grupo A son supuestamente las que recuperarían la nacionalidad dominicana más fácilmente, sin embargo, las autoridades se vieron obligadas a darse modos para evitar a toda costa que eso

sucedan, por tanto; invalidaron documentos sin notificar, no informaron sobre el proceso, se inventaron requisitos, etc.

- La Ley 169-14 también simula ayudar a dominico-haitianos que nunca recibieron la nacionalidad dominicana pero la arbitrariedad refleja lo contrario. Las personas del Grupo B debían atravesar un proceso distinto para recibir la nacionalidad al mismo tiempo que los funcionarios no tenían la predisposición para ayudarlos. Por este motivo, los funcionarios complicaron la situación al no cubrir falencias y crear requisitos inalcanzables.
- Como era de esperarse, la Ley 169-14 fue sutilmente creada para preservar a la mayor parte de afectados como personas extrañas y sin derecho a ser legalmente dominicanos. Por ende, las estadísticas muestran un fuerte desequilibrio tendiente hacia quienes no obtendrían la nacionalidad dominicana.
- En 2014, la Corte IDH emitió un fallo favorable para un grupo de demandantes haitianos y dominico-haitianos contra República Dominicana lo que confirma que a la corte le consta los tratos diferenciados que el Estado dominicano proporciona a estas personas y que no solo evade su responsabilidad internacional, sino que también se excede con tal de lograr su cometido: negar la nacionalidad a las personas de ascendencia haitiana.
- El TC dominicano emitió la Sentencia 256-14 en 2014 como respuesta al fallo de la Corte IDH con el fin de deslindarse de cualquier jurisprudencia. Pues la argumentación de la Sentencia 256-14 es indudablemente una estratagema legal para que la corte no estropee todo lo que ya se había logrado anteriormente con la Sentencia 168-13 y la Ley 169-14 y así, mantener a los dominico-haitianos sin la nacionalidad dominicana.
- Los dominicanos de ascendencia haitiana no reciben la nacionalidad dominicana violentando su acceso al debido proceso. Es decir, a República Dominicana le

conviene omitir las garantías que establece la Constitución para suprimir la probabilidad de que los dominico-haitianos atraviesen un procedimiento que talvez podría beneficiarlos frente al Estado.

- Los dominico-haitianos apátridas ven mermada su seguridad personal puesto que la xenofobia se interiorizó también en muchos dominicanos hasta el punto de sentirse con la calidad moral para justificar cualquier agresión física. Asimismo, la integridad moral por los suelos de estos apátridas es causa directa del mismo Estado que busca excluirlos socialmente sin preocupación alguna.
- Los dominicanos de origen haitiano sin nacionalidad no tienen derecho al libre tránsito por no tener documentos de identificación, por tanto; le sirve al Estado para fomentar miedo en aquellos apátridas para que de algún modo no se los vea circulando por ahí como a cualquier otro ciudadano dominicano.
- Los dominico-haitianos sin nacionalidad no pueden ejercer su derecho al voto por falta de documentos. Entonces, no tienen la posibilidad de ser un grupo de peso que apoye a algún otro partido o movimiento político que tenga la intención de apoyarlos y reestructurar toda la perversidad jurídica cometida por el actual partido de gobierno.
- Los dominicanos de ascendencia haitiana apátridas deben afrontar una vida en condiciones deplorables ya que se encuentran en sitios apartados y muy pobres que, sumado a la restricción a la libre circulación, es la combinación perfecta para que estas personas no sean visibles ni se mezclen con la sociedad dominicana y sean una carga exclusivamente para los ingenios azucareros.
- Los dominico-haitianos al no recibir su nacionalidad no tienen papeles y se encuentran imposibilitados de contratar un seguro de salud público y peor, privado. Sin embargo, poco o nada le importa al Estado si las casas de salud proveen de atención a dichas personas, parece ser que sólo le importa que queden fuera del

sistema público de salud. En pocas palabras, una enfermedad terminal o una pandemia no sería grave si se trata de algún dominico-haitiano.

- Los descendientes de haitianos no tienen pleno acceso al derecho a la educación por no tener acta de nacimiento o por ser apátridas. Por este motivo, el Estado será culpable de que nuevas generaciones no tengan una formación completa, vean truncados sus sueños y sean futuros ignorantes sin oportunidad de salir de la pobreza y marginación en la que se encuentran.
- Los dominicanos de origen haitiano sin nacionalidad no pueden acceder a un trabajo digno porque no tienen documentos como para ser contratados. Esto es una evidencia de que el Estado mantiene a dichas personas en una condición en la que cualquier empresario o empleador dominicano puede sacar ventajas económicas a costa de un grupo que será propenso a todo tipo de abusos.
- En fin, la discriminación institucionalizada es cuando existen mecanismos o situaciones estructurales que provocan que se dé una distinción ilegítima del funcionamiento de los derechos de cierto grupo de personas.

## VII. RECOMENDACIONES

- La Embajada de Haití en República Dominicana debería mejorar el proceso de entrega de pasaportes a nacionales haitianos, tal vez, disminuyendo pasos administrativos y reduciendo precios porque sería útil si en algún futuro República Dominicana decidiera llevar a cabo otro plan para los dominicanos de ascendencia haitiana.
- El Estado dominicano debería asumir la responsabilidad de no haber repatriado a todos los trabajadores importados desde Haití mediante acuerdos, lo que provocó la formación de familias antiguas con generaciones que nacieron en República Dominicana que poco o nada tienen que ver con Haití.
- El Estado dominicano debería considerar que la presencia de los haitianos y sus descendientes han sido fructíferos para la economía dominicana porque dichas personas se dedican a labores (agricultura, construcción, trabajo doméstico, etc.) que muchos dominicanos no están dispuestos a hacer.
- El Estado dominicano debería pensar que los dominico-haitianos ya tienen demasiado con no tener nacionalidad, por lo que al menos, se les debería respetar y no reprimirlos con violencia.
- El Estado dominicano debería reflexionar que si los dominico-haitianos son expulsados hacia Haití, no tendrían oportunidades y formarían parte de una población que lucha todos los días por sobrevivir en el país más pobre del continente.
- El ACNUR debería continuar con su trabajo de investigación y monitoreo de la situación de apatridia en República Dominicana mediante informes, entrevistas y estadísticas para tener un conocimiento más objetivo puesto que el gobierno dominicano presenta información cuestionable.

- La OIM debería enfocarse no solamente en la crisis de migrantes venezolanos por Latinoamérica sino también por la masiva ola de apátridas dominicanos de origen haitiano que fueron expulsados o “voluntariamente” dirigidos hacia Haití.
- La OIM debería trabajar en conjunto con el ACNUR y otras agencias del sistema de la ONU para asistir con ayuda humanitaria a las víctimas de la apatridia provocada por República Dominicana. No basta con monitorear y registrar el problema ni con pedir a las autoridades dominicanas que cesen las expulsiones sino también con abordar las necesidades de la población que se vio forzada a asentarse en rústicos campamentos en Haití. La asistencia podría consistir en dotar de refugios temporales, contenedores con baños y duchas, raciones alimenticias, atención médica, etc.
- Las ONGs y organizaciones civiles de derechos humanos deberían organizarse para abarcar todos los territorios dominicanos en los que se asientan comunidades de dominicanos de ascendencia haitiana para constatar personalmente la vida que llevan quienes no tienen nacionalidad.
- Las ONGs y organizaciones civiles de derechos humanos deberían transmitir en vivo en redes sociales las manifestaciones de dominico-haitianos en las calles y así mismo, realizar material audiovisual con contenido de calidad mediante entrevistas a los perjudicados, abogados, psicólogos y otros expertos.
- Las ONGs y organizaciones civiles de derechos humanos deberían hacer un seguimiento a quienes recuperaron la nacionalidad en base a la Ley 169-14 (Grupo A) para informar si gozan plenamente de dicho derecho o les fue arrebatado unilateral y arbitrariamente. Asimismo, deberían observar a los beneficiarios que recibirían la nacionalidad en dos años en el marco de la Ley 169-14 (Grupo B) para revelar si dicho procedimiento se llevó a cabo o el Estado dominicano impuso más trabas o simplemente lo canceló.

- La sociedad dominicana debería asumir que la mayor parte del continente americano tuvo un mestizaje variado que aporta significativamente a la cultura, propiciando así un mundo más diverso y lleno de contrastes.
- La sociedad dominicana debería comprender que la identidad fue manipulada desde la cúpula del poder en la historia para unificar a todos los dominicanos cuyo apoyo perennizaba al gobierno de turno y reforzaba la implementación de una ideología “antihaitiana” que lamentablemente se mantiene hasta la actualidad.
- Los dominicanos de ascendencia haitiana que lograron recuperar su nacionalidad deberían unirse al resto de apátridas para presionar por medidas favorables para este grupo porque a pesar de tener la nacionalidad de vuelta, puede ser que las autoridades nuevamente la dejen sin validez.
- Los dominicanos de ascendencia haitiana que lograron recuperar su nacionalidad deberían tener mucho cuidado con sus cédulas, evitar que se estropeen o se pierdan puesto que será difícil que los funcionarios dominicanos estén dispuestos a expedirles nuevos documentos; dejándoles apátridas nuevamente.
- Los dominico-haitianos apátridas deberían considerar que si se habla de una discriminación que se impregna dentro de la cultura dominicana, no es posible erradicarla de la noche a la mañana, por ende, se les recomienda (en grupo con el mayor número posible y en distintas ciudades), acudir a una estrategia para ganarse la simpatía de los dominicanos mediante técnicas como: representaciones teatrales literales o metafóricas (aludiendo indirectamente a la apatridia), bandas que interpreten música bailable y letras sobre el caos de vivir sin derechos, exposición y degustación de gastronomía fusión dominico-haitiana, etc.
- Los dominico-haitianos apátridas deberían mantenerse en una postura de desobediencia civil para que las autoridades se vean obligadas a ceder o negociar en algún momento. Para lograrlo, se les sugiere (en grupo con el mayor número posible

y en distintas ciudades) técnicas como: plantones con banderas y pancartas fuera de instituciones públicas, funeral simbólico con un ataúd debido a una “muerte civil”, entrega de volantes con caricaturas burlescas, aplausos sarcásticos cuando aparezca el presidente dominicano o alguna otra autoridad destacada, etcétera.

- La Academia debería realizar más investigaciones sobre las astutas acciones jurídicas, administrativas y burocráticas del Estado dominicano desde un enfoque de la Teoría Crítica ya que dichos actos tienen un trasfondo histórico con la presencia de empresas privadas extranjeras que abusaron del esfuerzo de un grupo vulnerable.
- La Academia debería realizar más investigaciones sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres dominico-haitianas desde una perspectiva del Feminismo Negro ya que las mujeres son oprimidas y estratificadas tomando en cuenta la relación género-raza, lo que deconstruye la universalidad de la palabra “mujer”.
- La Academia debería dedicarse también a otro tipo de problemas sociales que concierne a la exclusión de las personas de ascendencia haitiana dentro del territorio dominicano tales como: narcotráfico, trabajo infantil, trata de mujeres, VIH/SIDA, violencia, etc.

## VIII. LISTA DE REFERENCIAS

### Audiovisuales

Revista Onda. (Productor y director). (2017). Emanuel Adler: Teoría social de la evolución, nacionalismo populista y autoritarismo competitivo. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=mGk0jJtSyOI&t=1441s>

### Entrevistas

E. Guerrero (24 de julio del 2018). Entrevista personal.

E. Guerrero (16 de noviembre del 2018). Entrevista personal.

### Libros físicos

Brotóns, A.R., (2007). Derecho Internacional, Madrid, España, Tirant lo Blanch.

Contreras Vaca, F (1999). Derecho Internacional Privado, Mexico D.F, Mexico, Oxford University Press.

Hoetink, H. (1982). The Dominican People, 1850-1900: Notes for a Historical Sociology. Trans. Stephen K. Ault. Baltimore, MD: The Johns Hopkins University Press.

Murphy, Martin F (1991). Dominican Sugar Plantations: Production and Foreign Labor Integration. Nueva York, EEUU, Praeger Publishers.

Rawls, J (1979). A theory of justice (M. D. González, trans.). Cambridge, Mass: The Belknap Press of Harvard University. (Trabajo original publicado en 1971)

### Sitios web

Alto a la expulsión de haitianos de la República Dominicana (2015). n/a. Recuperado de: <http://www.internationalist.org/altoalaexpulsiondehaitianos1506.html>

Acento (2018). Dominicanos por derecho afirma que a 5 años de la TC168/13 continúa resistiendo pese a clima hostil. Recuperado de: <https://acento.com.do/2018/actualidad/8608236-dominicanos-por-derecho-afirma-que-a-5-anos-de-la-tc168-13-continua-resistiendo-pese-a-clima-hostil/>

- Achiron, M (2008). Nacionalidad y apatridia: Manual para parlamentarios. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7108.pdf>
- ACNUR (2016). ACNUR reitera que existen 133 mil 770 personas apátridas en la RD, y que podrían ser más. Recuperado de: <https://acento.com.do/2016/actualidad/8313829-acnur-reitera-que-existen-133770-personas-apatridas-en-la-rd-y-que-podrian-ser-mas/>
- Adler, E (1997). Seizing the middle ground: Constructivism in world politics. Recuperado de: [https://www.academia.edu/19495313/Seizing\\_the\\_Middle\\_Ground\\_Construc\\_tivism\\_in\\_World\\_Politics](https://www.academia.edu/19495313/Seizing_the_Middle_Ground_Construc_tivism_in_World_Politics)
- AJWS, CEDES0 & Roberth F. Kennedy Human Rights (2017). Sueños postergados: La lucha de las personas dominicanas de ascendencia haitiana por recuperar su nacionalidad. Recuperado de: [https://rfkhumanrights.org/assets/documents/rfk\\_dr\\_report\\_esp-170623-web.pdf](https://rfkhumanrights.org/assets/documents/rfk_dr_report_esp-170623-web.pdf)
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2017). ¿Qué es la apatridia? Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10996.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2017/10996>
- Amnistía Internacional (2014). República Dominicana: Ley sobre naturalización, un paso en la dirección correcta. Recuperado de: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/republica-dominicana-ley-sobre-naturalizacion-un-paso-en-la-direccion-correcta/>
- Amnistía Internacional (2015). “Sin papeles no soy nadie”. Recuperado de: [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CESCR/Shared%20Documents/DOM/INT\\_CESCR\\_CSS\\_DOM\\_24997\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CESCR/Shared%20Documents/DOM/INT_CESCR_CSS_DOM_24997_S.pdf)
- Amnistía Internacional (2015). Una suerte incierta. Recuperado de: <https://www.amnesty.org/download/Documents/AMR2718302015SPANISH.pdf>
- Amnistía Internacional (2016). ¿Dónde vamos a vivir? Migración y apatridia en la República Dominicana y Haití. Recuperado de: <https://www.amnesty.org/download/Documents/AMR3641052016SPANISH.PDF>
- Art. 11. Constitución de la República Dominicana, Santo Domingo, República Dominicana, 25 de julio del 2002.



file:///C:/Users/Andres/Downloads/Bissainthe,JeanGhasmann-ParadigmadelamigracionhaitianaenRepublicaDominicana.pdf

- Bowen, S. (2012). Haití: “Perejil” columna de reflexión por Sebastián Bowen. Recuperado de: <http://www.flacsi.net/noticias/haiti-perejil-columna-de-reflexion-por-sebastian-bowen/>
- Buró de Censos de EEUU (2016). Encuesta sobre la Comunidad Estadounidense EN 2014. Recuperado de: [Scensus.gov/faces/nav/jsf/pages/searchresults.xhtml?refresh=t](https://www.sensus.gov/faces/nav/jsf/pages/searchresults.xhtml?refresh=t)
- Bustamante, F. (2014). Representar el problema de lo haitiano o el problema de representar lo haitiano: Una lectura de textos literarios dominicanos del 2000: Recuperado de: [www.raco.cat/index.php/452F/article/download/284059/371965](http://www.raco.cat/index.php/452F/article/download/284059/371965)
- Butten, N (2008). Circular No. 017 de la Junta Central Electoral. Recuperado de: <http://hoy.com.do/circular-no-017-de-la-jce/>
- Calsamiglia, J (1984). Ensayo sobre Dworkin. Recuperado de: [https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2017/09/Descargue-en-PDF-Los-Derechos-en-serio-de-Ronal-Dworkin-Legis.pe\\_.pdf](https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2017/09/Descargue-en-PDF-Los-Derechos-en-serio-de-Ronal-Dworkin-Legis.pe_.pdf)
- Carrón, H. (2012). Una isla y dos naciones: Las relaciones dominico-haitianas en *El Masacre Se Pasa a Pie* de Freddy Prestol Castillo. Recuperado de: <https://repositoriobiblioteca.intec.edu.do/handle/123456789/1608>
- Ceara, M., Marsteintredt, L., Sørli L. (2014). La brecha creciente. Una comparación de la situación socioeconómica y demográfica de la República Dominicana y Haití. Recuperado de: [http://www.academia.edu/25339586/LA\\_BRECHA\\_CRECIENTE.\\_UNA\\_COMPARACION\\_DE\\_LA\\_SITUACION\\_SOCIOECONOMICA\\_Y\\_DEMOGRAFICA\\_DE\\_LA\\_REPUBLICA\\_DOMINICANA\\_Y\\_HAITI](http://www.academia.edu/25339586/LA_BRECHA_CRECIENTE._UNA_COMPARACION_DE_LA_SITUACION_SOCIOECONOMICA_Y_DEMOGRAFICA_DE_LA_REPUBLICA_DOMINICANA_Y_HAITI)
- Centro Bonó (2015). Balance General Ley 169-14. Recuperado de: [https://issuu.com/dominicanosporderecho/docs/cartilla\\_balance\\_ley\\_169-14](https://issuu.com/dominicanosporderecho/docs/cartilla_balance_ley_169-14)
- Centro para la Observación Migratoria y el Desarrollo Social en el Caribe (2017). Sacando balance: A cuatro años de la Sentencia 168-13 del Tribunal Constitucional. Recuperado de: <http://obmica.org/index.php/actualidad/175-sacando-balance-a-cuatro-anos-de-la-sentencia-168-13#>
- Cerda V., & Torrealba, C. (2017). Recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/144859/La-apatrida-como-vulneracion-a-los-derechos-consagrados-en-la->

Convenci%C3%B3n-Americana-sobre-Derechos-  
Humanos.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cerna, C (2014). Introductory note to Judgement TC/0168/13 (Const.Ct.Dom.Rep.) and statement of the Inter-American Commission on Human Rights on judgement TC/0168/13. Recuperado de: [https://www.jstor.org/stable/10.5305/intelegamate.53.4.0662?seq=2#metadato\\_info\\_tab\\_contents](https://www.jstor.org/stable/10.5305/intelegamate.53.4.0662?seq=2#metadato_info_tab_contents)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). Informe sobre la situación de los derechos humanos en República Dominicana. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/RepublicaDominicana-2015.pdf>

Congreso Nacional (2009). Resolución No. 375-09. Recuperado de: <https://app.vlex.com/#vid/450231066>

Constitución de la República Dominicana (2002). Dominicanos de ascendencia haitiana y el derecho quebrantado a la nacionalidad. Recuperado de: [https://www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/Dominican-Republic-Nationality-Report-ESP-20110805\\_0.pdf](https://www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/Dominican-Republic-Nationality-Report-ESP-20110805_0.pdf)

Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, 22 de noviembre de 1969. Recuperado de: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Convención de Viena Sobre los Tratados, Viena, 23 de mayo de 1969. Recuperado de: [https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf)

Convención para reducir los casos de apatridia, Nueva York, 30 de agosto de 1961. Recuperado de: <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0007.pdf>

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, Nueva York, 28 de septiembre 1954. Recuperado de: <https://www.acnur.org/5b43cea54.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). Caso de las Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana. Recuperado de: [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/47591/Documento\\_completo.pdf?sequence=1](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/47591/Documento_completo.pdf?sequence=1)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Recuperado de: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_130\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf)

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014). Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana. Recuperado de: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_282\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014). Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana. Recuperado de: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_282\\_esp.pdf4](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf4)
- Council on Hemispheric Affairs (2015). Derechos humanos en peligro: La desnacionalización y los dominicanos de ascendencia haitiana". Recuperado de: <http://www.coha.org/derechos-humanos-en-peligro-la-desnacionalizacion-y-los-dominicanos-de-ascendencia-haitiana/>
- Cuevas, H. (1999). El azúcar se ahogó en la melaza: Quinientos años de azúcar. Recuperado de: <http://repositoriobiblioteca.intec.edu.do/handle/123456789/212>
- Datos abiertos (2015). Seguro Nacional de Salud (SENASA). Recuperado de: <https://datos.gob.do/organization/about/seguro-nacional-de-salud>
- Del Rosario, M (2011). Derecho a la nacionalidad. Recuperado de: <http://www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n1-2011-art04.pdf>
- Departamento de Estado de EEUU (2016). República Dominicana. Informe de derechos humanos 2016. Recuperado de: <https://photos.state.gov/libraries/dominicanrepublic/231771/pdf/drhumanrightsreportspanish.pdf>
- Despradel, Lil. 1974. "Las Etapas del Antihaitianismo en la República Dominicana: El Papel de los Historiadores." In Política y Sociología en Haití y la República Dominicana, ed. Recuperado de: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20161027025242/AntologiaPensamienetoCriticoDominicano.pdf>
- Díaz, J (2017). Ley 169-14: Parece innegable la apatridia de miles de dominico-haitianos. Recuperado de: <http://juanbolivardiaz.com/tag/ley-169-14/>
- Díaz, J (2018). Un absurdo anular la Ley 169-14. Recuperado de: <http://hoy.com.do/un-absurdo-anular-la-ley-169-14/>
- Didrichsen, E (2016). Converting Citizens into Foreigners: Ruling 168/13 by the Dominican Republic's Constitutional Tribunal and its effects on the Dominican population of Haitian descent. Recuperado de: [https://brage.bibsys.no/xmlui/bitstream/handle/11250/2398837/ElinDidrichsen\\_MasterThesisIR2016.pdf?sequence=1](https://brage.bibsys.no/xmlui/bitstream/handle/11250/2398837/ElinDidrichsen_MasterThesisIR2016.pdf?sequence=1)

- Dilone, C. M. (2015). Historia de la industria azucarera dominicana. Recuperado de: <http://familiarbateyera.com/historia-de-la-industria-azucarera-dominicana/>
- Dirección Nacional del Registro del Estado Civil (2008). Manual del Oficial del Estado Civil. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8904.pdf?view=1>
- Dominicanos por Derecho (s/f). Análisis de la Sentencia No. 168-13 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Recuperado de: <https://dominicanosxderecho.files.wordpress.com/2013/10/puntos-de-anc3a1lisis-de-la-sentencia-no-168-13-definitivo.pdf>
- El Congo (2015). Boletín Informativo Trimestral - Enero-Febrero-Marzo-2015 - República Dominicana. Recuperado de: [http://www.mosctha.org/wp-content/uploads/2018/05/Boletin-El-Congo-Ene\\_Feb\\_Marz-2015-Mosctha-PDF.pdf](http://www.mosctha.org/wp-content/uploads/2018/05/Boletin-El-Congo-Ene_Feb_Marz-2015-Mosctha-PDF.pdf)
- Enciclopedia Dominicana (s/f). Ocupación haitiana. Recuperado de: [http://enciclopediadominicana.org/Ocupaci%C3%B3n\\_haitiana](http://enciclopediadominicana.org/Ocupaci%C3%B3n_haitiana)
- Encyclopaedia Britannica (s/f). Jean-Pierre Boyer. Recuperado de: <https://www.britannica.com/biography/Jean-Pierre-Boyer>
- Espinal, Y (2018). La controversial sentencia 168/13 cumplió 5 años. Recuperado de: <https://www.elcaribe.com.do/2018/09/25/panorama/pais/la-controversial-sentencia-16813-cumplio-5-anos/>
- Faxas, N (2016). 52 665 extranjeros no han retirado su carné migratorio. Recuperado de: <https://www.elcaribe.com.do/2016/01/12/sin-categoria/52665-extranjeros-han-retirado-carne-migratorio/>
- Federación Internacional de Derechos Humanos (2015). La FIDH concluye investigación en República Dominicana y anuncia presentación de informe. Recuperado de: <https://www.fidh.org/es/region/americas/republica-dominicana/la-fidh-concluye-mision-de-investigacion-en-republica-dominicana-y>
- Fernández, L (2014). Nacionalidad dominicana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de: [https://elpais.com/internacional/2014/11/18/actualidad/1416347666\\_585123.html](https://elpais.com/internacional/2014/11/18/actualidad/1416347666_585123.html)
- Franks, Julie (1995). The Gavilleros of the East: Social Banditry as Political Practice in the Dominican Sugar Region, 1900–1924. Recuperado de: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/abs/10.1111/j.1467-6443.1995.tb00085.x>

- Gamboa, L., & Juliana, H. (2017). Desnacionalización judicial de las personas dominicanas de ascendencia haitiana. Recuperado de: <https://www.fmreview.org/es/afganistan/gamboa-harrington>
- García, H. (2005). La plantación que no se repite: Las historias azucareras de la República Dominicana y Puerto Rico, 1870-1930. Recuperado de: [http://digital.csic.es/bitstream/10261/83038/11/10%20Puerto%20Rico%20y%20Republica%20Dominicana%20\(Humberto%20Garcia%20Mu%C3%B1iz\).pdf](http://digital.csic.es/bitstream/10261/83038/11/10%20Puerto%20Rico%20y%20Republica%20Dominicana%20(Humberto%20Garcia%20Mu%C3%B1iz).pdf)
- Georgetown Law (2015). Dejado atrás. Cómo la apatridia en República Dominicana limita el acceso a la educación de los niños. Recuperado de: [http://educationcrossborders.org/wp-content/uploads/2015/06/FINAL-Spanish-Version-DR-Report\\_Web-Version.pdf](http://educationcrossborders.org/wp-content/uploads/2015/06/FINAL-Spanish-Version-DR-Report_Web-Version.pdf)
- Goig, J (2015). Regularización y naturalización de inmigrantes irregulares en República Dominicana. Estudio de la Sentencia TC/168/13 del Tribunal Constitucional dominicano y sus efectos en materia de nacionalidad. Recuperado de: <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.19.07>
- González, J (2015). Racismo, discriminación y destierro. Recuperado de: [https://elpais.com/elpais/2017/10/16/contrapuntos/1508168947\\_032531.html](https://elpais.com/elpais/2017/10/16/contrapuntos/1508168947_032531.html)
- González, J (2018). República Dominicana: Nacionalidad arrebatada. Recuperado de: <https://www.proceso.com.mx/519220/republica-dominicana-nacionalidad-arrebatada>
- González, M. (2017). El antihaitianismo dominicano entre la modernidad y la sentencia 168/13: una aproximación a las raíces históricas del conflicto haitiano-dominicano. Recuperado de: <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/RIHALC/article/view/17028>
- Gousse, B (2015). El derecho internacional frente a las decisiones jurisdiccionales y legales dominicanas. Recuperado de: <http://espacinsular.org/index.php/derechos-humanos/1358-bernard-h-gousse-el-derecho-internacional-frente-a-las-decisiones-jurisdiccionales-y-legales-dominicanas>
- Guevara, E (2014). Miles de apátridas: la vergüenza de República Dominicana. Recuperado de: <https://www.amnesty.org/es/latest/campaigns/2014/11/miles-de-ap%C3%A1tridas-la-vergüenza-de-rep%C3%BAblica-dominicana/>
- Gyulay, G (2011). La apatridia: significado, magnitudes y alcances de la magnitud. Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2803/1/RAA->

29%20%20G%C3%A1bor%20Gyulai%2C%20La%20Apatridia%2C%20significados%2C%20magnitudes.pdf

Harold, J (2014). El drama humano que viven los dominicanos de origen haitiano. Recuperado de: <https://cpalsocial.org/424.html>

Herías, B (2012). Los apátridas como grupo vulnerable: concepto y regulación. Recuperado de: <http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/4027/1/TFM%20Borja%20Her%C3%ADas.pdf>

Hintzen, A. (2015). The origins of Anti-Haitian sentiment in the Dominican Republic. Recuperado de: <https://nacla.org/news/2015/07/14/origins-anti-haitian-sentiment-dominican-republic>

Hintzen, A. (2016). Cultivating resistance: Haitian-Dominican communities and the Dominican sugar industry 1915-1990. Recuperado de: [https://scholarlyrepository.miami.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2639&context=oa\\_dissertations](https://scholarlyrepository.miami.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2639&context=oa_dissertations)

Human Rights Brief (s/f). Derechos políticos de personas dominicanas de ascendencia haitiana en República Dominicana. Recuperado de: <http://hrbrief.org/hearings/political-rights-of-dominican-persons-of-haitian-descent-in-the-dominican-republic/>

Human Rights Watch (2015). Somos dominicanos, somos dominicanas. Recuperado de: [https://www.hrw.org/sites/default/files/report\\_pdf/dr0715sp\\_4up.pdf](https://www.hrw.org/sites/default/files/report_pdf/dr0715sp_4up.pdf)

Igualdad Ya (2013). Campaña para la erradicación de las leyes de nacionalidad y ciudadanía discriminatorias por razón de sexo. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2014/9967.pdf?file=fileadmin/Documentos/Publicaciones/2014/9967>

Killian, K (2008). La costumbre en el derecho internacional. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/93/la-costumbre-en-el-derecho-internacional.pdf>

Lamb, V., & Dundes, L. (2017). Not haitian: Exploring the roots of Dominican identity. Recuperado de: [www.mdpi.com/2076-0760/6/4/132/pdf](http://www.mdpi.com/2076-0760/6/4/132/pdf)

Lepoutre, S., & Riva, A. (1998). Nacionalidad y apatridia. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/archivo/0173.pdf?view=1>

Lilón, D. (1999): Propaganda y política migratoria dominicana durante la Era de Trujillo (1930-1961). Recuperado de: <https://revistas.ucm.es/index.php/HICS/article/viewFile/HICS9999110047A/19618>

- Lister, E. (2014). Dimensiones del antihaitianismo dominicano: colonialismo, colonialidad y explotación. Recuperado de: [http://209.177.156.169/libreria\\_cm/archivos/pdf\\_315.pdf](http://209.177.156.169/libreria_cm/archivos/pdf_315.pdf)
- Lora, H. (2013). Los que trajeron a los haitianos Recuperado de: <http://hoy.com.do/los-que-trajeron-los-haitianos/>
- Lora, Q. (2014). La construcción de Haití en el imaginario dominicano del siglo XIX. Recuperado de: [https://www.researchgate.net/publication/301776660\\_La\\_construccion\\_de\\_Haiti\\_en\\_el\\_imaginario\\_dominicano\\_del\\_siglo\\_XIX](https://www.researchgate.net/publication/301776660_La_construccion_de_Haiti_en_el_imaginario_dominicano_del_siglo_XIX)
- Lozano, W (2014). República Dominicana en la mira. Inmigración, exclusión social y despojo ciudadano. Recuperado de: <http://nuso.org/articulo/republica-dominicana-en-la-mira-inmigracion-exclusion-social-y-despojo-ciudadano/>
- Lumbierres, J (2013). Apatridia: ¿qué pasaría si no fueras ciudadano de ningún país? Recuperado de: <http://www.unitedexplanations.org/2013/07/11/apatridas/>
- Maffeo, A. (2005). Anexo I: Intereses estadounidenses en República Dominicana. Recuperado de: [http://www.iri.edu.ar/revistas/revista\\_dvd/revistas/CD-Relaciones%20internacionales%2028/28%20historia/28%20historia\\_articulo%20maffeo.pdf](http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/CD-Relaciones%20internacionales%2028/28%20historia/28%20historia_articulo%20maffeo.pdf)
- Martínez, S., & Wooding, B. (2017). El antihaitianismo en la República Dominicana: ¿un giro biopolítico? Recuperado de: <http://www.redalyc.org/html/660/66053147004/>
- McKenzie, R. (1999). The plight of Haitian workers in the Dominican sugar industry. Recuperado de: <http://windowsonhaiti.com/windowsonhaiti/hdr-rmk2.shtml>
- Medina, D (2014). Reglamento de la aplicación de la ley No. 169-14. Recuperado de: <https://presidencia.gob.do/themes/custom/presidency/docs/gobplan/gobplan-15/234905544-Decreto-250-14-Reglamento-de-aplicacion-de-la-Ley-169-14.pdf>
- Méndez, W (2013). Rosario dice TC garantiza derechos. Recuperado de: <https://listindiario.com/la-republica/2013/10/09/295145/rosario-dice-fallo-tcnbspgarantiza-derechos>
- MEPyD, ONE, UNFPA, Unión Europea (2017). Segunda Encuesta Nacional de Inmigrantes Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5b1ef7a54.pdf>

- Michiel Baud, "The Struggle for Autonomy: Peasant Resistance to Capitalism in the Dominican Republic: 1870-1924," in *Labour in the Caribbean: From Emancipation to Independence*, ed. Malcom Cross and Gad Heuman (London: Macmillan Caribbean, 1988)
- Minority Rights Group International (s/f). *Apatridia en la República Dominicana*. Recuperado de: <http://stories.minorityrights.org/dominican-republic-es/>
- Morris, A (2014). *Dominican Republic leaves Inter-American Court of Human Rights*. Recuperado de: <https://www.jurist.org/news/2014/11/dominican-republic-leaves-inter-american-court-of-human-rights/>
- Moya Pons, F. (2012). *Antihaitianismo histórico y antihaitianismo de Estado*. Recuperado de: <http://archivodeorbe15.blogspot.com/2013/03/frank-moya-pons-antihaitianismo.html>
- North Carolina Journal of International Law (2016). *Dominican Republic violates international law by canceling citizenship*. Recuperado de: <http://blogs.law.unc.edu/ncilj/2016/01/26/dominican-republic-violates-intl-law-in-canceling-citizenship/#2>
- OECD/CIES-UNIBE (2017). *Interacciones entre Políticas Públicas, Migración y Desarrollo en República Dominicana, Caminos de desarrollo*. Recuperado de: <https://www.oecd-ilibrary.org/docserver/9789264276918-es.pdf?expires=1566422084&id=id&acname=guest&checksum=3BE64FADD160E2F3B80F3D6A52BF21AC>
- Oficina Nacional de Estadística (2014). *Primera Encuesta Nacional de Inmigrantes revela el volumen de la población de origen extranjero residente en el país*. Recuperado de: <http://www.one.gob.do/index.php?module=articles&func=display&ptid=13&aid=2905>
- Open Society Institute (2010). *Dominicanos de ascendencia haitiana y el derecho quebrantado a la nacionalidad*. Recuperado de: [https://www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/Dominican-Republic-Nationality-Report-ESP-20110805\\_0.pdf](https://www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/Dominican-Republic-Nationality-Report-ESP-20110805_0.pdf)
- Organización de Estados Americanos (2014). *CIDH condena sentencia del Tribunal Constitucional de República Dominicana*. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/130.asp>
- Organización de Estados Americanos (2016). *Desnacionalización y apatridia en República Dominicana*. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2016/RepublicaDominicana/republica-dominicana.html>

- Organización Internacional para las Migraciones & Ministerio de Interior y Policía (2017). Perfil Migratorio de República Dominicana. Recuperado de: <https://rosanjose.iom.int/SITE/es/perfil-migratorio-de-rep-blica-dominicana>
- Organización de Naciones Unidas (s/f). Qué es el Estado de Derecho. Recuperado de: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/what-is-the-rule-of-law/>
- Ortega, M (2014). El Derecho Internacional, ¿Letra muerta en el Tribunal Constitucional dominicano? Recuperado de: <https://acento.com.do/2014/opinion/8193208-el-derecho-internacional-letra-muerta-en-el-tribunal-constitucional-dominicano/>
- OXFAM (3023). OXFAM en República Dominicana: “La desnacionalización de dominicanos y dominicanas debe ser suspendida”. Recuperado de: <https://www.oxfamblogs.org/lac/oxfam-la-desnacionalizacion-de-dominicanas-y-dominicanas-debe-ser-suspendida/>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 16 de diciembre de 1966. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Partido de Liberación Dominicana (2014). Leonel Fernandez reitera defensa a soberanía. Recuperado de: <https://pld.org.do/noticias/en-articulo-en-periodico-el-pais-leonel-fernandez-reitera-defensa-soberania/>
- Paz, J (2014) Análisis jurídico de la figura de la apatridia en conflicto con el derecho humano a la nacionalidad. Recuperado de: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/01/Paz-Jorge.pdf>
- Peguero, S. (2013). Contratos y reclutamientos de braceros: Entradas clandestinas o repatriación. Recuperado de: <http://www.unitedexplanations.org/2013/10/09/dominicanos-discriminados-por-su-ascendencia-haitiana/>
- Pelletier, P (2019). Ley 169-14: a 5 años de una Ley vigente pero inválida. Recuperado de: <https://acento.com.do/2019/opinion/8684649-ley-169-14-a-5-anos-de-una-ley-vigente-pero-invalida/>
- Perdomo, N (2016). Análisis crítico de la sentencia TC/168/13. Recuperado de: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1794-88862016000100005](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-88862016000100005)
- Pérez, A (2016). La paradoja de no poder votar por convertirte en apátrida en República Dominicana. Recuperado de: <https://www.europapress.es/internacional/noticia-paradoja-no-poder-votar-convertirte-apatrida-republica-dominicana-20160513104631.html>

- Petrozziello, A., Hitzen, A., González, J. (2014). Género y el riesgo de apatridia para la población de ascendencia haitiana en los bateyes de la República Dominicana. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/10128.pdf?file=fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/10128>
- Pratts, J (2013). Jorge Pratts afirma haitianos nacidos en RD tienen derecho a doble nacionalidad. Recuperado de: <http://eldia.com.do/jorge-pratts-afirma-haitianos-nacidos-en-rd-tienen-derecho-doble-nacionalidad/>
- Presidencia de la República Dominicana (2014). Decreto No. 250. Recuperado de: <https://presidencia.gob.do/themes/custom/presidency/docs/gobplan/gobplan-15/234905544-Decreto-250-14-Reglamento-de-aplicacion-de-la-Ley-169-14.pdf>
- Procuraduría General de la República (s/f). Quienes somos. Recuperado de: <https://pgr.gob.do/quienes-somos/>
- Puig, M (2014). Max Puig expresó consideraciones sobre el rechazo mundial a la sentencia del Tribunal Constitucional Recuperado de: <https://www.diariohispaniola.com/noticia/2269/nacional/max-puig-expreso-consideraciones-sobre-el-rechazo-mundial-a-la-sentencia-del-tribunal-constitucional-.html>
- Reconocido denuncia que miles de dominicanos/as de ascendencia haitiana se quedarán sin el derecho al voto en el 2016 (2015). n/a. Recuperado de: <http://espacinsular.org/noticias/3095-reconocido-denuncia-que-miles-de-dominicanos-as-de-ascendencia-haitiana-se-quedaran-sin-el-derecho-al-voto-en-el-2016>
- Riveros (2014). Estado de la cuestión de la población de los bateyes dominicanos en relación a la documentación. Recuperado de: <http://obmica.ipower.com/images/Publicaciones/Libros/Riveros%202014%20Bateyes%20y%20documentacion.pdf>
- Rodríguez, J (2015). La ética de la (ir) responsabilidad y la Ley No. 169-14, por Jaime Rodríguez. Recuperado de: <http://elgrillo.do/2015/12/la-etica-de-la-ir-responsabilidad-y-la-ley-no-169-14-por-jaime-rodriguez/>
- Rodríguez, J., Pujals, B., García, E., Pérez, M., Bosch, M., Martínez, J. (2016). Desnacionalización y apatridia en República Dominicana hoy. Recuperado de: <http://acento-main-cdn.odsoluciones.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/INFORME-DESNACIONALIZACION-Y-APATRIDIA-EN-REP-DOM-MARZO-2016.pdf>

- Rojas, D (2015). Aporofobia, rechazo al pobre. Recuperado de: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-43602018000100319](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-43602018000100319)
- Romero, G (2017). Las fallas del Plan Nacional de Naturalización de República Dominicana. Recuperado de: <https://www.elnuevodia.com/opinion/columnas/lasfallasdelplannacionaldenaturalizacionderepublicadominicana-columna-2344504/>
- Rosario, R (s/f). Rosario defiende la función de la Cámara Administrativa. Recuperado de: <https://www.diariolibre.com/actualidad/rosario-defiende-funcin-de-la-cmara-administrativa-FNDL149297>
- Sagás, E. (2003). A case of mistaken identity: Antihaitianismo in the Dominican culture. Recuperado de: [https://www.ling.upenn.edu/courses/Fall\\_2003/ling001/antihaitianismo.html](https://www.ling.upenn.edu/courses/Fall_2003/ling001/antihaitianismo.html)
- Sala, D. (2013). República Dominicana: Un Estado que cuestiona la nacionalidad de sus ciudadanos. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/24585144>
- Salcedo, C (2015). Interpretación constitucional y arbitrariedad judicial en la República Dominicana. Recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/viewFile/4129/3576>
- Salgar, D (2014). Violaciones al derecho a la nacionalidad en República Dominicana, el hogar de la apatridia. Recuperado de: <https://www.elespectador.com/noticias/elmundo/violaciones-al-derecho-nacionalidad-republica-dominican-articulo-526291>
- Santoscoy, B (s/f). Las visitas in loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/40.pdf>
- Selser, G (2001). Cronología de las intervenciones extranjeras en América Latina. Recuperado de: <https://books.google.com.ec/books?id=bfVuFICzTwAC&pg=PA347&lpg=PA347&dq=Capit%C3%A1n+Knapp&source=bl&ots=qrMIofK4UW&sig=ACfU3U0AcKyh7d81NAYBScvD3qSEczqW8Q&hl=es&sa=X&ved=2ahUK-Ewjy-c6a1ofgAhUQcq0KHasfDoYQ6AEwCXoECAYQAQ#v=onepage&q=Capit%C3%A1n%20Knapp&f=false>
- Silié, R. (s/f). Aspectos socio-históricos sobre la inmigración haitiana a la República Dominicana. Recuperado de: <http://www.flacsoandes.edu.ec/biblio/catalog/resGet.php?resId=21806>

- Soto, M., & Ruiz, R. (2013). Tratamiento doctrinal de la objeción de conciencia y la desobediencia civil en Ronald Dworkin y Jürgen Habermas. Recuperado de:  
<http://eds.a.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=8&sid=93554fbb-3607-484e-9f09-c05cf14475d8%40sdc-v-sessmgr03>
- Torres-Saillant, S. (2015). Detrás del antihaitianismo se oculta la negrofobia: conversación con el intelectual Silvio Torres-Saillant en Santiago de Chile. Recuperado de:  
<https://meridional.uchile.cl/index.php/MRD/article/view/36536/38155>
- Tribunal Constitucional (2013). Sentencia 0168-13/13. Recuperado de:  
<https://presidencia.gob.do/themes/custom/presidency/docs/gobplan/gobplan-15/Sentencia-TC-0168-13-C.pdf>
- Tribunal Constitucional (2014). Sentencia 0256/14. Recuperado de:  
<http://acento.com.do/wp-content/uploads/Sentencia-TC-0256-14-C.pdf>
- Trump quiere abolir derecho a la ciudadanía a hijos de inmigrantes nacidos en EEUU (2018). n/a. Recuperado de:  
<https://elcomercio.pe/mundo/eeuu/donald-trump-quiere-abolir-derecho-ciudadania-hijos-inmigrantes-nacidos-estados-unidos-noticia-572622>
- Universidad de las Américas Puebla (s/f). La nacionalidad. Recuperado de:  
[http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledi/idunate\\_g\\_fa/capitulo1.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/idunate_g_fa/capitulo1.pdf)
- Universidad Tecnológica de El Salvador (s/f). Conceptos y clasificación de la nacionalidad. Recuperado de:  
<http://biblioteca.utec.edu.sv/siab/virtual/auprides/35215/capitulo%20II.pdf>
- Veras, R. A. (1993). Contratos y reclutamientos de braceros: Entradas clandestinas o repatriación. Recuperado de:  
<http://www.flacsoandes.edu.ec/biblio/catalog/resGet.php?resId=24761>
- Wendt, A (1999). A social theory of international politics. Recuperado de:  
<http://www.guillaumenicaise.com/wp-content/uploads/2013/10/Wendt-Social-Theory-of-International-Politics.pdf>
- Wooding, B., & Moseley-Williams, R. (2005). Les immigrants haïtiens et leurs descendants en République Dominicaine. Recuperado de:  
<http://obmica.ipower.com/images/Publicaciones/Libros/Wooding%20et%20Moseley%20Les%20immigrants%20hadiens.pdf>

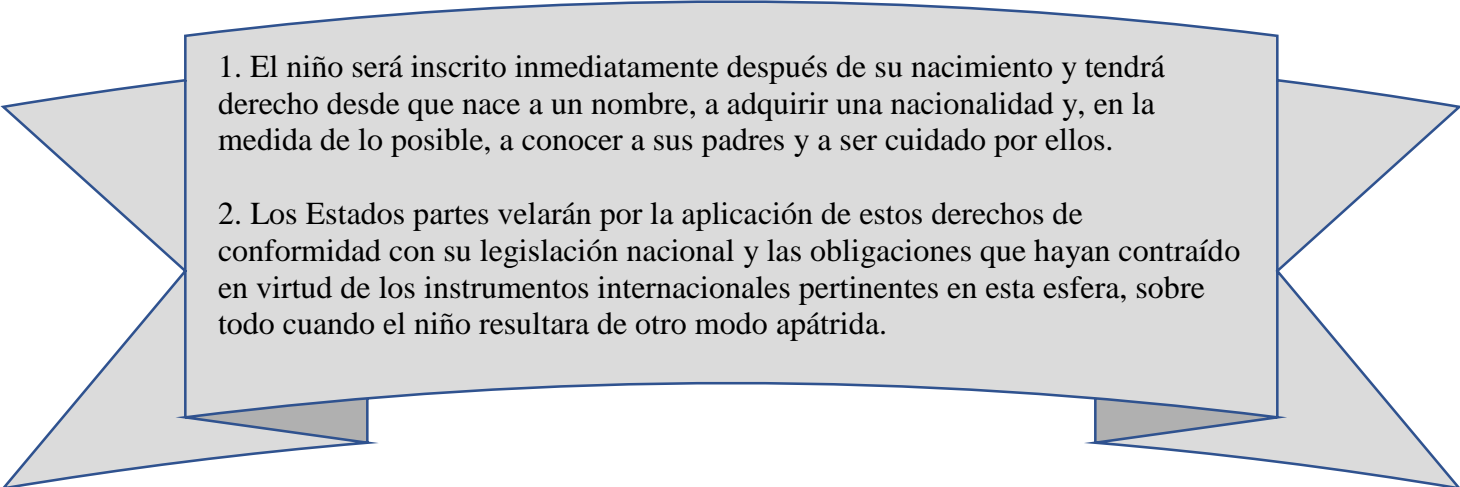
## IX. ANEXOS

### ANEXO 1: Ley No. 285-04 General de Migración, artículo 36

	<ol style="list-style-type: none"><li>1. “Turistas, entendiéndose como tales a los extranjeros que ingresan al país con fines de recreo, esparcimiento, descanso o diversión, contando con recursos suficientes para ello.</li><li>2. Personas de negocios, las cuales visitan al país por motivo de sus actividades empresariales o comerciales así como para evaluar el establecimiento de tales actividades.</li><li>3. Tripulantes y personal de dotación de un medio de transporte.</li><li>4. Pasajeros en tránsito hacia otros destinos en el exterior.</li><li>5. Trabajadores temporeros, entendiéndose como tales a todos aquellos extranjeros que ingresan al país para prestar sus servicios laborales por un tiempo determinado, y bajo contrato, de forma individual o formando parte de contingentes, por personas física o morales que explotan en el país unidades económicas de producción, distribución de bienes y servicios, y de acuerdo a las asignaciones de cuotas y planes de políticas migratorias que elabora el Consejo Nacional de Migración. Para los fines de la presente Ley, los Contratos Estacionales de la industria azucarera se reputarán Contratos de Trabajo por Tiempo Determinado.</li><li>6. Habitantes de las comunidades fronterizas que desarrollen actividades no laborables, dedicados a las faenas de pequeño comercio, entendiéndose por tales, a los extranjeros que residen en áreas fronterizas limítrofes al territorio nacional y que ingresan al país dentro de un perímetro de la frontera, debidamente autorizados a realizar actividades lícitas y productivas, regresando diariamente a su lugar de residencia.</li><li>7. Personas integrantes de grupos en razón de su actividad deportiva, artística, académica o de naturaleza conexas.</li><li>8. Extranjeros que ingresen al territorio nacional dotados de una visa de residencia con la intención de completar dentro del país los procedimientos correspondientes de formalización de la residencia dominicana.</li><li>9. Estudiantes que ingresen al país para cursar estudios como alumnos regulares en establecimientos reconocidos oficialmente.”</li></ol>	
--	--	--

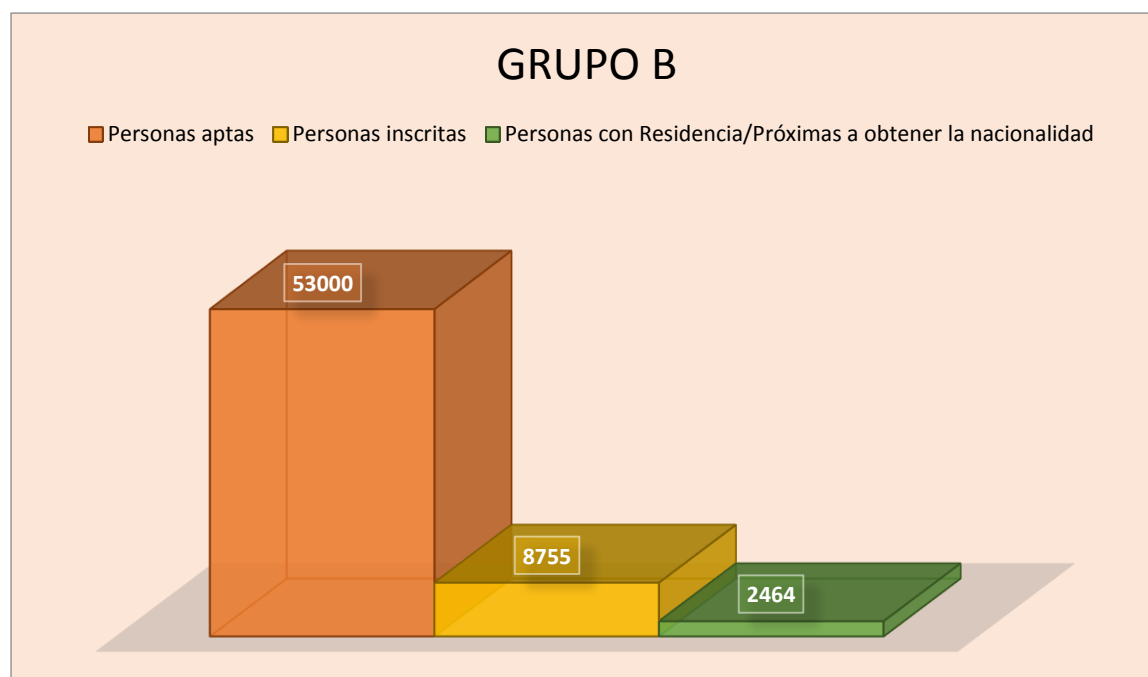
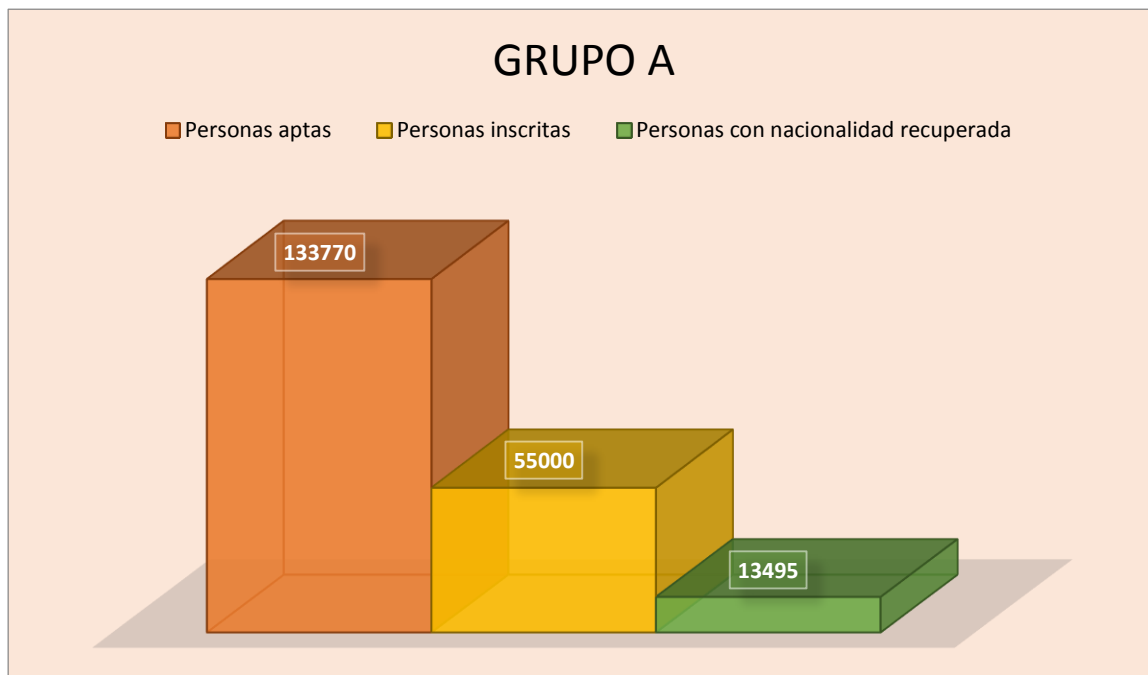
Fuente: Ley No. 285-04 General de Migración, 2004  
Elaborado por: Andrés Navas

**ANEXO 2: Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, artículo 7**

- 
1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
  2. Los Estados partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Fuente: Convención de los Derechos del Niño, 1989  
Elaborado por: Andrés Navas

### ANEXO 3: Comparación de datos para el Grupo A y para el Grupo B



Fuente: González, 2018; Martínez y Wooding, 2017; Díaz, 2017  
Elaborado por: Andrés Navas

#### **ANEXO 4: Artículos 6,8 y 11 de la Ley No. 169-14**

**Artículo 6.- Unidad de aplicación:** La unidad de aplicación de las disposiciones establecidas por los capítulos II y III de la Ley No. 169-14, será la Dirección Ejecutiva Del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros (en lo adelante la Dirección Ejecutiva), la que estará bajo la coordinación del Vice-Ministro que determine el Ministro de Interior y Policía.

**Artículo 8.- Solicitud.** Las personas sujetas al ámbito de aplicación de la Ley No. 169-14, que se encuentren interesadas en el beneficio que ofrece la misma, deberá acudir personalmente por ante las oficinas que a tales fines habilite el Ministerio de Interior y Policía, a los fines de presentar su solicitud.

**Artículo 11.- Medios de prueba.** El nacimiento en el territorio nacional de las personas en el ámbito de la aplicación de la presente ley se podrá demostrar mediante la presentación de uno o más de los siguientes medios de prueba, los cuales serán evaluados por la unidad de aplicación de este reglamento.

- a) Constancia de nacido vivo emitida por un hospital público o centro de salud privado, que indique el nombre de la madre, el género de la criatura y la fecha de nacimiento.
- b) Acto de notoriedad por ante Notario Público de siete (7) testigos dominicanos hábiles que indiquen la fecha y lugar de nacimiento, así como el nombre del niño o niña y los nombres de los padres.
- c) Declaración jurada mediante acto auténtico ante Notario Público de la partera que recibiera al niño o niña, indicando la fecha y el lugar de nacimiento de este, así como el nombre de la madre; y
- e) Declaración jurada mediante acto auténtico ante Notario Público de familiares dominicanos en primer o segundo grado que posean documentación nacional dominicana.

Fuente: Ley No. 169-14, 2014

Elaborado por: Andrés Navas

**ANEXO 5: Artículos 37 (inciso 14), 55 (inciso 6), 46, 99, de la Constitución vigente cuando se introdujo el recurso de aceptación y que corresponden a las disposiciones constitucionales que rigen en la actualidad y que dice así:**

Artículo 37 (inciso 14) de la Constitución de 2002, que corresponde al artículo 93 (literal) de la Constitución vigente, que atribuye competencia al Congreso Nacional para: "Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que suscriba el Poder Ejecutivo".

Artículo 55 (inciso 6) de la Constitución de 2002, que corresponde al artículo 128 (literal d) de la Constitución vigente, que otorga al presidente de la República la siguiente facultad de: "Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no permita validar ni obligarán a la República".

Artículo 46 de la Constitución de 2002, que corresponde a la parte final del 6 parte de la Constitución vigente, que dispone lo que sigue: "Su nulo de pleno cumplimiento derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución".

Artículo 99 de la Constitución de 2002, que corresponde a la parte ab initio del artículo 73 de la Constitución vigente, que dispone lo siguiente: "Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada"

Fuente: Constitución de la República Dominicana, 2002  
Elaborado por: Andrés Navas